

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 367

Quito, miércoles 9 de septiembre del 2015

Valor: US\$ 6.00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

> Edificio 12 de Octubre Segundo Piso Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén): Mañosca № 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil: Malecón № 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

196 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895



SENTENCIAS

JULIO - AGOSTO

2012

SENTENCIA

CAUSA No. 704-20110TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, a 24 de julio de 2012, a las 08h45.-VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 0778-CP-20-2011, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edison Gallardo Bedón (fjs. 1), recibido, en Secretaría el 18 de mayo de 2011 (fis 4); previo la realización del sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento el parte informativo, suscrito por el Subteniente de Policía Leonardo Pazmiño Anrango, en virtud del cual manifestó que pudo observar que en la calle Francisco de Orellana (Malecón Sur), a las 17h30 Jurgen Halama, portador de la cédula de identidad No. 172489113-8, y Wood James Carl, con cédula de identidad No.175074231-2 se encontraban libando (fjs. 2), razón por la cual, se procedió a extender la respectiva boleta informativa No.BI-024221-2011-TCE, de conformidad con el Reglamento de Trámites expedida por este órgano de justicia electoral, documento que obra a fojas 3 del respectivo expediente.-

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. Bl-024221-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; razón por la cual, el presente proceso se instaura a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto jurídico cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad jurisdiccional, conforme así se lo declara.-

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del registro oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado dedicado a antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y mediante Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Leonardo Pazmiño Anrango, Subteniente de Policía, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas. claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en cuanto se ha procedido a agotar todas las posibilidades de citación, en persona o domicilio, se procedió a hacerlo por la prensa. La citación fue dispuesta mediante providencia de 10 de julio de 2012 (fs. 23 y 23 vt.) con lo que se evidencia que el procesado ha contado con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de forma efectiva, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad

de condiciones, acceder al expediente, formular eventos probatorios y contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; pero por no haber comparecido, se lo declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se lo juzgó.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor, es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

4.1.- Argumentos de la parte actora:

Impugnación del parte policial.

Prescripción de la causa.

4.2.- Audiencia de prueba y juzgamiento:

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, convocada mediante providencia dictada el 10 de julio de 2012, a las 9h30 (fs. 23 y 23 vta.), la misma que fue debidamente notificada, conforme se desprende de la razón de citación sentada, que forma parte del expediente (fj. 27); esta autoridad jurisdiccional puede constatar que, al no presentarse el presunto infractor con su defensor, lo representa la Defensora Pública quien impugnó y rechazó el parte policial, en caso de haberse cometido la infracción, alegando además que su defendido se acoge a la prescripción de la causa, de conformidad con lo estipulado en los articulas 217 y 220 del Código Penal.- La jueza pregunta a la defensora pública si tiene fundamento jurídico para impugnar y rechazar el parte policial? A lo que aquella respondió que no; manifestando la jueza que respecto a la prescripción, nos basamos en el Código de la Democracia y nó en el Penal. Finalmente la defensora pública manifiesta que en el Código Penal, pasados los 90 días prescribe la sanción para la contravención

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia de lo expuesto, a esta jueza electoral le corresponde determinar si, se cuentan con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho si, el señor Jurgen Halama es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del ciudadano Jurgen Halama.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los <u>instrumentos</u> <u>públicos</u>, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada ...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, " ... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que fue notificado, en unidad de acto, al presunto infractor y; finalmente, ha sido agregado al expediente, por orden de autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta

informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar a Jurgen Halama, portador de la cédula de identidad No. 172489113-8 responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Imponer a Jurgen Halama, la sanción de multa, equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, dinero que se depositará en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral o cobrado por la vía coactiva, en observancia a lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de la Abogada Anita Paulina Marín Costales, Defensora Pública; la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Napo; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral.
- Siga actuando el señor Abogado Fabián Haro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-
- 5. Notifiquese y cúmplase.- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA-PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.- Tena, 24 de julio de 2012.- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 707 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL - Tena, 24 de julio de 2012. Las 09h30.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea

Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189- CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO. Esta causa ha sido identificada con el número 707-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO ha ejercido el derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- El sargento primero de policía a) Gerardo Quinchiguango, perteneciente al Comando Provincial de Policía Napo No. 20, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011 a las 21h10 en el sector de Awayacu, del cantón Archidona, parroquia Archidona procedió a entregar la boleta informativa No. BI-024181-2011-TCE al señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).
- b) Con oficio No. 0784-CP-20-2011 de mayo 7 de 2011, la Comandancia Provincial de Policía de Napo No. 20 remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-024181-11-TCE recibidos en la Secretaría General el día miércoles dieciocho de mayo de dos mil once a las catorce horas con catorce minutos (fs. 1a 4).
- c) Se resortea la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 5 de julio de 2012, a las 10h15 y se ordenó la citación al señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO con domicilio en la Comunidad Rukullacta del cantón Archidona, parroquia Archidona de la provincia de Napo; se señaló para el día 24 de julio de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Napo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 12 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y

juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Napo.

- b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Napo No. 20, el día jueves 12 de julio de 2012, a las 10h40 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el sargento primero de policía Gerardo Quinchiguango.
- c) El día jueves 5 de julio de 2012 y con oficio No. 001-SMM.VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Napo designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Paulina Marín, en calidad de defensora pública.
- d) El día martes 24 de julio de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 18 de la causa

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a a) cabo el día 24 de julio de 2012, a partir de las 09h10 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Napo ubicada en el inmueble número 110 de la Av. Las Palmas intersección Manuela Cañizares de la ciudad del Tena, a la que si compareció el presunto infractor y se contó con la presencia de la defensora pública, quien solicitó que por el transcurso del tiempo se declare la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia. Por su parte el compareciente sostiene no haber ingerido bebidas alcohólicas, pero que sí se encontraba en la comunidad Awayacu jugando cartas con otros amigos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el ciudadano JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO se encontró en el sitio, en el lugar y hora aproximada señalada tanto en el parte policial como en la boleta informativa motivo de este proceso. Por la forma como se desarrolló el proceso, tanto la boleta como el parte informativo constituyen prueba que debe ser analizada por el juzgador. El señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO no ha aportado indicios que pudieran hacer presumir que tanto el parte policial como la boleta informativa carecieran de valor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además el artículo 251del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del sargento primero de policía Gerardo Quinchiguango se puede colegir que efectivamente el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO conoció que fue informado por el agente de policía por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del sargento de policía Gerardo Quinchiguango que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

En cuanto a la alegación de la prescripción, lo que dispone el artículo 304 del Código de la Democracia es que la acción para denunciar prescribe en dos años. En el presente caso, la denuncia se constituye en la boleta informativa y en el parte policial que han sido elaborados y presentados dentro de este tiempo. La segunda parte del artículo 304 señala que el proceso administrativo no puede durar más de dos años de presentada la denuncia y finalmente la sanción prescribe luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo. En el caso propuesto la boleta informativa BI-024181-2011-TCE es de jueves 5 de mayo de 2011 a las 21h10 y la del parte la misma fecha, 5 de mayo de 2011, es decir, dentro del tiempo de los dos años de cometimiento de la infracción. Desde allí hasta el 5 de julio de 20112 no han transcurrido aún los dos años del proceso para poder declarar la prescripción. Por consiguiente no procede la alegación de prescripción ni para denunciar ni para proseguir el proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante que lleva a la conclusión que efectivamente el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO el día 5 de mayo de 2011, contrariando la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas lo que es adecuar la conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral de Napo del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

- **3.** En el caso que la multa no fuera satisfecha en el tiempo indicado, el Concejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de ley.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del de la Democracia.
- 5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Tena, 24 de julio de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 705-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, a 24 de julio de 2012, a las 09h50.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 0778-CP-20-2011, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edison Gallardo Bedón (fjs. 1), recibido, en Secretaría el 18 de mayo de 2011 (fis 4); previo la realización del sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento el parte informativo, suscrito por el Subteniente de Policía Leonardo Pazmiño Anrango, en virtud del cual manifestó que pudo observar que en la calle Francisco de Orellana (Malecón Sur), a las 17h30 Jurgen Halama, portador de la cédula de identidad No. 172489113-8. v Wood James Carl, con cédula de identidad No.1750742312 se encontraban libando (fjs. 2), razón por la cual, se procedió a extender la respectiva boleta informativa No. BI-024222-2011-TCE, de conformidad con el Reglamento de Trámites expedida por este órgano de justicia electoral, documento que obra a fojas 3 del respectivo expediente.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad,

transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. Bl-024222-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, el presente proceso se instaura a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto jurídico cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad jurisdiccional, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del registro oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado dedicado a antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y mediante Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Leonardo Pazmiño Anrango, Subteniente de Policía, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en cuanto se ha procedido a agotar todas las posibilidades de citación, en persona o domicilio, se procedió a hacerlo por la prensa. La citación fue dispuesta mediante providencia de 10 de julio de 2012 (fs. 23 y 23 vt.) con lo que se evidencia que el procesado ha contado con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de forma efectiva, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios y contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; pero por no haber comparecido, se lo declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se lo juzgó.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida.-

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor, es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

4.1.- Argumentos de la parte actora.-

Rebeldía del policía por su no comparecencia.

Mera referencia del parte policial.

4.2.- Audiencia de prueba y juzgamiento

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, convocada mediante providencia dictada el 10 de julio de 2012, a las 9h30 (fs. 23 y 23 vta.), la misma que fue debidamente notificada, conforme se desprende de la razón de citación sentada, que forma parte del expediente (fj. 27); esta autoridad jurisdiccional puede constatar qué, la defensa efectuada por la Defensora Pública se limitó a solicitar se declare la rebeldía del policía, sin argumentar violentación al debido proceso o posibilitar la defensa del material del procesado, limitándose a una defensa formal que en ningún momento refirió la falta de contradicción o legitimidad del contenido del parte policial

4.3.- Problema jurídico a ser analizado

En consecuencia de lo expuesto, a esta jueza electoral le corresponde determinar si, se cuentan con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, el señor Wood James Carl es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del ciudadano Wood James Carl.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada ...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "... <u>se presumirán válidos</u> y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que fue notificado, en unidad de acto, al presunto infractor y; finalmente, ha sido agregada al expediente, por orden de autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar a James Carl Wood, portador de la cédula de identidad No. 1750742312 responsable, del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Imponer a James Carl Wood, la sanción de multa, equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, dinero que se depositará en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral o cobrado por la vía coactiva, en observancia a lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de la Abogada Anita

Paulina Marín Costales, Defensora Pública; la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Napo; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral.

- Siga actuando el señor Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- Notifiquese y cúmplase.- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.- Tena, 24 de julio de 2012.f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 706-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, a 24 de julio de 2012, a las 11h30.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 0790-CP-20-2011, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edison Gallardo Bedón (fjs. 1), recibido, en Secretaría, el 18 de mayo de 2011 (fjs. 4); previo la realización del sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento el parte informativo, suscrito por el Sargento de Policía Pablo Pico, en virtud del cual manifestó que pudo observar que "... el bar karaoke GATO NEGRO se encontraba abierto sus puertas (sic) con varios ciudadanos dentro del mismo a lo cual me acerqué y me dirigí muy respetuosamente manifestándole que cual es el motivo que se encuentre abierto el billar y la atención al público que si no tenía conocimiento sobre la ley que existe de bares y cantinas que no pueden atender ni abrir dichos locales como bares, salas de juego y karaoke, indicándome que quien había autorizado la apertura de este local fue la Srta. TENIENTE POLITICA de Misahuallí..."

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad,

transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

Del Parte elevado al señor Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se le acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, el presente proceso se instaura, a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral; aspecto jurídico cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad jurisdiccional, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.-Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado dedicado a antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante Parte Policial (fs. 2), suscrito por el Sargento Pablo Pico, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el agente de Policía, por medio de la remisión del parte, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en cuanto se ha procedido a agotar todas las posibilidades de citación, en persona o domicilio, se procedió a hacerlo por la prensa. La citación fue dispuesta mediante providencia de 10 de julio de 2012 (fs. 12 y 12 vt.) con lo que se evidencia que el procesado a contado con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de forma efectiva, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios y contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; pero por no haber comparecido, se lo declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se lo juzgó.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida.-

Conforme se establece en el Parte Informativo, que obra a fojas 2 del expediente relativo al presente caso, la infracción electoral que, presuntamente, habría cometido el ciudadano, en cuestión, es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

4.1.- Audiencia de prueba y juzgamiento.-

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, convocada mediante providencia dictada el 10 de julio de 2012, a las 11h00 (fs. 12 y 12 vta.), que fue debidamente notificada, conforme se desprende de la razón de citación sentada, y que forma parte del expediente (fj. 16), esta autoridad jurisdiccional puede constatar que:

El policía suscriptor del parte informativo, establece que la venta de licor al interior del bar karaoke "gato negro", por parte del propietario Leoncio Fernando Grefa Cerda, la noche anterior a la consulta popular fue lo que motivo la elaboración del parte policial que fue sustentado oralmente en esta audiencia, por constituir infracción electoral.

Los argumentos de la Defensora Pública a favor del señor Leoncio Fernando Grefa Cerda son: Que existe contradicción entre el parte policial y el testimonio del señor agente de policía, argumento que pierde fuerza al interrogar la defensa al policía, quien ratifica que sí se vendía licor dentro del local, un día antes de la consulta popular.

Que no existen pruebas o evidencias. El policía señaló la imposibilidad de recolectar evidencia por la reacción del dueño del local; argumento de defensa que no tiene validez, toda vez que el testimonio del policía fue dado en audiencia y el parte policial goza de presunción de legitimidad.

Que el hecho narrado en el parte policial constituye otro delito común, más no electoral. Efectivamente, este argumento es correcto en parte. En cuanto a la existencia de permisos de funcionamiento o la incidencia del local en la peligrosidad del lugar, no es materia de análisis de ésta juzgadora, pero sí la infracción electoral de expendio de bebidas alcohólicas.

Que, existe falta de prueba testimonial o material, que debió ser presentada por el policía, argumento sin fundamento, toda vez que la prueba fue el testimonio del agente de policía, sometido al principio de contradicción.-

4.2.- Problema jurídico a ser analizado.-

En consecuencia de lo expuesto, a esta jueza electoral le corresponde determinar si, se cuentan con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, el ciudadano Leoncio Fernando Grefa Cerda es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del ciudadano Leoncio Grefa Cerda.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los <u>instrumentos</u> <u>públicos</u>. o sea todo los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley ...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, " ...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original). Del análisis del expediente se puede constatar que el parte policial que obra a fojas 2, constituye, en efecto un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que fue notificado, en unidad de acto, al presunto infractor y; finalmente, ha sido agregado al expediente, por orden de autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, el parte policial por estar dotado de las formalidades indispensables para el efecto, constituye acto de simple administración, que por el hecho de estar revestido de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado contando con la oportunidad de contradecir el contenido del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, así lo hizo; aclarándose por el testimonio del policía que la infracción fue cometida horas antes de la consulta popular cuando había prohibición de ley, y estableciéndose que el bar "gato negro" no estaba solo abierto sino expendiendo bebidas alcohólicas

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1. Declarar a Leoncio Fernando Grefa Cerda, portador de la cédula de ciudadanía No.091989635-7, responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el articulo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Imponer a Leoncio Fernando Grefa Cerda, la sanción de multa, equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, dinero que se depositará en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral o cobrado por la vía coactiva, en observancia a lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No.100 de la Corte Provincial de Justicia de Napo, asignada a la Defensoría Pública; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- **4.** Actúe el señor Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-
- 5. Notifiquese y cúmplase.- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.- Tena, 24 de julio de 2012.- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA 903-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad del Tena, Provincia de Napo, miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, las 11h45.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012 y de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 903-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las

siguientes piezas procesales: a).- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la señora doctora Giomara Lozada; Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00170-CNE-DPN-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Irene Piedad Vargas Grefa, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5); b).- Parte Policial de fecha 27 de noviembre de 2011 suscrito por el señor Policía Milton Villalta constante en fojas tres. c).- La Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 27 de noviembre de 2011, signada con el No. 005433 constante en fojas cuatro; notificación entregada a la señora IRENE PIEDAD VARGAS GREFA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 220051576-1; presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- d).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Napo a este despacho (fojas 21 vuelta). Por estos antecedentes se dispone lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales. b).- Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones electorales; y concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; que establece las normas sustantivas y adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la presente causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo acto alguno.- TERCERO a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, a las 09h00; disponiendo que a la presunta infractora señora IRENE PIEDAD VARGAS GREFA, se la cite en el domicilio civil certificado por el Consejo Nacional Electoral y Dirección Provincial de Registro Civil en la Provincia de Orellana, Cantón Loreto, Parroquia Puerto Murialdo; con señalamiento para el día miércoles veinte y cinco de julio

de dos mil doce, a las diez horas la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 23). b).- En la misma providencia de 9 de julio de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional: Comandante Provincial del Napo de la Policía Nacional; para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta, quien elaboró el parte policial referido; Al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, que designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutó, conforme consta de la razón sentada por la Srta, Marcia Llasha Chumpi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Irene Piedad Vargas Grefa; así como a las respectivas autoridades dispuestas (fojas 24). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció la delegada de la Defensora Pública, Abogada Anita Paulina Marín Costales; no comparecieron el señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta y la señora Irene Piedad Vargas Grefa presunta infractora, por lo que se procede a juzgarla en rebeldía tal como lo dispone el artículo 251 del Código de la Democracia. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Irene Piedad Vargas Grefa; en el desarrollo de esta diligencia procesal la representante de la Defensora Pública solicitó que no encontrándose presente el señor Agente de Policía, acusa la rebeldía en la que ha incurrido el señor Milton Villalta Moncada quien suscribe el parte policial materia de la presente acción; además expresa, que se está violentando el principio del debido proceso establecido en el artículo 76 literal h de la Constitución de la República del Ecuador y además se vulnera el principio de contradicción necesario para todo proceso, por tanto solicitó al señor Juez se sirva absolver de la infracción supuestamente contradecida declarándola inocente a la señora Irene Piedad Vargas, ya que no existen evidencia claras sobre el cometimiento de la infracción, conforme consta el contenido del acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 29). El señor Juez solicita a secretaria haga constar la rebeldía en la que ha incurrido la presunta infractora, quien no ha concurrido a la Audiencia a pesar de haber sido citada legalmente. QUINTO.- Agotados que han sido todas las diligencias necesarias, que permitan determinar que la señora Irene Piedad Vargas Grefa se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; referido a sancionar a todo ciudadano o ciudadana que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos expuestos por la parte procesal en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la

señora Irene Piedad Vargas Grefa, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora Irene Piedad Vargas Grefa, portadora de la cédula de ciudadanía No. 220051576-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha del cometimiento de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Napo, en caso de incumplimiento en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, ejecutará por vía coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales en el Casillero Judicial No. 94 de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Napo, a la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Tena, 25 de julio de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 904-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad del Tena, Provincia de Napo, miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, las 16h30.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 904-2011-TCE, el cual se encuentra

conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la señora doctora Giomara Lozada; Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00170-CNE-DPN-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Ron Klever Estanislao, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5); b).- Parte Policial de fecha 27 de noviembre de 2011 suscrito por el señor Policía Milton Villalta constante en fojas tres; notificación entregada al señor RON KLEVER ESTANISLAO, portador de la cédula de ciudadanía No. 150015354-7; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Napo a este despacho (fojas 21 vuelta). Por estos antecedentes se dispone lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales. b).- Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones electorales; y concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; que establece las normas sustantivas y adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la presente causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo acto alguno.-TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, a las 10h00; disponiendo que al presunto infractor señor RON KLEVER ESTANISLAO, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia San Juan de Muyuna, para el día miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, a las quince horas la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 32). b).- En la misma providencia de 9 de julio de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional; Comandante

Provincial del Napa de la Policía Nacional; para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta, quien elaboró el parte policial referido; Al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, que designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutó, conforme consta de la razón sentada por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Ron Klever Estanislao; así como a las respectivas autoridades dispuestas (fojas 33). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor Ron Klever Estanislao presunto infractor, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Emilio Alfredo Valdiviezo Rivadeneira; y el señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Ron Klever Estanislao; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Milton Villalta, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó al presunto infractor como propietario de las Cabañas Río Sol, lugar donde se expendió bebidas alcohólicas y dejó constancia que el procedimiento se realizó con el señor Intendente de Policía del Napo, quien procedió a retirar el permiso de funcionamiento del local cabañas Rio Sol de propiedad del señor Ron Klever Estanislao. El señor Agente de Policía manifestó que si es la propiedad del señor Ron, aunque no se encontraba presente al momento, pero que se encontraba en un lugar cercano v fue quien exhibió el permiso de funcionamiento al señor Intendente. El señor Ron Klever Estanislao manifiesta que el parte policial omite la hora en que se produjo la visita policial a su establecimiento y también no identifica el tipo de refresco o licor que se consumía el día del proceso electoral, incluso pasadas las horas de las votaciones y culminada la jornada electoral procedió a vender algunos refrescos a varias personas que se encontraba en su balneario incluso a miembros de la Policía Nacional, quienes fueron a tomar un refresco por el fuerte calor, que no se trata de licores. El señor defensor público Ab. Emilio Valdiviezo Rivadeneira, manifestó que el señor Klever expuso las circunstancias reales de los hechos acontecidos en el mes de noviembre de 2011 y en mérito a su clara exposición, impugno y rechazo el parte policial, por lo que considera que el señor Klever Ron debe ser absuelto de la causa que se le imputa, ya que la inexistencia de pruebas suficientes impide que sea sancionado conforme dispone la Ley. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Ron Klever Estanislao se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; referido a sancionar a todo ciudadano o ciudadana que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista

prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, que no clarifican la existencia de la infracción, ya que se ratifica el consumo de refrescos y no de licores en el balneario de su propiedad; por lo cual no se puede determinar la existencia de la infracción por parte del señor Ron Klever Estanislao, en tal virtud y sin que medien ADMINISTRANDO consideraciones adicionales JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Ron Klever Estanislao, portador de la cédula de ciudadanía No. 150015354-7, sin responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en el Casillero Judicial No. 94 de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Napo a la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Tena, 25 de julio de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 100 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2012. Las 10h40.-VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA. Esta causa ha sido identificada con el número 100-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente, para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Subteniente de Policía John Mosquera Aldaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011 a las 22h10 en el sector de Alangasí, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028075-2011-TCE al señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA, portador de la cédula de ciudadanía número 170842573-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

- b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH-PN de 07 de mayo 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028075-2011-TCE recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once a las once horas con treinta y un minutos (fs. 1 a 4).
- c) Se resortea la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 11h15 y se ordenó la citación al señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA con domicilio en el sector de La Merced, calle 1, casa 125 de la parroquia Alangasí, provincia de Pichincha; se señaló para el día jueves 26 de julio de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12 y 12 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de julio de 2012, a las trece horas con cinco minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17 y 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor o defensora pública de la provincia de Pichincha.
- b) Se notificó a la Comandancia de Vigilancia "Los Chillos", el día miércoles 11 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que se permita la comparecencia del subteniente John Mosquera Aldaz a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial (fs. 15, 16 y 16 vta).
- c) El día jueves 10 de julio de 2012 y con oficio No. 005-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Defensor Público de Pichincha designe a un Defensor o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar en calidad de defensora pública (fs. 13 y 14).
- d) El día jueves 26 de julio de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA, portador de la cédula de ciudadanía número 170842573-9 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en el parte policial respectivo los cuales obran del proceso.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 26 de julio de 2012, a partir de las 09h10 en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, a la que no compareció el presunto infractor ni tampoco el subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, quien emitió el parte policial a su superior y afirma haber entregado personalmente la boleta informativa al presunto infractor, pese a que a través del órgano regular correspondiente se le notificó y se le hizo conocer de la obligación que tenía de asistir a esta audiencia. Se contó con la presencia de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar.
- b) De lo actuado en la audiencia, se puede concluir que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer en forma clara y categórica las circunstancias por las cuales el oficial de policía entregó al requerido la boleta informativa, a fin de poder llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que convierte a este procedimiento en absolutamente frágil para poder juzgar cuando no asiste a la audiencia de juzgamiento la autoridad que entregó la boleta informativa y emitió el parte policial, por lo que, además de no poder el juez aplicar la norma, no se pueden afectar garantías constitucionales, como la de presunción de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de

expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, al juzgador no le queda otra cosa que aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. Pero hay casos en que por falta de auxilio de las instituciones públicas, así como de prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos, el juzgador no tiene la certeza y más bien nace la duda. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO** JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor WILTER ANTONIO PAZMIÑO MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1708425739, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028075-2011-TCE.
- **2.** Se ordena el archivo de la causa.
- 3. Se llama la atención al subteniente de policía John David Mosquera Aldaz, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

- 5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Doctor Patricio
 Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.
 Certifico.- Quito, 26 de julio de 2012. f.) Dra. Sandra
 Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 105 2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2012. Las 11h00.-VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO. Esta causa ha sido identificada con el número 105-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- **b)** Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley; se han cumplido las etapas procesales; se ha observado el debido proceso; el señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO ha ejercido el derecho de defensa; y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El señor Cabo primero de policía Franklin Sánchez suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 18h35 en el sector de Conocoto, provincia de Pichincha procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028105-2011-TCE al señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO, portador de la cédula de ciudadanía número 060339843-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.2).
- b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH-PN de 07 de mayo 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028105-2011-TCE recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once horas con treinta minutos (fs. 1 a 4).
- c) Se resortea la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 11h30 y se ordenó la citación al señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO, con domicilio en el Conjunto Juan Pablo II, Av. Lola Quintana, sector Conocoto, parroquia Conocoto, provincia de Pichincha; se señaló para el día jueves 26 de julio de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles dieciocho de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.
- b) Se notificó a la Comandancia de Vigilancia "Los Chillos", el día miércoles 11 de julio de 2012, a las 12h40 con el fin de que se permita la comparecencia del cabo primero de policía Franklin Sánchez, a la audiencia de prueba y juzgamiento.
- c) El día martes 10 de julio de 2012 y con oficio No. 006-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Defensor Público de Pichincha designe a un Defensor o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de Dra. Leonor Aguirre Benalcázar en calidad de defensora pública (fs. 13 y 14).
- d) El día jueves 26 de julio de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO, portador de la cédula de ciudadanía número 060339843-9 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta en el proceso.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 26 de julio de 2012, a partir de las 10h10 en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor. No compareció el cabo primero de policía Franklin Sánchez, quien emitió el parte policial a su superior y afirma haber entregado personalmente la boleta informativa al presunto infractor, pese a que a través del órgano regular correspondiente se le notificó y se le hizo conocer de la obligación que tenía de asistir a esta audiencia. Además, se contó con la presencia de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar.
- b) De lo actuado en la audiencia, se puede concluir que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer en forma clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que convierte a este procedimiento en absolutamente frágil para poder juzgar, además de no poder el juez aplicar la norma, no puede afectar las garantías constitucionales, como la de presunción de inocencia y la duda razonable.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, esto es, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, al juzgador no le queda otra cosa que aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expendido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. Pero hay casos en que por falta de auxilio de las instituciones públicas, así como de prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos, el juzgador no tiene la certeza y más bien nace la duda. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del supuesto hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor JOSÉ EFRAÍN PARCO MULLO, titular de la cédula de ciudadanía No.060339843-9, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028105-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al subteniente de policía John David Mosquera Aldaz, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 26 de julio de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 901-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, 26 de julio de 2012.- Las 14H10. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la

atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas. autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día jueves 1 de diciembre de 2011, a las 15h43 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 901-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo, por medio del cual remite cuatro partes policiales y ocho copias de boletas informativas que fueron entregadas a ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en las elecciones realizadas el 27 de noviembre de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Milton Villalta Moncada, elaborado el 27 de noviembre de 2011, en la parroquia San Juan de Muyuna, a las 17h00. (fs. 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-005431-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 002-ML-

TCE de 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel López Ortíz Secretario Relator del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento de la Resolución 873-10-05-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE ocho expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia del Napo. (fs. 6); e) Oficio No. 175-2012-SG-JU-TCE de 15 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, a través del cual se remite la causa No. 901-2011-TCE. (fs. 7); f) Providencia de 17 de mayo de 2012 a las 15h50 dictada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 8); g) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Pasuy Canticuz Jeferson Danilo, remitido por la señora Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante Oficio No. 2012-1730-DIC-AI. (fs. 13 y14); h) Oficio No. 1268-SG-CNE-2012 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez Especialista Electoral Jefe Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 15 y 16); i) Datos de Filiación del señor Pasuy Canticuz Jeferson Danilo, remitido por la Directora Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Napo (fs. 17 y 18); j) Copia certificada del Memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 suscrito por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, en el cual se devuelve a la Secretaría General, por disposición de la Dra. Ximena Endara Osejo, cuarenta y ocho (48) expedientes pertenecientes a las provincias de Cotopaxi, Sucumbíos y Napo. (fs. 19 y 20); k) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21 a 21 vlta); I) Oficio No. 427-2012-TCE-SG-JU, de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 901-2011-TCE. (fs. 22); m) Auto de admisión a trámite dictado el día 05 de julio de 2012, a las 10h30. (fs. 23); y, Extracto de citación para el señor Pasuy Canticuz Jeferson Danilo, publicado en el periódico Independiente, que circuló del 15 de julio al 21 de julio de 2012, en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Napo y Pastaza. (fs. 26 a 26 vlta) TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 26 de iulio de 2012, a las 10h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Napo, comparecieron el Ab. Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, portador de la cédula de ciudadanía No. 090401769-6 representante de la Defensoría Pública, y el señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110263472-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Contencioso Electoral. CUARTO.- La Tribunal Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales segundo y tercero establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una

sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el ciudadano Pasuy Canticuz Jeferson Danilo, siendo representado por el señor abogado Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, representante de la Defensoría Pública; b) El señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, manifestó que "Por el tiempo transcurrido no recuerda los hechos, pero que se ratifica en el parte elaborado"; además, al ser interrogado por la señora Juez dice que "con el señor Intendente fueron alertados por la central que en la cabaña Río Sol se encontraban expendiendo licor, ingresaron y observaron a personas que se encontraban libando, se procedió al retiro de permiso de funcionamiento del local y a la entrega de la boleta"; c) El señor abogado Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, representante de la Defensoría Pública manifiesta que impugna y rechaza el parte policial por no ser verdad lo ahí indicado, no responde al hecho histórico, que "en lo que a su defendido respecta no se encontraba bebiendo fue a tomar agua porque había terminado de votar y que al no existir pruebas, solicita que se absuelva a su defendido por falta de pruebas"; y d) Se observa que dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se presentaron pruebas suficientes e inequívocas que determinen que el ciudadano Pasuy Canticuz Jeferson Danilo, haya efectivamente, incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo ADMINISTRANDO JUSTICIA, expuesto, NOMBRE DEL PUEBLO **SOBERANO** DEL POR AUTORIDAD ECUADOR, Y DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jeferson Danilo Pasuy Canticuz. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Tena, 26 de julio de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 902-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, 26 de julio de 2012.- Las 16h00. VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día jueves 1 de diciembre de 2011, a las 15h43 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 902-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo, por medio del cual remite cuatro partes policiales y ocho copias de boletas informativas que fueron entregadas a ciudadanos que

presuntamente infringieron la Ley, en las elecciones realizadas el 27 de noviembre de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Milton Villalta Moncada, elaborado el 27 de noviembre de 2011, en la parroquia San Juan de Muyuna, a las 17h00. (fs. 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-005432-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 002-ML-TCE de 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel López Ortíz, Secretario Relator del TCE mediante el cual en cumplimiento de la Resolución 873-10-05-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE ocho expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia del Napo. (fs. 6); e) Oficio No. 176-2012-SG-JU-TCE de 15 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, a través del cual se remite la causa No. 902-2011-TCE. (fs. 7); f) Providencia de 17 de mayo de 2012 a las 15h55 dictada por la Dra, Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 8); g) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, remitido por la señora Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI. (fs. 13 y 14); h) Oficio No. 1266-SG-CNE-2012 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez Especialista Electoral Jefe Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 15 y 16); i) Certificado Biométrico del señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, remitido por la Directora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Napo, mediante oficio No. 2012-155-DPRCICN. (fs. 17 y 18); j) Copia certificada del Memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 suscrito por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, en el cual se devuelve a la Secretaría General, por disposición de la Dra. Ximena Endara Osejo, cuarenta y ocho expedientes pertenecientes a las provincias de Cotopaxi, Sucumbíos y Napo. (fs. 19 y 20); k) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21 a 21 vlta); I) Oficio No. 428-2012-TCE-SG-JU, de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 902-2011-TCE. (fs. 22); m) Auto de admisión a trámite dictado el día 05 de julio de 2012, a las 11h00. (fs. 23); y, Extracto de citación para el señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, publicado en el periódico Independiente, que circuló del 15 de julio al 21 de julio de 2012, en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Napo y Pastaza. (fs. 26 a 26 vlta). TERCERO .-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 26 de julio de 2012, a las 11H10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Napo, comparecieron el Ab. Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, portador de la cédula de ciudadanía No. 090401769-6, representante de la Defensoría Pública, y el señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110263472-0 . Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, siendo representado por el señor Ab. Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de la Provincia del Napo; b) El señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, manifiesta que "se ratifica en el parte, fueron con el señor Intendente a un operativo y que fueron alertados por la central de radio que en las Cabañas Río Sol se encontraban expendiendo licor, por lo que se procedió al retiro del permiso de funcionamiento del local y a las personas que se encontraban en el lugar se les extendió las boletas"; c) El abogado Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de Napo, "impugna y rechaza el parte policial por no ser verdad lo ahí manifestado y expresa que "efectivamente luego de cumplir con el deber de sufragio el señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, concurrió al lugar de propiedad del señor Kléber Ron, a comprar un refresco, observó que se encontraban otras personas, no vio si estaban ingiriendo licor, él no consumió alcohol, no existen pruebas de ninguna naturaleza por lo que solicita se aplique el indubio pro reo y que con apego a la justicia se absuelva a su defendido"; y d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo ADMINISTRANDO expuesto, JUSTICIA, EN **SOBERANO NOMBRE** DEL PUEBLO DEL POR AUTORIDAD DE LA ECUADOR, Y CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Tena, 26 de julio de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA** RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 115 2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2012. Las 10h45.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE. Esta causa ha sido identificada con el número 115-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley; se han cumplido las etapas procesales; se ha observado el debido proceso; el señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa; y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El señor Cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 21h30 en el sector de Amaguaña, provincia de Pichincha procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE al señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, portador de la cédula de ciudadanía número 172341301-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.2).
- b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de 07 de mayo 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).
- c) Se resortea la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 15h15 y se ordenó la citación al señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, con domicilio en el Barrio "La Vaquería", de la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha; se señaló para el día viernes 27 de julio de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo,

contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de julio de dos mil doce a las quince horas con cuarenta minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17 y 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.
- b) Se notificó a la Comandancia de Vigilancia "Los Chillos", el día miércoles 11 de julio de 2012, a las 12h40 con el fin de que se permita la comparecencia del cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, a la audiencia de prueba y juzgamiento.
- c) El día martes 10 de julio de 2012 y con oficio No. 010-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Defensor Público de Pichincha designe a un Defensor o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de Dra. Leonor Aguirre Benalcázar en calidad de defensora pública (fs. 13 y 14).
- d) El día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, portador de la cédula de ciudadanía número 172341301-7 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y en el parte policial que obra del proceso.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 10h10 en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, a la que no

compareció el presunto infractor. Tampoco compareció el cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata, quien emitió el parte policial a su superior y afirma haber entregado personalmente la boleta informativa al presunto infractor, pese a que a través del órgano regular correspondiente se le notificó y se le hizo conocer de la obligación que tenía de asistir a esta audiencia. Se contó con la presencia de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar.

b) De lo actuado en la audiencia, se puede concluir que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer en forma clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que convierte a este procedimiento en absolutamente frágil para poder juzgar, además de no poder el juez aplicar la norma, no puede afectar las garantías constitucionales, como la de presunción de inocencia y la duda razonable.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, esto es, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, al juzgador no le queda otra cosa que aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

Además, es incuestionable que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como el Estado constitucional de derechos y justicia, lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo 3 ibidem, es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos, lo que exige al juzgador en aplicación del artículo 426, emplear directamente las normas constitucionales

aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto nos remite al artículo 11 de la propia Constitución que se refiere a los principios del ejercicio de los derechos como el señalado en los numerales 5 y 9 referidos a la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia y el deber del estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la lev en la forma prevista. Pero hay casos en que por falta de auxilio de las instituciones públicas, así como de prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos, el juzgador no tiene la certeza y más bien nace la duda. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del supuesto hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, la tutela efectiva y los otros principios antes descritos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor ALEX DARÍO HARO NAVARRETE, titular de la cédula de ciudadanía No.060339843-9, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028162-2011-TCE.
- **2.** Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 27 de julio de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 119 2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2012. Las 14h00.-

VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA. Esta causa ha sido identificada con el número 119-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley; se han cumplido las etapas procesales; se ha observado el debido proceso; el señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA ha ejercido el derecho de defensa; y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El parte informativo agregado al presente expediente en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 23h22 en la parroquia Conocoto, provincia de Pichincha, entre las calles Olmedo y Toctiuco se ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-028123-2011-TCE al señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA, portador de la cédula de ciudadanía número 171520961-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.2 y 3); se encuentra suscrito por una persona que no es el policía Manuel Caizaguano.
- b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de 07 de mayo 2011, el Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028123-2011-TCE recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4)
- c) Se resortea la causa el día veintiséis de junio de dos mil dice a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 10 de julio de 2012, a las 15h45 y se ordenó la citación al señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA, con domicilio en las calles Olmedo y Toctiuco de la parroquia Conocoto, provincia de Pichincha; se señaló para el día viernes 27 de julio de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de julio de dos mil doce a las once horas con cincuenta minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17 y 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

- b) Se notificó a la Comandancia de Vigilancia "Los Chillos", el día miércoles 11 de julio de 2012, a las 12h40 con el fin de que se permita la comparecencia del policía Manuel Caizaguano, a la audiencia de prueba y juzgamiento.
- c) El día martes 10 de julio de 2012 y con oficio No. 012-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Defensor Público de Pichincha designe a un Defensor o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de Dra. Leonor Aguirre Benalcázar en calidad de defensora pública (fs. 13 y 14).
- d) El día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA, portador de la cédula de ciudadanía número 171520961-3 de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa, en el parte policial y de lo actuado en la audiencia que obran del proceso.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 27 de julio de 2012, a partir de las 12h10 en el Despacho de Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, a la que comparecieron las partes.
- b) De lo actuado en la audiencia, se puede concluir que si bien existe un parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer en forma clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que convierte a este procedimiento en absolutamente frágil para poder juzgar, además de no poder el juez aplicar la norma, no puede afectar las garantías constitucionales, como la de presunción de inocencia y la duda razonable.

c) Aún más, nace la duda sobre lo actuado por los miembros de la Policía Nacional cuando en la boleta informativa consta el nombre del policía Manuel Caizaguano y en el parte consta una firma que no es la que corresponde a él. Tan cierto es que cuando el juzgador le preguntó al miembro de la policía si la firma impuesta en el parte era la suya, él contestó que no, todo lo cual en lugar de aclarar produce la duda sobre lo acontecido. Además, existen incongruencia entre lo afirmado en el parte policial y lo que ha respondido el supuesto infractor a las preguntas formuladas por la Judicatura.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, esto es, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, al juzgador no le queda otra cosa que aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

Además, es incuestionable que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como el Estado constitucional de derechos y justicia, lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo 3 ibidem, es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos, lo que exige al juzgador en aplicación del artículo 426, emplear directamente las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto nos remite al artículo 11 de la propia Constitución que se refiere a los principios del ejercicio de los derechos como el señalado en los numerales 5 y 9 referidos a la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia y el deber del estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. Pero hay casos en que por falta de auxilio de las instituciones públicas, así como de prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos, el juzgador no tiene la certeza y más bien nace la duda. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del supuesto hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, la tutela efectiva y los otros principios antes descritos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor CÉSAR ROLANDO FLORES CHAMBA, titular de la cédula de ciudadanía No.171520961-3, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028123-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Quito, 27 de julio de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA No. 103-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, 06 de Agosto de 2012. Las 10h05.- VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Jorge Alexander Tuarez Palma, recibido el día 25 de julio de 2012, a las 14h36.- En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo

221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA. Esta causa ha sido identificada con el número 103-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA ha ejercido el derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Subteniente John David Mosquera Aldaz, perteneciente a la Policía Nacional Unidad de Vigilancia Los Chillos, suscribió el parte informativo No 0310, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 22h50, en el sector el Tingo y avenida Ilalo, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha; y, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028078-2011-TCE al señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA, portador de la cédula de ciudadanía número 130832622-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).
- b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH.PN de mayo 7 de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028078-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y un minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 103-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, a las 11h30 y se ordenó citar al señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA, en su domicilio ubicado en el Barrio San Vicente de la Parroquia Alangasí, provincia de Pichincha; señalándose para el día 06 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 ente Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).
- e) El día miércoles 25 de julio de 2012, a las 14h36, el señor Jorge Alexander Tuarez Palma, presenta un escrito por medio del cual manifiesta: "impugna y rechazo el Parte Policial, elaborado por el Señor Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, por ser parcializado, mal actuado y no responder a la verdad de lo hechos", y designa al Doctor Alejandro Villacís Abarca, como su abogado defensor. (fs.20)

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para cumplir el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 16 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la

audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

- b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes 16 de julio de 2012, a las 16h20 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el subteniente de policía John David Mosquera Aldaz. (fs.17-18)
- c) Con fecha 16 de julio de 2012 y con oficio No 013-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia. (fs.13-14).
- d) El día y hora señalados, esto es el lunes 06 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA, portador de la cédula de ciudadanía número 130832622-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 23 de la causa

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 06 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 ente Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, con la presencia del presunto infractor y su abogado defensor sin la presencia del Subteniente John David Mosquera Aldaz, quien fuera legalmente notificado para que asiste a esta diligencia.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa, la ausencia del Subteniente John David Mosquera Aldaz a esta

diligencia no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor.

Además, el presunto infractor a través de su abogado defensor ha impugnado el parte policial, manifestando que no existe prueba plena que evidencie que su defendido hubiera cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la

ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor JORGE ALEXANDER TUAREZ PALMA, titular de la cédula de ciudadanía No. 130832622-0, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028078-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 06 de agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, SECRETARIA RELATORA AD HOC

SENTENCIA

CAUSA No. 174-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Agosto de 2012.- Las 15H30. **VISTOS.- PRIMERO.**- La Constitución de la República

del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 174-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011/01581/CMDO/UV.CA de 7 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía de Estado Mayor Sr. Fernando Vallejo Mosquera, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite tres partes policiales y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Hermenson Coloma Sánchez, Cabo Segundo de Policía elaborado el 7 de mayo de 2011, en la parroquia Calderón, Carapungo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, a las 09h00. (fs. 2); c)

Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028691-2011-TCE (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Icaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 097-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 174-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 11h10 dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada de la Ficha de Datos de Filiación correspondiente al señor Luis Aníbal Páez Robalino, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 09h20. (fs. 16 y 16 vlta); y, Extracto de citación para el señor Luis Aníbal Páez Robalino, publicado en el periódico El Telégrafo, que circuló el sábado 04 de Agosto de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 20). TERCERO.-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 6 de Agosto de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203, representante de la Defensoría Pública, y el señor Hermenson Coloma Sánchez, Cabo Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 1718769555. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que

exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Luis Aníbal Páez Robalino, por lo que de conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarado en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representado por la señorita Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, que se encuentra presente; b) El señor Hermenson Coloma Sánchez, Cabo Segundo de Policía, manifiesta que "reconoce su firma y rúbrica en el instrumento que se le presenta a su conocimiento por parte de la señora Juez"; c) La Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de Pichincha, manifiesta: "Señora Jueza impugno el parte presentado por el Cabo de Policía Hermenson Coloma Sánchez, por cuanto no existen pruebas fehacientes en la que se pueda constatar que mi defendido el señor Luis Aníbal Páez Robalino, se encontraba en estado etílico. También impugno el parte, por cuanto dice el Policía que le entregó el Teniente como detenido al señor Luis Aníbal Páez Robalino"; la Defensora Pública le pregunta al señor Policía a través de la señora Juez, si elaboró el expediente? Contesta que elaboró el parte, asimismo como Agente encargado de las papeletas, se le entregó cinco papeletas por motocicleta, luego acudió al llamado del señor Oficial y fue a realizar la entrega de la boleta. Le pregunta la señora Juez, si recuerda cómo estaba el señor Luis Aníbal Páez Robalino? Contesta el Policía que tenía aliento a licor. Otra pregunta, esta vez de la señora Defensora, quien interroga si le realizó una prueba psicosomática? No en ese momento, pero considera que entre la pruebas psicosomáticas está el hacerle soplar, y al señor se le detectó aliento a licor"; y, d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Luis Aníbal Páez Robalino haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Aníbal Páez Robalino. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 176-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Agosto de 2012.- Las 16H40 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, simplificación, publicidad, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 176-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011/01592/CMDO/UV.CA de 8 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Fernando Vallejo Mosquera, Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo, por medio del cual remite parte policial y una copia de boleta informativa que fuera

entregada al ciudadano que presuntamente infringiera la Ley, en la el proceso de la Consulta Popular realizadas el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Diego Torres, elaborado el 7 de mayo de 2011, en la parroquia Calderón, Carapungo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, a las 17h50. (fs. 2); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028692-2011-TCE (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por el María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 099-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 176-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 11h30 dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Peralta Vargas Carlos Aurelio, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2486-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 09h40. (fs. 16 y 16 vuelta); y, razón de la citación realizada al señor Carlos Aurelio Peralta Vargas, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha viernes 27 de julio de 2012, las 08h30. (fs. 18). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 6 de Agosto de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Peralta Vargas Carlos Aurelio portador de ciudadanía No. 120579884-4; el que por no tener abogado particular es representado por la señorita Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, que se encuentra presente, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203, representante de la Defensoría Pública, y el señor Diego Wilfrido Torres Torres, Cabo Primero de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 171419511-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una

sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Diego Wilfrido Torres Torres, Cabo Primero de Policía, quien manifiesta "que se ratifica en el parte y señala que el infractor lo agredió"; ante la pregunta de la señora Juez de si el presunto infractor estaba en evidente estado alcohólico responde "que lo encontró con aliento a licor y un poco mariado"; b) Compareció también a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Peralta Vargas Carlos Aurelio quien manifiesta que "no estaba en estado etílico ese día estaba cansado porque estuvo de viaje. Sobre las expresiones a los policías señala que no agredió verbalmente a ninguna persona"; c) La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, manifiesta "que impugna el parte policial presentado en contra de su defendido señor Carlos Aurelio Peralta Vargas, por estar lejos de la verdad"; por intermedio de la Señora Juez, le pregunta al señor Agente si se le realizó a su defendido la prueba de alcohotest, si tiene alguna grabación con la cual pruebe el tema de las palabras soeces, el señor Agente respondió "que le explicaron que cuando estaba en estado de embriaguez no le detengan sino solo le entreguen la boleta y que no había material para hacerle la prueba de alcoholemia" d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Carlos Aurelio Peralta Vargas, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Aurelio Peralta Vargas. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la

presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 177-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de Agosto de 2012.- Las 09H40 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse

sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO .- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 177-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011/01569/CMDO/UV.CA de 6 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía de Estado Mayor Sr. Fernando Vallejo Mosquera, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite parte policial y copia de boleta informativa que fuera entregada al ciudadano que presuntamente infringiera la Lev, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Guillermo Idrobo Morales, Subteniente de Policía elaborado el 6 de mayo de 2011, en la parroquia Calderón, Carapungo, cantón Quito provincia de Pichincha (fs. 2); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028681-2011-TCE. (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 100-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 177-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 11h40 dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada de la Ficha de Datos de Filiación correspondiente al señor Franklin Rubén Ortíz Ushiña, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2489-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 09h50. (fs. 16 v 16 vlta); i) Razón en la que se indica que a pesar de los esfuerzos realizados fue imposible cumplir la diligencia de Citación al ciudadano Franklin Rubén Ortíz Ushiña, suscrita por la doctora María Toapanta Guanoguiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 18); y, Extracto de citación para el señor Franklin Rubén Ortíz Ushiña, publicado en el periódico El Telégrafo, que circuló del 04 de Agosto de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 20). TERCERO.-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 6 de Agosto de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203, representante de la Defensoría Pública, y el señor Guillermo Idrobo Morales, Teniente de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 1714588025. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los

artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Franklin Rubén Ortíz Ushiña, por lo que la Señora Juez dispone sea representado por la señorita Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la Provincia de Pichincha, que se encuentra presente; b) El señor Guillermo Idrobo Morales, Teniente de Policía, manifiesta que "se ratifica en el contenido del parte policial del cual ha reconocido su firma y rúbrica", la Señora Juez le pregunta si recuerda los hechos de la presunta infracción responde "que se percató con unos compañeros de un local que estaba abierto y que estaban expendiendo bebidas alcohólicas", a la pregunta de si el presunto infractor estaba vendiendo comida u otros productos responde "que el local tenía un rótulo que decía restaurante pero era más bien un bar karaoke v que encontraron dos personas que inclusive se estaban llevando licor, y que al ver la presencia de la policía, salieron" c) La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien manifiesta "Que impugna el parte policial en contra de su defendido Franklin Rubén Ortiz Ushiña, por cuanto en el referido documento no se encuentran pruebas fehacientes en las que se determine que haya cometido dicha infracción", por intermedio de la Señora Juez le pregunta al señor Agente "si grabó o tomó fotografías, porque el señor Policía dice en el parte que era un restaurante y ahora en su intervención manifiesta que era un karaoke" a lo que el Agente de policía contesta "que tenía fotos, pero como el hecho ocurrió hace casi un año y que después se le dañó la computadora y no pudo imprimir porque no le da la logística la policía, y que a las personas que se llevaron las botellas no se les extendió las boletas de citación"; y d) No se observa que en la audiencia oral de

prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Franklin Rubén Ortíz Ushiña haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Franklin Rubén Ortíz Ushiña. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Eiecutoriada la sentencia notifiquese al Conseio Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 628-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. Las 09h55.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ. Esta causa ha sido identificada con el número 628-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para

administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza de Guayaquil, suscribió el parte elevado al señor Jefe del Distrito Pascuales, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, en la calle Joya de los Sachas y salitres, sector Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035052-2011-TCE al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 628-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 09).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 15h00 y se ordenó citar al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, en su domicilio ubicado en las calles Salitre y La Primavera de la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.; señalándose para el día miércoles 08 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 17).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo primero de policía Wilson Darío Loor Briones.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 019-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Zavala, en calidad de defensor/a público/a (fs.18-19).
- d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 26 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el Ab. Erik Steve Soto Zavala, en calidad de abogado de la defensoría pública del Guayas y el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones. No compareció el señor Santos Rufino Arreaga Tomala, pese haber sido citado en debida y legal forma, conforme se desprende de la razón de citación que obra del expediente.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, ha reconocido su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.035052-2011-TCE al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones,

incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Santos Rufino Arrega Tomalá se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 07 de mayo de 2011; y, ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa No. BI-035052-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, se puede colegir que efectivamente el señor Santos Rufino Arreaga Tomalá, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio."

En el caso materia de este análisis, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Cabo de Policía Wilson Darío Loor Briones. Por consiguiente, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Santos Rufino Arreaga Tomalá, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Santos Rufino Arreaga Tomalá el día sábado 7 de mayo 2011, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Santos Rufino Arreaga Tomalá, portador de la cédula de ciudadanía número 0913529079 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 08de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 710-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de agosto de 2012, las 10h20.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el Nº 710-2011-TCE, recibido el tres de julio de 2012, mediante oficio No. 421-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, el que contiene, un parte policial y una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. instrumentos de los que se presume que el ciudadano MILTON GONZALO TORRES AGUILAR, con cédula de ciudadanía No.1706278528, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20, fecha en la que se realizó la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; en el sector Bellavista Baja "Malecón Sur" en el establecimiento denominado "Cevichería Milton" ubicado en la ciudad de Tena, provincia del Napo.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El artículo 221 de la

Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales"; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; SEGUNDO .- La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna por lo que se declara su validez; TERCERO.- a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Jonathán Note Cahueñas y dirigido al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20 consta que, en circunstancias que se encontraba de servicio de Modulo del primer cuarto nocturno en el vehículo NEA-296, al trasladarse hasta el sitio en el que funciona el establecimiento de propiedad del señor Milton Torres, denominado "Cevichería Milton", pudo constatar que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar y notificar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, al ciudadano MILTON GONZALO TORRES AGUILAR, por haber infringido el Art. 291, Numeral 3 del Código de la Democracia. b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos a la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 0791-CP-20-2011; 1os que a su vez fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 18 de mayo de 2011, a las 14hl4, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el Pleno del actual Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio del 2012, la causa No. 710-2011-TCE, fue remitida a este despacho mediante oficio No. 421-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Organismo. c) Consta a fojas cuatro del proceso que el presunto infractor señor MILTON GONZALO TORRES AGUILAR presentó un escrito junto con su abogado defensor Abogado Manuel Paredes Mero, mediante el cual lo autoriza para que presente los escritos necesarios para su defensa y señala casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan. d) El 09 de julio de 2012, a las 11h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MILTON GONZALO TORRES AGUILAR, en el casillero judicial No. 126 del Palacio de Justicia de Tena, que corresponde al Ab. Manuel Paredes Mero; señalándose el día miércoles 25 de julio de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 09 de julio de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor, en el casillero judicial anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme

a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, suscrita por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, citadoranotificadora del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que al presunto infractor ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, se le citó mediante boleta en forma personal, conforme consta a fojas 16. b) A fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en contar en la Audiencia Oral de caso de no Prueba Juzgamiento con abogado particular, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, como de la ciudad de Quito, para que se le asigne un Defensor Público, mediante oficios No. 259-2012-GG-ML-TCE y No. 260-2012-GG-ML-TCE, de 6 de julio de 2012, respectivamente, conforme se desprende de fojas 17 a 20 de la presente causa. e) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte, de Policía Jonathan Note Cahueñas. para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial del Napo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado Oficial de Policía, mediante oficios No.262-2012-GG-ML-TCE y No. 263-2012-GG-ML-TCE de 6 de julio de 2012, respectivamente, según consta a fojas 23 a 26.; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día miércoles 25 de julio de 2012, a las 11h10, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante providencia de fecha 09 de julio de 2012, a las 11h30, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. Del desarrollo de la misma, se desprende: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 1706278528, presunto infractor en esta causa. b) Compareció la Abogada Anita Paulina Marín Costales, con matrícula No. 18-2010-190, designada por la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del presunto infractor. c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial. d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral v a este juez para conocer v resolver estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; una vez que se puso en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le imputan, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: En el día que se señala, a las siete de la noche aproximadamente, se puso a preparar la comida por que llegaron de ocho a diez turistas, sirviendo tilapias, arroz con camarón y colas de tres litros, que llegó un señor colombiano pidiendo que le deje hacer su trabajo (música) para ganarse unos centavos, pero en ningún momento existía en ninguna mesa licor, porque eran las votaciones. Que al revisar la policía los vasos que tenían las personas en su local, para sorpresa suya encuentran que el vaso que el señor colombiano sacó de su bolso ha tenido licor, pero que

ese ya no era su problema ya que él nunca le vendió licor. Como parte de las pruebas a las que tiene derecho presenta un certificado en el que se indica que el señor Milton Gonzalo Torres Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 170627852-8, desempeñó las funciones de Vocal Principal del Tribunal Provincial Electoral de Napo por el tiempo de dos meses en el año 2000. e) Intervino a continuación la Abogada Anita Marín Costales, designada por la Defensoría Pública de la provincia del Napo, para que ejerza la defensa del presunto infractor, quien impugnó el parte policial y acusó la rebeldía de la no presencia del señor agente de policía que emitió el parte policial, y que de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución y en vista que no se presentó el agente policial solicitó la inocencia de su defendido por que no ha cometido infracción alguna. SEXTO.- En conformidad con los principios constitucionales previstos en los artículos 168 numeral 6: v. 169 de la Constitución de la República, las pruebas deben practicarse en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ante el juez, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia. En el presente caso la ausencia del señor Sbte. de Policía Jonathan Josue Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, no ha permitido al presunto infractor ejercer plenamente su derecho a "replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Adicionalmente estos documentos han sido impugnados por la defensora pública sin que se haya podido constatar que la firma y rúbrica que aparece en los mismos corresponda efectivamente al señor Sbte. de Policía ya que no se ha podido contar con su ratificación de los mismos, limitando la eficacia de estos documentos como prueba a pesar de que gozan de presunción de validez conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se debe recordar que estos adquieren pleno valor probatorio por el reconocimiento de quien los emite que corrobora que el contenido de los mismos se ajusta a la realidad de los hechos; y, de ser necesario aclarar o ampliar la información constante en los mismos, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento. Adicionalmente en el parte policial se desprende que en el establecimiento denominado "Cevichería Milton" se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas sin establecer que de ser cierta esta circunstancia las mismas havan sido adquiridas en este establecimiento; además, del testimonio del ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar se desprende que él se encontraba preparando la comida al interior, motivo por el cual no tenía ninguna responsabilidad sobre las actuaciones de otras personas al interior de su local, actuaciones que por lo demás no eran de su conocimiento, hecho que no ha sido controvertido debido a la inasistencia del Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, quien podría haber explicado de mejor manera las circunstancias que motivaron la entrega de las boletas informativas У emisión del parte respectivo. Consecuentemente no se cuenta con elementos probatorios suficientes sobre la existencia de la infracción que se juzga, motivo por el cual, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, se concluye que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada ni la responsabilidad plena e inequívoca del presunto infractor respecto de lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

- **1.-** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-024212-2011-TCE.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del ciudadano MILTON GONZALO TORRES AGUILAR.
- 3.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- **4.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
- 5.- Notifiquese la presente resolución al correo electrónico avaldivieso@defensoría.gob.ec., de la Defensoría Pública de la provincia del Napo.
- **6.-** Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator;.
- 7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 08 de agosto de 2012. f.) Dr. Manuel López Ortiz, SECRETARIO RELATOR.

SENTENCIA

CAUSA 629-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. Las 10h55.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO. Esta causa ha sido identificada con el número 629-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo de Policía Gerardo José Flores Guaña, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito del Destacamento del Cantón El Empalme, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 21h45, en

la vía Manabí y Juan León Mera, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-033352-2011-TCE al señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO, portador de la cédula de ciudadanía número 130213910-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).

- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 629-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 15h10 y se ordenó citar al señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO, en su domicilio ubicado en la avenida Maní y Juan León Mera, parroquia Velasco Ibarra, cantón el Empalme, provincia del Guayas.; señalándose para el día miércoles 08 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- **b)** Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo de policía Gerardo José Flores Guaña.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 020-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Abogado Erik Steve Soto Zavala. (fs.17-18)
- d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO, portador de la cédula de ciudadanía número 130213910-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 25 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el Sr. Bosco Mizael Zambrano Intriago, presunto infractor y el Ab. Steve Soto Zabala, abogado de la defensoría pública del Guayas. No compareció el Policía Gerardo José Flores Guaña, quien fuera notificado legalmente conforme las razones sentadas que obran del expediente.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor.

Así mismo, el ciudadano Bosco Mizael Zambrano Intriago, a través de su abogado defensor, ha impugnado el parte policial, manifestando que no existe prueba plena que evidencia que su defendido haya infringido numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis

horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia por parte del miembro de la policía a la diligencia dispuesta, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE

- LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor BOSCO MIZAEL ZAMBRANO INTRIAGO, titular de la cédula de ciudadanía No.1302139108, por consiguiente:
- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-033352-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Gerardo José Flores Guaña, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 711-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de agosto de 2012, las llh20.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el Nº 711-2011-TCE, recibido el tres de julio de 2012, mediante oficio No. 422- 2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, el que contiene, un parte policial y una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumentos de los que se presume que el ciudadano PEDRO PEREZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 095028446-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20, fecha en la que se realizó la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; en el sector Bellavista Baja "Malecón Sur" en el establecimiento denominado "Cevichería Milton" ubicado en la ciudad de Tena, provincia del Napo.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales"; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley;

SEGUNDO .- La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna por lo que se declara su validez; TERCERO .- a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Jonathán Note Cahueñas y dirigido al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20 consta que, en circunstancias que se encontraba de servicio de Modulo del primer cuarto nocturno en el vehículo NEA-296, al trasladarse hasta el sitio en el que funciona el establecimiento de propiedad del señor Milton Torres, denominado "Cevichería Milton", pudo constatar que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar y notificar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, al ciudadano PEDRO PEREZ LOPEZ, por haber infringido el Art. 291, Numeral 3 del Código de la Democracia, b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos a la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 0791-CP-20-2011; los que a su vez fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 18 de mayo de 2011, a las 14h 14, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el Pleno del actual Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio del 2012, la causa No. 711-2011-TCE, fué remitida a este despacho mediante oficio No. 422- 2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Organismo, c) Consta a fojas cuatro del proceso que el presunto infractor señor PEDRO PEREZ LOPEZ, presentó un escrito junto con su abogado defensor Abogado Manuel Paredes Mero, mediante el cual lo autoriza para que presente los escritos necesarios para su defensa y señala casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan, d) El 09 de julio de 2012, a las Ilh45, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor PEDRO PEREZ LOPEZ, en el casillero judicial No. 126 del Palacio de Justicia de Tena, que corresponde al Ab. Manuel Paredes Mero; señalándose el día miércoles 25 de julio de 2012, a las 15h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 09 de julio de 2012, a las 11h45, se dispuso citar al presunto infractor, en el casillero judicial anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, suscrita por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que al presunto infractor ciudadano Pedro Pérez López, se le citó mediante boleta entregada en el casillero judicial No. 126 del Palacio de Justicia de Tena, de su abogado defensor Ab. Manuel Paredes Mero. b) A fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se dispuso oficiar a la Defensoría

Pública de la Provincia del Napo, como de la ciudad de Quito, para que se le asigne un Defensor Público, mediante oficios No. 264-2012-GG-ML-TCE y No. 265-2012-GG-ML-TCE, de 6 de julio de 2012, respectivamente, conforme se desprende de fojas 15 a 18 de la presente causa, c) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial del Napo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado Oficial de Policía, mediante oficios No. 267-2012-GG-ML-TCE v No. 268-2012-GG-ML-TCE de 6 de julio de 2012, respectivamente, según consta a fojas 21 a 24.; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día miércoles 25 de julio de 2012, a las 15h10, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante providencia de fecha 09 de julio de 2012, a las llh45, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. Del desarrollo de la misma, se desprende: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano Pedro Pérez López, con cédula de ciudadanía No. 095028446-3, presunto infractor en esta causa, ni su abogado defensor designado, pese a estar legalmente notificados en el casillero judicial No. 126 del Palacio de Justicia del Tena, según la razón actuarial constante a fojas 14. b) Compareció la Abogada Anita Paulina Marín Costales, con matrícula No. 18-2010-190, designada por la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del presunto infractor, c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la Abogada Anita Marín Costales, designada por la Defensoría Pública de la provincia del Napo, para que ejerza la defensa del presunto infractor, quien impugnó el parte policial y acusó la rebeldía de la no presencia del señor agente de policía que emitió el parte policial pese a estar notificado, por lo cual al no estar presente el agente de policía para que ratifique la presunta infracción, y conforme a los artículos 249 y 253 del Código de la Democracia, que establecen que en la audiencia se presentarán las pruebas de cargo y descargo, y al no habérselas presentado, no se puede acusar ni juzgar a su defendido, concluyendo que se declare la violación del principio de contradicción de la Constitución. SEXTO.-En conformidad con los constitucionales previstos en los artículos 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, las pruebas deben practicarse en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ante el juez, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. En el presente caso la ausencia del señor Sbte. de Policía Jonathan Josué Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, no ha permitido a la abogada de la defensoría pública y del presunto infractor, ejercer plenamente su derecho a "replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Adicionalmente estos documentos no han podido ser constatados que la firma y rúbrica que aparece en los mismos corresponda efectivamente al señor Sbte. de Policía, ya que no se ha podido contar con su ratificación de los mismos, limitando la eficacia de estos documentos como prueba a pesar de que gozan de presunción de validez conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se debe recordar que estos adquieren pleno valor probatorio por el reconocimiento de quien los emite que corrobora que el contenido de los mismos se ajusta a la realidad de los hechos; v, de ser necesario aclarar o ampliar la información constante en los mismos, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento debido a la inasistencia del Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, quien podría haber explicado de mejor manera las circunstancias que motivaron la entrega de las boletas informativas y emisión del parte respectivo. Finalmente se debe recordar que nuestra Constitución establece la presunción de inocencia, en el numeral 2 del artículo 76. Consecuentemente no se cuenta con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, motivo por el cual, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, se concluye que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada ni la responsabilidad plena e inequívoca del presunto infractor respecto de lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO** JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

- **1.-** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-024213-2011-TCE.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del ciudadano PEDRO PEREZ LOPEZ.
- 3.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- **4.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
- **5.-** Notifiquese la presente resolución al correo electrónico avaldivieso@defensoría.gob.ec., de la Defensoría Pública de la provincia del Napo;

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 08 de agosto de 2012. f. Dr. Manuel López Ortiz, SECRETARIO RELATOR

SENTENCIA

CAUSA 630-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. Las 11h55.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor DARWIN BRAVO TENORIO. Esta causa ha sido identificada con el número 630-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las

infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa. Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor DARWIN BRAVO TENORIO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035117-2011-TCE al señor DARWIN BRAVO TENORIO, portador de la cédula de ciudadanía número 081963596 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 630-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 15h20 y se ordenó citar al señor DARWIN BRAVO TENORIO, en su domicilio ubicado en el recinto Puente Lucio, parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.; señalándose para el día miércoles 08 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor DARWIN BRAVO TENORIO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisca Caiza.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 021-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Erik Steve Soto Zavala. (fs.17-18).
- d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de DARWIN BRAVO TENORIO, portador de la cédula de ciudadanía número 080196359-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 25 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el DARWIN BRAVO TENORIO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral

del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el Sr. Darwin Bravo Tenorio y el abogado de la Defensoría Pública del Guayas Erik Steve Soto Zavala.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del presunto infractor, convirtiéndose el parte policial en un elemento meramente informativo y referencial, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes v doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor, en el presente caso ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, le corresponde a este juzgador, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor DARWIN BRAVO TENORIO, titular de la cédula de ciudadanía No.0801963596, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035117-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 712-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de agosto de 2012, las 12h20.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el Nº 712-2011-TCE, recibido el tres de julio de 2012, mediante oficio No. 423- 2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, el que contiene, un parte policial y una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumentos de los que se presume que el ciudadano DANIEL LAGUNA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 817053304, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011,

a las 19h20, fecha en la que se realizó la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; en el sector Bellavista Baja "Malecón Sur" en el establecimiento denominado "Cevichería Milton" ubicado en la ciudad de Tena, provincia del Napo.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por vulneraciones de normas electorales"; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; SEGUNDO.- La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna por lo que se declara su validez; TERCERO.- a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Jonathán Note Cahueñas y dirigido al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20 consta que, en circunstancias que se encontraba de servicio de Modulo del primer cuarto nocturno en el vehículo NEA-296, al trasladarse hasta el sitio en el que funciona el establecimiento de propiedad del señor Milton Torres, denominado "Cevichería Milton", pudo constatar que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar y notificar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, al ciudadano DANIEL LAGUNA MARTÍNEZ, por haber infringido el Art. 291, Numeral 3 del Código de la Democracia, b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos a la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 0791-CP-20-2011; los que a su vez fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 18 de mayo de 2011, a las 14h14, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el Pleno del actual Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio del 2012, la causa No. 712-2011-TCE, fue remitida a este despacho mediante oficio No. 423-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Organismo, c) El 09 de julio de 2012, a las 12h00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor DANIEL LAGUNA MARTÍNEZ, en su domicilio ubicado en la calle Rueda-12 de febrero-Barrio Playas, ciudad de Tena, provincia del Napo, señalándose el día jueves 26 de julio de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 09 de julio de 2012, a las 12h00, se dispuso citar al presunto infractor, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente,

suscrita por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, citadoranotificadora del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que no se pudo citar al presunto infractor ciudadano Daniel Laguna Martínez en la dirección señalada a tal efecto, motivo por el cual se dispuso mediante providencia de 09 de julio de 2012, que de no ser posible la práctica de la diligencia de citación, previa razón actuarial, se proceda a citarle por la prensa por una sola vez, como en efecto se hizo mediante publicación en el periódico semanario "Independiente" que circula del 22 de julio al 28 de julio del 2012, conforme consta a fojas 25. b) A fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, como de la ciudad de Quito, para que se le asigne un Defensor Público, mediante oficios No. 269-2012-GG-ML-TCE y No. 270-2012-GG-ML- TCE, de 9 de julio de 2012, respectivamente, conforme se desprende de fojas 14 a 17 de la presente causa, c) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial del Napo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado Oficial de Policía, mediante oficios No. 271-2012-GG-ML-TCE y No. 272-2012-GG-ML-TCE de 09 de julio de 2012, respectivamente, según consta a fojas 18 a 21.; QUINTO .-DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día jueves 26 de julio de 2012, a las 09h30, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante providencia de fecha 09 de julio de 2012, a las 12h00, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. Del desarrollo de la misma, se desprende: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano Daniel Laguna Martínez, con cédula de ciudadanía No. 8170533304 presunto infractor en esta causa, b) Compareció el Abogado Emilio Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de la provincia del Napo, designado para que ejerza la defensa del presunto infractor, c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte, de Policía Jonathan Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al Defensor Público de la provincia del Napo, quien luego de impugnar el parte policial, manifestó que no responde a los hechos, que no se ha presentado ninguna prueba que de certeza de que su defendido ha ingerido bebidas alcohólicas, ya que únicamente se acercó a consumir un refresco y ninguna bebida alcohólica, y al no existir prueba

en que fundamentarse, se abstenga de sancionarle a su defendido. SEXTO .- En conformidad con los principios constitucionales previstos en los artículos 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, las pruebas deben practicarse en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ante el juez, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. En el presente caso la ausencia del señor Sbte. de Policía Jonathan Josué Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, no ha permitido al abogado de la defensoría pública y del presunto infractor, ejercer plenamente su derecho a "replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Adicionalmente estos documentos no han podido ser constatados que la firma y rúbrica que aparece en los mismos corresponda efectivamente al señor Sbte. de Policía, ya que no se ha podido contar con su ratificación de los mismos, limitando la eficacia de estos documentos como prueba a pesar de que gozan de presunción de validez conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se debe recordar que estos adquieren pleno valor probatorio por el reconocimiento de quien los emite que corrobora que el contenido de los mismos se ajusta a la realidad de los hechos; y, de ser necesario aclarar o ampliar la información constante en los mismos, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento debido a la inasistencia del Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, quien podría haber explicado de mejor manera las circunstancias que motivaron la entrega de las boletas informativas y emisión del parte respectivo. Finalmente se debe recordar que nuestra Constitución establece la presunción de inocencia, en el numeral 2 del artículo 76. Consecuentemente no se cuenta con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, motivo por el cual, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, se concluye que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada ni la responsabilidad plena e inequívoca del presunto infractor respecto de lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia. Por las consideraciones **ADMINISTRANDO** expuestas, JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE **REPÚBLICA:** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

- 1.- Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-024214-2011-TCE.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del ciudadano DANIEL LAGUNA MARTÍNEZ.
- 3.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- **4.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Napo.

- **5.-** Notifiquese la presente resolución al correo electrónico avaldivieso@defensoría.gob.ec., de la Defensoría Pública de la provincia del Napo;
- **6.-** Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator;
- 7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 08 de agosto de 2012. f.) Dr. Manuel López Ortiz, SECRETARIO RELATOR.

SENTENCIA

CAUSA 631-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. Las 12h45.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ. Esta causa ha sido identificada con el número 631-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las

- infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035118-2011-TCE al señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 0916213895 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 631-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 15h40 y se ordenó citar al señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ, en su domicilio ubicado en el kilómetro 27 vía a Daule del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.; señalándose para el día miércoles 08 de agosto de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 17).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisca Caiza.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 022-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia.
- d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091621389-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 26 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral

del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, contándose con la presencia del señor Pedro Antonio Zamora Suárez y su abogado defensor Miguel Ángel Abad Campelo. No compareció el Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, pese haber sido notificado en legal y debida forma.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, son elementos meramente referenciales e informativos, que sin el testimonio del agente de policía que los elaboró, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales fueron emitidos. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

Así mismo, el abogado defensor del señor Pedro Antonio Zamora Suárez, durante esta diligencia, ha reiterado la inocencia de su defendido, enfatizando que la ausencia del agente de policía y su testimonio.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor, en el presente caso ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, le corresponde a este juzgador, en aplicación a la tutela

efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor PEDRO ANTONIO ZAMORA SUÁREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.0916213895, por consiguiente:

- 1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035118-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 898-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de agosto de 2012, las 13h20.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el Nº 0898-2011-TCE, recibido el tres de julio de 2012, mediante oficio No. 424-2012-TCE-SG-JU, adjunto a veinte y un (21) fojas útiles, el que contiene, un parte policial y una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumentos de los que se presume que el

ciudadano MARIO CLEMENTE CERDA CERDA, con cédula de ciudadanía No. 150014709-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo 27 de noviembre de 2011, a las 14h25, día en que tuvo lugar la elección de representantes de la Junta Parroquial de "San Juan de Muyuna", cantón Tena, provincia del Napo, por el Consejo Nacional Electoral.dispuesta Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: .- El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales"; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; SEGUNDO .- La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna por lo que se declara su validez; TERCERO .- a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Darwin Muñoz Acuña y dirigido al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, el día 27 de noviembre de 2011, a las 14h25, en circunstancias que se encontraba de servicio de control de las elecciones en el recinto electoral de la mencionada parroquia, se percató que en la parte posterior del lugar, el ciudadano Mario Clemente Cerda Cerda se encontraba caminando de forma descoordinada, por lo que procedió a verificar su estado, percibiendo un fuerte aliento a licor, procediendo a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 005411. b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos a la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 02121-CP-20-2011; los que a su vez fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 01 de diciembre de 2011, a las 15h40, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el Pleno del actual Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio del 2012, la causa No. 0898-2011-TCE, fue remitida a este despacho mediante oficio No. 424-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Organismo. c) El 09 de julio de 2012, a las 12h15, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MARIO CLEMENTE CERDA CERDA, en el Barrio San Pedro, ciudad del Tena, provincia del Napo, señalándose el día jueves 26 de julio de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; CUARTO.-En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 09 de julio de 2012, a las 12h15, se dispuso citar al presunto infractor, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 24 del expediente, suscrita por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, citadoranotificadora del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano Mario Clemente Cerda Cerda, mediante boleta entregada en forma personal. b) A fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, como de la ciudad de Quito, para que se le asigne un Defensor Público, mediante oficios No. 274-2012-GG-ML-TCE y No. 275-2012-GG-ML-TCE, de 9 de julio de 2012, respectivamente, conforme se desprende de foias 27 a 30 de la presente causa. c) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Darwin Muñoz Acuña, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial del Napo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado Oficial de Policía, mediante oficios No. 282-2012-GG-ML-TCE y No. 283-2012-GG-ML-TCE de 11 de julio de 2012, respectivamente, según consta a fojas 42 y 43. c) El señor Mario Clemente Cerda Cerda presenta un escrito patrocinado por el Ab. Emilio Valdivieso R., Defensor Público del Napo, solicitando que se recepten las versiones de varios testigos y señala el casillero judicial No. 94 del Palacio de Justicia de Tena para recibir notificaciones. QUINTO .- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día jueves 26 de julio de 2012, a las 11h40, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante providencia de fecha 09 de julio de 2012, a las 12h15, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. Del desarrollo de la misma, se desprende: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano Mario Clemente Cerda Cerda, con cédula de ciudadanía No. 150014709-3 presunto infractor en esta causa. b) Compareció el Abogado Emilio Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de la provincia del Napo, para ejercer la defensa del presunto infractor. c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Darwin Muñoz Acuña, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial. d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, se puso en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le imputan, constantes en la boleta informativa No. 005411-2011-TCE y parte policial de 27 de noviembre de 2011, a las 14h25, suscrito por el señor Tnte. de Policía Darwin Muñoz Acuña, documento que fué exhibido al mencionado oficial de policía, quien reconoció la firma y rúbrica impuesta en el

mismo, ratificándose en todo su contenido. e) Una vez que se puso en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le imputan esta autoridad concedió la palabra al ciudadano Mario Clemente Cerda Cerda, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: Luego de salir a sufragar regresó a su casa y al comprar agua en una tienda se le acercó un policía y luego procedió a elaborar el parte policial aduciendo que olía a alcohol, pero que no estaba borracho. f) El Ab. Emilio Valdivieso R., Defensor Público del Napo y designado abogado defensor mediante escrito presentado por el presunto infractor manifestó en lo pertinente que: El señor Mario Clemente Cerda Cerda es discapacitado en un cincuenta y nueve por ciento por lo que camina con muletas, por lo que luego de impugnar y rechazar el parte policial, solicitó se proceda al interrogatorio presentado mediante escrito, constatándose que de las tres personas señaladas, solamente se presentó la señora Fabiola Ernestina Chimbo Shiguango con cédula de ciudadanía No. 150046218-7. g) La declarante luego del juramento de ley, contestó al interrogatorio presentado de la siguiente manera: A la primera.- Dijo llamarse como queda señalado, de profesión agricultora, estado civil soltera. A la segunda.- Que conoce al señor Mario Clemente Cerda Cerda hace quince años atrás. A la tercera.- Que si es verdad que el señor Mario Clemente Cerda Cerda se encontraba tomando agua tesalia que compró en una tienda frente a la cancha cubierta, el domingo veintisiete de noviembre del dos mil once a las catorce horas y veinte y cinco minutos. A la cuarta.- Que si es verdad que unos policías se le acercaron al señor Mario Clemente Cerda Cerda diciendole que estaba tomando bebidas alcohólicas. A la quinta.- Que si es verdad que el señor Mario Clemente Cerda Cerda respondió a los policías que no estaba tomando bebidas alcohólicas y que le hicieron soplar. A la sexta.- Que si es verdad que el señor Mario Clemente Cerda Cerda es discapacitado y que para caminar necesita muletas. A la séptima.- Que el señor Mario Clemente Cerda Cerda no consume licor. A la octava.- Que lo declarado si es verdad porque le consta. El Defensor Público agregó que el señor Cerda no se encontraba consumiendo licor ya que por ser una persona discapacitada no camina bien, y que ese día lo que hizo es comprar agua, que no hay recipiente que se haya incautado el producto, por lo que solicitó que se aplique el in dubio pro reo, en duda se aplicará lo favorable al reo. h) Al ser preguntado el oficial de policía si tenía algo más que decir, ratificándose en el parte policial, manifestó que el señor Mario Cerda se encontraba con un fuerte aliento a licor v acompañado de otra persona más que también fue citada, que al momento de citarle al señor Mario Cerda, la testigo no estaba presente. i) Al ser preguntada la testigo, que hacía junto al presunto infractor el día veintisiete de noviembre del dos mil once a las catorce horas con veinte y cinco minutos, respondió que estaba comprando un jugo a su niña y que vió que caminaba el señor Cerda y los policías con él. Y a la pregunta de, quien era esa otra persona que estaba con el señor Cerda ese día, contestó que lo vió de lejos pero que desconoce su identidad. j) El señor señor Mario Clemente Cerda Cerda, al ser preguntado por la identidad de esa otra persona, respondió que era un amigo que se llama Eri Carapucha, que es un vecino que también le citaron. Al ser preguntada la señora Fabiola Chimbo si conoce al señor Eri Carapucha, respondió que no es vecino. Finalmente, se le preguntó a la testigo que indique su domicilio, respondió que el domicilio es en San Pedro peña

colorada, por la escuela San Pedro. La misma pregunta se le realizó al señor Mario Cerda Cerda, quien respondió que vive a cuatro cuadras de la calle principal y que el señor Carapucha es vecino a dos cuadras en el mismo sector . **SEXTO.-** En conformidad con los principios constitucionales previstos en los artículos 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, las pruebas deben practicarse en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ante el juez, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia.- a) El Teniente de Policía Darwin Muñoz Acuña, al rendir su declaración en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se ratificó en el parte policial, por encontrarse el señor Mario Clemente Cerda Cerda, con un fuerte aliento a licor, lo que guarda relación con lo expresado en la boleta informativa que junto al parte policial se remitió al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20. Una vez reconocida la firma del Teniente de Policia y habiéndose ratificado en el contenido de los mismos, los referidos documentos gozan de presunción de validez, conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011; y, cobran valor probatorio sumándose a la testificación que hace el sujeto que los emitió, en virtud de que estos documentos constituyen instrumentos públicos conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil.- b) Se evidencian contradicciones en las declaraciones y testimonios rendidos en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por parte del presunto infractor y la testigo por el solicitada, quien manifestó al ser preguntada por la identidad del acompañante del señor Mario Clemente Cerda Cerda contestó que "lo vió de lejos pero que desconoce su identidad." Al decir la testigo que se encontraba lejos del lugar al extremo de no saber con qué persona se encontraba el presunto infractor, es evidente que tampoco le pueden constar con seguridad los hechos referidos, motivo por el que no se puede valorar su testimonio.- c) De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta autoridad desestima lo expuesto por el señor Mario Clemente Cerda Cerda y lo solicitado por la defensa del presunto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento; en vista de las pruebas presentadas por las partes, en especial el parte policial y testimonio emitidos por el señor Tnte. de Policía Darwin Muñoz Acuña, se considera que existen indicios suficientes para llegar a establecer el cometimiento de la infracción señalada en la boleta informativa y parte policial constantes en el proceso así como la responsabilidad del señor Mario Clemente Cerda Cerda. Por las consideraciones ADMINISTRANDO expuestas, JUSTICIA, NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano MARIO CLEMENTE CERDA CERDA; con cédula de ciudadanía No. 150014709-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- 2.- Se sanciona al ciudadano MARIO CLEMENTE CERDA CERDA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dolares de los Estados Unidos de Norteamerica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado a la Delegación Provincial Electoral del Napo del Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
- 5.- Notifiquese la presente resolución al señor Mario Clemente Cerda Cerda en el casillero judicial No. 94 del Palacio de Justicia del Napo, de su defensor Ab. Emilio Valdivieso R., y al correo electrónico avaldivieso@defensoría.gob.ec., de la Defensoría Pública de la provincia del Napo.
- 6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.
- 7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 08 de agosto de 2012. f.) Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

SENTENCIA

CAUSA No. 179-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de Agosto de 2012.- Las 15H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 179-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5786-UV.Occ-PN de 6 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite parte policial y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Suboficial Segundo de Policía Pablo Quiguango, elaborado el 5 de mayo de 2011, en la parroquia Jipijapa, a las 22h22.(fs. 2 y 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027223-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas

a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 102-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 179-2011-TCE. (fs.12); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 12h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor AGUILAR AGUILAR MÁXIMO RODRIGO, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 15 v 16); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 10h10. (fs. 17 y vlta); y, Razón de citación para el señor Máximo Rodrigo Aguilar Aguilar, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 25 de julio de 2012, las 13h20. (fs. 18). TERCERO.-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 7 de Agosto de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Máximo Rodrigo Aguilar Aguilar, portador de la cédula de ciudadanía No. 170637969-8; la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, y el señor Pablo Germán Quiguango Remache, Suboficial Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 170656796-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la

venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Máximo Rodrigo Aguilar Aguilar, quien respondiendo a la Señora Juez sobre lo que tiene que manifestar referente a los cargos que se le imputan manifestó: Que el Suboficial cumplía con una disposición de su superior quien le ordenó que elaborara el parte. El señor Suboficial ingresó en un local comercial llamado Superparket, en donde se vende e instalan pisos de madera. Ese día comenzaron muy temprano a trabajar, estaba con unos compañeros desde las dieciocho horas, se encontraban conmigo el señor Mendoza de Quevedo y el señor Ramón Lazo de la provincia del Guayas, quienes estaban arreglando los frenos de los carros y las luces para que puedan viajar a sufragar. Se sentaron un rato en el local, se acercó un señor Oficial, les hizo soplar, luego el Oficial observó detrás del biombo unas botellas de cervezas vacías, les tomó fotografías y le ordenó al señor Quiguango que haga el parte, ellos nos pudieron hacer nada más. Manifestó además que ellos "No estaban libando". b) La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar interviene y manifestó "que de la información relatada por el agente Suboficial Segundo de Policía Pablo Quiguango, de los supuestos hechos debo indicar que no se encuentra de acuerdo, por cuanto no son cercanos a la verdad". c) El señor Suboficial Segundo de Policía Pablo Germán Quiguango Remache, se ratificó en el contenido del Parte, y manifestó que tienen un Jefe de Módulo, el Teniente Espinoza, quien le ordenó que elabore las boletas de citación. A la pregunta que le formuló la señora Juez de cuándo ocurrieron los hechos?, el señor Agente de Policía respondió que el hecho ocurrió el día jueves 05 de mayo de 2011, a las diez de la noche, porque las elecciones se realizaron el día sábado 07 de mayo de 2011; y d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Máximo Rodrigo Aguilar Aguilar, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el contenido del Parte Policial, ha sido rebatido por el presunto infractor y su abogada defensora. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Máximo Rodrigo Aguilar Aguilar. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 180-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de Agosto de 2012.- Las 15H30 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad. inmediación, simplificación, oralidad. uniformidad, eficacia, celeridad v economía procesal, v en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 180-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal

los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5786-UV.Occ-PN de 6 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite parte policial y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Suboficial Segundo de Policía Pablo Quiguango, elaborado el 5 de mayo de 2011, en la parroquia Jipijapa, a las 22h22.(fs. 2 y 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027222-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta) f) Oficio No. 103-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 180-2011-TCE. (fs.12); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 12h10 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Ramón Lazo Vásquez, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 15 y 16); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 10h20. (fs. 17 y 17 vlta); y, Razón de citación realizada al señor Ramón Lazo Vásquez, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 25 de julio de 2012, las 13h20. (fs. 19). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 7 de Agosto de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Ramón Lazo Vásquez, portador de la cédula de ciudadanía No. 091381299-6; la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, v el señor Pablo Germán Quiguango Remache, Suboficial Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 170656796-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de

cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Ramón Lazo Vásquez, quien expresó que "Lo que pasa es que sufrago en Santa Lucía en la provincia del Guayas y mi compañero Mendoza en la ciudad de Quevedo. A eso de las seis de la tarde nos reunimos en el local a preparar los carros en que ellos iban a viajar. Allí también se encontraba el compañero Aguilar. Más o menos hacia las nueve y treinta de la noche terminamos el trabajo. Luego nos sentamos y más tarde ingresó el Jefe de la Policía al local, nos encontrábamos sentados. El oficial dijo que estábamos bebiendo y nos pidió que soplemos pero no estábamos bebiendo. El oficial observó en el interior detrás de una cortina de atrás del local unas tres botellas de cerveza vacías les tomó fotos y el señor oficial ordenó al Suboficial que nos entregue las boletas de citación"; b) La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que "impugna el informe realizado por el Suboficial de Policía Pablo Quiguango, por cuanto su versión está lejos de la verdad", solicitó que se tome en cuenta la versión de su defendido y a su vez presenta y entrega un certificado de votación de su defendido a la Señora Juez, expresando que con ello "demuestra que a su defendido le entregaron a él mismo, el certificado, al llegar a su provincia a sufragar"; y continúa diciendo que "él tenía que viajar, por tanto no podía estar libando"; c) El señor Pablo Quiguango, Suboficial Segundo de Policía, una vez que bajo juramento reconoce que la firma y rúbrica que consta en el Parte Policial es la suya y se ratificó en el contenido del mismo. La señora Juez formuló al señor Agente de Policía varias preguntas: P.- ¿Por qué ingresaron al local?, R.- "Porque al lado hay una licorería, son vecinos de ellos". P.- ¿Qué fue lo que les llamó la atención?, R.- "Estaba en vigencia la ley seca y a esa hora se verifican los posibles lugares en donde se cometa la infracción que violen la ley seca" manifestando además que "dicho local está al lado de la licorería, el Teniente al mando fue a verificar, era un local público, se exhibía parquet" y continúa indicando que "cumplió el trabajo encomendado, que a partir de las diez de la noche empiezan

a retirar a los individuos que están en las calles y a revisar locales; por las horas avanzadas de la noche verifican lo que está ocurriendo en un local abierto ya que puede darse el caso que estén robando en un local". P.- ¿Percibió en el señor Lazo aliento a licor? R.- "El Teniente les hizo soplar" por lo que él no tiene conocimiento sobre este tema; y, d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Ramón Lazo Vásquez hava incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Que el señor Ramón Lazo Vásquez ha manifestado que los hechos no se dieron según consta en el Parte Policial y lo corrobora con el certificado de votación en que se establece que sufragó en otra provincia. Por lo ADMINISTRANDO JUSTICIA, NOMBRE DEL PUEBLO **SOBERANO** DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ramón Lazo Vásquez. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 173-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de Agosto de 2012.- Las 16H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 173-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011/01581/CMDO/UV.CA de 7 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía de Estado Mayor Sr. Fernando Vallejo Mosquera, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite tres Partes Policiales y tres copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Policía Nacional Quimbita Díaz Jorge Luis, elaborado el 6 de mayo de 2011, en la parroquia Llano Grande, cantón Quito, provincia de Pichincha a las 21h30.(fs. 2); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028713-2011-TCE (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal

Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 096-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 173-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 11h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente al señor José Luis Yandún Pinchao, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 09h10. (fs. 16 v vlta); j) Razón en la que se señala la imposibilidad de cumplir con la citación en persona al ciudadano José Luis Yandún Pinchao. (fs 18); y, Extracto de citación para el señor José Luis Yandún Pinchao, publicado en el periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 4 de Agosto de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 20). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 7 de Agosto de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, compareció la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por la Defensora Pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor José Luis Yandún Pinchao, por lo que de

conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarado en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representado por la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, que se encuentraba presente; b) El señor Jorge Luis Quimbita Díaz Policía Nacional, no compareció a pesar de haber sido notificado oportunamente; c) La doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de Pichincha, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que "impugna el parte policial en contra de su defendido, el señor José Luis Yandún Pinchao, por no existir prueba fehaciente que determine que su defendido estuvo libando en la calle. Al no presentarse el señor Jorge Luis Quimbita Diaz, Policia Nacional a corroborar lo que expuso en el parte policial, no existe ninguna clase de prueba"; y d) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Luis Yandún Pinchao haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Luis Yandún Pinchao. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 181-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de Agosto de 2012.- Las 09H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o

servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad. uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Establecida la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 181-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5856-UVC.Occ-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el TCnel. de Policía Señor Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite un parte policial y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por la Subteniente de Policía Jéssika Alexandra Comina Lidioma, elaborado el 7 de mayo de 2011, en la parroquia Concepción, a las 23h12. (fs. 2 y 2 vlta); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027323-2011-TCE (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del

Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 104-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 181-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 12h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Dávila Bastidas Andrés Paúl, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 10h30. (fs. 16 y 16 vlta); y, j) Razón de citación realizada al señor Dávila Bastidas Andrés Paúl por boleta entregada en persona a la señora Noemí López, abuelita del presunto infractor, suscrita por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 25 de julio de 2012, las 10h50. (fs. 18). TERCERO .- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 8 de Agosto de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Andrés Paúl Dávila Bastidas, portador de la cédula de ciudadanía No. 171963382-6; la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 1703737203 y la señora Teniente de Policía Jéssika Alexandra Comina Lidioma, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172023180-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que

exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Andrés Paúl Dávila Bastidas, quien expresó: "Lo que pasó es que ese día me encontraba afuera de la casa de mi novia, con unos amigos, no estaba tomando pero tenía las botellas en la mochila. Justo pasaron por allí la policía, y como estaba con mi novia y amigos se quedaron esperando, al momento que les dijo la policía que se retiren les sonaron las botellas que estaban en la mochila" La señora Juez realiza la Pregunta ¿tiene algo más que agregar? R.- "estaba con mi novia y en la mochila estaban las botellas"; b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, quien interviene en virtud de que el presunto infractor no cuenta con abogado defensor privado, quien manifestó: "Su Señoría impugno el informe realizado por la Subteniente Alexandra Comina Lidioma, en razón de estar lejos de la realidad por cuanto señora Jueza en el parte se dice que se les encontró con botellas de cerveza, el Código de la Democracia en su artículo pertinente dice que se sancionará a las personas que expendan o consuman bebidas alcohólicas, considero que no existe prueba fehaciente que señale que su defendido estuvo consumiendo, no hay una grabación, ni fotografía, ni prueba de alcohotest" c) La señorita Jessika Alexanda Comina Lidioma, Subteniente de Policía, se ratifica en el contenido del Parte elaborado por ella y reconocido su firma y rúbrica estampada en el mismo, manifestó que el ciudadano y sus compañeros estaban con aliento a licor, inclusive antes les advirtieron, pasaron por allí y les pidieron que se retiren. "Que observó botellas, unas estaban abiertas y otras vacías y así lo hizo constar en el parte". A la novia del ciudadano no le entregó la boleta porque ingresó en su domicilio."; y d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten que conlleven a determinar, plena e inequivocamente, que el ciudadano Andrés Paúl Dávila Bastidas haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el Parte Policial en la parte pertinente la señorita Jéssika Alexandra Comina Lidioma, Subteniente de Policía hace constar que "se les encontró consumiendo bebidas alcohólicas y que adjunta las botellas de cervezas con las que fueron encontrados (7 botellas pequeñas llenas de cerveza Club)". El valor procesal del Parte Policial es informativo, ha sido su contenido ratificado por la Agente Policial que lo elaboró, con lo que se establece la veracidad del mismo. El artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas del la República del Ecuador, Código de la Democracia sanciona a quien "expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres en el Tomo 3 D-E edición 30 Expender significa "vender al por menor"; y, en el Tomo 2 C Consumir significa "el que ingiere". Aplicando el principio de legalidad, no se ha podido establecer que el presunto infractor haya estado consumiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL POR AUTORIDAD DE LA ECUADOR, Y CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Andrés Paúl Dávila Bastidas. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 632-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. Las 09h45.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ. Esta causa ha sido identificada con el número 632-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035119-2011-TCE al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 092616079-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 632-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 16h00 y se ordenó citar al señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, en su domicilio ubicado en el recinto Puente Lucía, parroquia

Narcisa de Jesús, Cantón Nobol, provincia del Guayas.; señalándose para el día jueves 09 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisca Caiza.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con ofício No 023-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, a (fs.17-18), habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Savala, en representación de la Defensoría Pública del Guayas, con número de matrícula 02-2011-66, en calidad de defensor Público.
- d) El día y hora señalados, esto es el jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 092616079-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 25 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el JULIO ANATOLIO ZAMORA

SUÁREZ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el presunto infractor quien contó con la asistencia técnica del defensor público abogado Erik Steve Soto Savala.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. Por la ausencia de quien emitió la boleta de notificación, en el presente caso, nace la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, ante lo que a esta autoridad le corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, tanto por lo manifestado en la audiencia de juzgamiento cuanto por la falta de comparecencia del miembro de la policía nacional, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA DEL PUEBLO SOBERANO **NOMBRE** DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor JULIO ANATOLIO ZAMORA SUÁREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.092616079-7, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035119-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 183-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de Agosto de 2012.- Las 10H30 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Establecida la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se determina que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO .- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 183-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo

principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5856-UVC.Occ-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el TCnel. de Policía Señor Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite un parte policial y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por la Subteniente de Policía Jéssika Alexandra Comina Lidioma, elaborado el 7 de mayo de 2011, en la parroquia Concepción, a las 23h12. (fs. 2 y 2 vlta); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027321-2011-TCE (fs. 3); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 106-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 182-2011-TCE. (fs.11); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 12h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Juan Pablo Montoya Curipoma, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 10h50. (fs. 16 y 16 vlta); j) Razón de la imposibilidad de haber cumplido con la diligencia de citación al señor Juan Pablo Montova Curipoma, por boleta, suscrita por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 25 de julio de 2012, las 10h50. (fs. 18); y, k) Extracto de citación para el señor Juan Pablo Montoya Curipoma, publicado en el periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 4 de Agosto de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 27). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 8 de Agosto de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Juan Pablo Montoya Curipoma, portador de la cédula de ciudadanía No. 172188279-1; la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 170373720-3 y la señora Teniente de Policía Jéssika Alexandra Comina Lidioma, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172023180-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo

76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia de Prueba Oral y Juzgamiento la señorita Jéssika Alexandra Comina Lidioma, Subteniente de Policía, quien se ratifica en el contenido del Parte elaborado por ella y reconoció la firma y rúbrica estampada en el mismo; preguntada sobre los hechos por la señora Juez, manifestó que, pasó advirtiéndoles a los ciudadanos: En la primera vez, les indicó que ingresen los jóvenes que estaban con una mujer en la calle del domicilio. La segunda vez que regresó se percató que estaban tomando y que tenían unas botellas de cervezas. La señorita que los acompañaba ingresó al domicilio y por ello sólo a los hombres se les entregó las boletas. La señora Juez le realiza preguntas; P.- ¿Qué más puede indicar sobre los hechos? R.- Lo que pasa es que en esas horas de la noche no había cómo hacer ningún examen, además el examen tiene que ser con voluntad de ellos, por ello luego de mucho pedir, entregaron las cédulas. Simplemente puso en el parte lo que pudo verificar. b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. el presunto infractor, señor Juan Pablo Montoya Curipoma, quien manifestó "La verdad sí teníamos botellas de cervezas, no estábamos en el parque Inglés, estábamos en un sector cercano, por San Carlos". Continuó manifestando "estábamos afuera de la casa de una amiga, no estábamos ingiriendo alcohol, al día siguiente teníamos una reunión y por esto estábamos con botellas de cerveza, porque ibamos a hacer una comida, un seco de chivo en que íbamos a utilizar las cervezas para su preparación"; la señora Juez realiza algunas preguntas; P.- ¿Qué estaban haciendo en ese lugar? R.- Estábamos conversando; P.- Si estaban conversando, ¿porqué la señorita no se quedó en el lugar, porqué se retiro la amiga con la que estaban conversando? R.- "Ella se retiró porque se encontraban de viaje sus padres, nos dijo que no podíamos ingresar a su casa: Que no se quería meterse en problemas con la policía, por lo que ingresó en su domicilio". P.- ¿Recibió algún tipo de

maltrato físico o mental, o alguna agresión? R.- "Los policías pasaron dos veces, la primera vez, nos estábamos retirando y allí nos pidieron los papeles" La Subteniente no nos agredió, fueron sus compañeros los que nos hicieron parar cerca a una reja". "No opusimos resistencia, nos requisaron, encontraron las botellas pero estaban todas cerradas, no estábamos consumiendo; c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, quien interviene en virtud de que el presunto infractor no cuenta con abogado defensor privado, quien manifiesta: Señora Juez, de la información relatada por la Subteniente Alexandra Comina Lidioma de los supuestos hechos debo indicar a su señoría que no me encuentro de acuerdo, por cuanto no son cercanos a la verdad, en razón de que no existe prueba fehaciente en contra de mi defendido el señor Juan Pablo Montoya en la que se sustente que estuvo ingiriendo licor, no hay prueba de alcohotest realizada, ni fotografías o alguna grabación de lo emitido por la señorita Subteniente; y, d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Juan Pablo Montoya Curipoma haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. En el Parte Policial, en la parte pertinente, la señorita Jéssika Alexandra Comina Lidioma, Subteniente de Policía hace constar que "se les encontró consumiendo bebidas alcohólicas y que adjunta las botellas de cervezas con las que fueron encontrados (7 botellas pequeñas llenas de cerveza Club)". El valor procesal del Parte Policial es informativo, ha sido su contenido ratificado por la Agente Policial que lo elaboró, con lo que se establece la veracidad del mismo. En la versión de los hechos que consta en el Parte Policial y la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenta la duda razonable, el "indubio pro reo", establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 5. No se acompañó la evidencia que se menciona en el Parte Policial. El artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia sanciona a quien "expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres en el Tomo 3 D-E edición 30 Expender significa "vender al por menor"; y, en el Tomo 2 C *Consumir* significa "el que ingiere" por lo que aplicando el principio de legalidad, no se ha podido establecer que el presunto infractor haya estado consumiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Pablo Montoya Curipoma. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y

NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 633-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. Las 10h45.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA. Esta causa ha sido identificada con el número 633-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- **d)** Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035120-2011-TCE al señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA, portador de la cédula de ciudadanía número 092088044-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 633-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 16h10 y se ordenó citar al señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA, en su domicilio ubicado en el recinto Puente Lucía, parroquia Narcisa de Jesús, Cantón Nobol, provincia del Guayas; señalándose para el día jueves 09 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 15).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 18). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisca Caiza.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 024-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, a (fs.16-17), habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Savala, en representación de la Defensoría Pública del Guayas, con número de matrícula 02-2011-66, en calidad de defensor Público.
- d) El día y hora señalados, esto es el jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JORGE LUIS VERGARA ZAMORA, portador de la cédula de ciudadanía número 092088044-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 25 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el JORGE LUIS VERGARA ZAMORA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto

Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el presunto infractor quien contó con la asistencia técnica del defensor público abogado Erik Steve Soto Savala.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. En el presente la ausencia del miembro de institución policial no permite tener la certeza de los hechos constantes en el parte informativo y en la boleta de notificación base de este proceso lo que hace nacer la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido. Ante esta falta de prueba le corresponde a este juzgador, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución

que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, tanto por la falta de comparecencia del miembro de la institución policial cuanto por lo manifestado por el presunto infractor en la audiencia de juzgamiento, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor JORGE LUIS VERGARA ZAMORA, titular de la cédula de ciudadanía No.092088044-0, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035120-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA 634-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. Las 11h45.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA. Esta causa ha sido identificada con el número 634-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de

defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, Jefe de Patrulla del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza Puente Lucía, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Distrito Policial Pascuales, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 14h30, en el Km. 27 vía Daule, sector Las Pesas, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035116-2011-TCE al señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA, portador de la cédula de ciudadanía número 091130098-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 634-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 16h20 y se ordenó citar al señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA, en su domicilio ubicado en el recinto La Toma, parroquia Narcisa de Jesús, Cantón Nobol, provincia del Guayas; señalándose para el día jueves 09 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 17).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo segundo de policía Argenis Magarisca Caiza.
- c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 025-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que

designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, a (fs.18-19), habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Savala, en representación de la Defensoría Pública del Guayas, con número de matrícula 02-2011-66, del Foro de Abogados en calidad de defensor público.

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA, portador de la cédula de ciudadanía número 091130098-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 26 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 09 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el presunto infractor que contó con la asistencia técnica del defensor público abogado Erik Steve Soto Savala.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas

electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. En el presente caso la inasistencia del miembro de institución policial hace nacer la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, ante lo cual le corresponde a este juzgador, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, debido a la falta de presencia de quien emitió el parte policial y la boleta informativa materia de este proceso, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor EDUARDO SEVERO MONCADA BARZOLA, titular de la cédula de ciudadanía No.091130098-6, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035116-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Cabo Segundo de Policía Argenis Magarisca Caiza, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Guayaquil, 09 de Agosto de 2012. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc

SENTENCIA

CAUSA 052-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Portoviejo, 14 de agosto de 2012. Las 09h55. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012 de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO. Esta causa ha sido identificada con el número 052-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 20 de marzo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a la consulta PLE-CNE-13-20-1-2011 de Revocatoria de Mandato del cantón Junín.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2 AGUDELO, Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO han ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 19 de marzo de 2011, a las 23h00, procedió a entregar las boletas informativa Nos. BI-000123-2011-TCE y BI-000124-2011-TCE a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de las cédulas de ciudadanía números 1310116635 y 1313170399, respectivamente por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).
- b) El 19 de marzo de 2011, el Subteniente de Policía, Oficial de Operativo CP4, del Comando Provincial Manabí No. 4, hace conocer al Comandante Provincial de Policía de Manabí, que ha procedido a entregar las boletas informativas Nos. BI-000123-2011-TCE y BI-000124-2011-TCE a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, las que posteriormente han sido entregadas en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 julio de 2012, a las 14h03 y en él se ordenó la citación a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO con domicilio en la parroquia Junín, del cantón Junín, de la provincia de Manabí; se señaló para el día 14 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; además, se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, fueron citados en la dirección descrita en las boletas informativas, conforme se desprende de las razones sentadas el día martes 31 de julio de 2012, por la señora Marcia Llasha Chumpi, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 23 y 25). En dicha citación se les hizo conocer a los presuntos infractores que deben designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.

- b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Manabí No. 4, y al Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, el día 31 de julio de 2012, a las 11h10 y a las 11h15 respectivamente, con el fin de que concurra, el emisor de las boletas informativas motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 21 y 22)
- c) El 27 de julio de 2012 y con oficio No 026-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Manabí que designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Eduardo Iván García Argandoña, en calidad de defensor público. (fs. 19-20).
- d) El 14 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

Los presuntos infractores han sido identificados con los nombres de LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de la cédula de ciudadanía números 1310116635 y 1313170399, respectivamente, de acuerdo con los datos que constan en las boletas informativas y las cédulas de ciudadanía presentadas, el primero dentro de la audiencia y el segundo una vez concluida ésta.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO habrían cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el señor

LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y dejó de asistir el señor LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, presuntos infractores pero se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO habían estado consumiendo bebidas alcohólicas quienes al ver la presencia policial intentaron escapar del lugar de los hechos lo que fue impedido por los miembros de la institución policial.
- c) El testimonio del Subteniente Henry Santamaría Cedeño, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que si bien no se realizó una prueba técnica del alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte de los presuntos infractores, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el infractor que estuvo presente como tampoco por el Defensor Público y menos por el señor Leonidas Fernando Zambrano Zambrano a quien se juzga en ausencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día anterior al de la consulta de revocatoria de mandato. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño se puede colegir que efectivamente los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del

artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De las boletas de citación se desprende que los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO conocieron y fueron informados por el agente de policía que las boletas entregadas a ellos fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmaron las mismas. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño que ratificó el contenido de las boletas informativas, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los infractores. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que los señores LENNIN VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FABRICIO FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO cometieron la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la lev en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la ADMINISTRANDO República, JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL POR AUTORIDAD DE ECUADOR Y CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de la cédula de ciudadanía número 1310116635 y 1313170399, respectivamente en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona a cada uno de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad Hoc de este Despacho.
- **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Portoviejo, 14 de agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.

SENTENCIA

CAUSA 053-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.Portoviejo, 14 de Agosto de 2012. Las 10h50.- VISTOS:
En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal
Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de
2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la
Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de
2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control
Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de
asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución
de la República, en concordancia con el numeral 1 del
artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de
Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores ERWIN

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

ORLEY CASTRO ZAMBRANO y FERNANDO ANDRÉS ÁVILA BRAVO. Esta causa ha sido identificada con el número 053-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día domingo 20 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de Constitución de la República del Ecuador, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?"
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; y en el caso del señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, del Comando Provincial Manabí No. 4, Cuarto Distrito Plaza Junín, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No.4, en el que consta que el día 20 de marzo de 2011, a las 00H05, en la Plaza Cívica (Cantón Junín), procedió a entregar la boleta informativa No.BI-000126-2011-TCE al señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 131155082-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).

- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 053-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, a las 14h07 y se ordenó citar al señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO, en su domicilio ubicado en El Moralito de la parroquia y cantón Junín, provincia de Manabí; señalándose para el día martes 14 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 18).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO, fue citado conforme se desprende de la razón sentada el día martes 31 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 23). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, el día martes 31 de julio de 2012, a las 11h10, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño.
- c) Con fecha 27 de julio de 2012 y con oficio No 027-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Manabí, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Eduardo Iván García Argandoña, con Matrícula Profesional No. 13-2009-74 del Foro de Abogados, en calidad de defensor público. (fs.19-20)
- d) El día y hora señalados, esto es el martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido

proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 131155082-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 33 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 10h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el Ab. Eduardo Iván García Argandoña, en calidad de abogado de la defensoría pública de Manabí; y, el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño. No compareció el señor Erwin Orley Castro Zambrano, pese haber sido citado en legal y debida forma, conforme se desprende la razón sentada que obra a fojas 23 del proceso.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.000126-2011-TCE al señor ERWIN ORLEY CASTRO ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 13115582-4, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta,

distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba v juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Subteniente Henry Santamaría Cedeño, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Erwin Orley Castro Zambrano se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 20 de marzo de 2011; y, ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa No. BI-000126-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, se puede colegir que efectivamente el señor Erwin Orley Castro Zambrano, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio."

En el caso materia de este análisis, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño. Por consiguiente, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Erwin Orley Castro Zambrano, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Erwin Orley Castro Zambrano, el día 20 de marzo de 2011, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Erwin Orley Castro Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía número 131155082-4 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4. En aplicación al debido proceso, se suspende el juzgamiento del señor FERNANDO ANDRÉS ÁVILA BRAVO, portador de la cédula de ciudadanía No. 131270845-4, toda vez que conforme la razón sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 25 del proceso, no se pudo dar cumplimiento a la diligencia de citación del auto de fecha 27 de julio de 2012, las 14h07, en el cual se señalaba día y hora para la práctica de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Posteriormente se señalará día y hora para la práctica de esta diligencia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.
- 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Portoviejo 14 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA 054-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Portoviejo, 14 de Agosto de 2012. Las 11h55.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO. Esta causa ha sido identificada con el número 054-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día domingo 20 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de Constitución de la República del Ecuador, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?"
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, del Comando Provincial Manabí No. 4, Cuarto Distrito Plaza Junín, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No.4, en el que consta que el día 19 de marzo de 2011, a las 23h55, en la Plaza Cívica (Cantón Junín), procedió a entregar la boleta informativa No.BI-000125-2011-TCE al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 054-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, a las 14h05 y se ordenó citar al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, en su domicilio ubicado en la calle 8 de Noviembre y 1 de Enero de la parroquia y cantón Junín, provincia de Manabí; señalándose para el día martes 14 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, fue citado conforme se desprende de la razón sentada el día martes 31 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente

- señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, el día martes 31 de julio de 2012, a las 11h16, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño.
- c) Con fecha 27 de julio de 2012 y con oficio No 028-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Manabí, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Eduardo Iván García Argandoña, con Matrícula Profesional No. 13-2009-74 del Foro de Abogados, en calidad de defensor público. (fs.17-18)
- d) El día y hora señalados, esto es el martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 29 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el Ab. Eduardo Iván García Argandoña, en calidad de abogado de la defensoría pública de Manabí, el señor Carlos Andrés López Carbo, presunto infractor; el abogado Alejandro Ernesto Bermudez Abeig, a nombre y en representación de la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Manabí; y, el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial; y,

claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.000125-2011-TCE al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1.

Durante la práctica de esta diligencia, el abogado Eduardo Iván García Argandoña, defensor público asignado a la presente causa, en nombre de su defendido, señaló que al no existir la prueba de alcohol test, no se puede evidenciar que su defendido hubiera infringido la norma prescrita en el Código de la Democracia, por lo que solicitó el archivo de la causa acogiéndose al principio constitucional de inocencia. Sin embargo, el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, claramente manifestó que si bien no se realizó la prueba técnica de alcohol test, constató la halitosis de licor por parte del señor Carlos Andrés López Carbo, constituyéndose en una prueba referencial, para emitirle la boleta informativa BI.000125-2011-TCE, la cual fue producto de una flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Subteniente Henry Santamaría Cedeño, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Carlos Andrés López Carbo se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 19 de marzo de 2011; y, ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa No. BI-000125-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, se puede colegir que efectivamente el señor Carlos Andrés López Carbo, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio."

En el caso materia de este análisis, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño. Por consiguiente, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Carlos Andrés López Carbo, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Carlos Andrés López Carbo, el día 19 de marzo de 2011, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Carlos Andrés López Carbo, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No.

0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.
- **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Portoviejo 14 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Secretaria Relatora Ad-Hoc.**

SENTENCIA

CAUSA No. 178-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto de 2012.- Las 13H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, publicidad, simplificación, oralidad. uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les

corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba v Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 178-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5786-UVC.Occ-PN de 6 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite parte policial y tres copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Suboficial Segundo de Policía Pablo Quiguango, elaborado el 5 de mayo de 2011, en el barrio Jipijapa, parroquia Chaupieruz, cantón Quito, provincia de Pichincha a las 22h22.(fs. 2 y 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027221-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) f) Oficio No. 101-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 178-2011-TCE. (fs.12); g) Providencia de 12 de Julio de 2012 a las 11h50 dictada por la Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Mendoza León Ángel Cruz, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2485-DIC-AI. (fs. 15 y 16); I) Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 10h00. (fs. 17 y vlta); y, Razón de citación realizada al señor Mendoza León Ángel Cruz, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 25 de julio de 2012, las 10h00. (fs. 19). TERCERO .-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 14 de Agosto de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el

señor Ángel Cruz Mendoza León, portador de la cédula de ciudadanía No. 120104357-5; la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar portadora de la cédula de ciudadanía No. 170373720-3, representante de la Defensoría Pública, y el señor Pablo Quiguango, Suboficial Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 170656796-1. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, v será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la lev como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Ángel Cruz Mendoza León; quien a falta de defensor privado, por disposición de la señora Juez, es representado por la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública que se encontraba presente. En la audiencia el presunto infractor señor Ángel Cruz Mendoza León manifestó que ellos estuvieron arreglando los carros, justo tenían que viajar, luego a las diez de la noche aproximadamente llegaron los policías, nos hicieron soplar no hubo aliento a licor, luego un señor oficial encontró unas botellas de cerveza y les tomó una foto. La señora Juez le realiza varias interrogantes P.- ¿Por qué estuvieron allí las botellas? R.- "esas botellas eran de días anteriores"; P.- ¿En el parte se dice que usted desconocía de la prohibición? R.- "no estábamos tomando, encontró esas botellas detrás de la cortina el señor Oficial" b) Intervino en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la doctora Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública de la Provincia de Pichincha y manifestó "Señora Jueza debo informar que no estoy de acuerdo con lo relatado en el parte policial, realizado por el señor Suboficial Segundo de Policía Pablo Quiguango por estar lejos de la verdad, por cuanto mi defendido, el señor

Mendoza León Ángel Cruz el día en que le extendieron la boleta tenía que viajar a Quevedo a sufragar, como prueba presenta el respectivo documento, no podía estar libando este día. Mi defendido manifiesta que estuvieron arreglando los autos para viajar a cumplir con su derecho al sufragio", entregó a la señora Juez el certificado de votación de su defendido con que dice se demuestra que su defendido acudió a sufragar en otra provincia. Que se tome en consideración que el señor Agente Policial no le consta lo ocurrido antes de realizar la Boleta Informativa; c) El señor Pablo Quiguango, Suboficial Segundo de Policía, habiendo reconocido el contenido del Parte Policial elaborado por él y la Boleta Informativa que acompañó al mismo habiendo reconocido como suya la firma y rúbrica estampada en ellos, la señora Juez procede a realizar preguntas para aclarar el mismo, P.- Que se ha mencionado que hay fotografías, ¿Dónde están? R.- No recuerda que se hayan tomado fotografías; P.- ¿Quién sacó las botellas? R.- No recuerda, no estuvo presente. Que entró después, no pudo constatar que estuvieran las botellas allí, no le consta; y d) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Ángel Cruz Mendoza León, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Ya que quien elabora el Parte Policial, ha manifestado que no lo único que hizo fue el Parte y que quien actuó fue el Oficial al mando. Con el certificado de votación entregado por la Defensora Pública se demuestra que el señor Mendoza León Ángel Cruz sufragó en otra provincia; con lo que establece la duda razonable. Se observa la conducta del señor Pablo Quiguango, Suboficial Segundo de Policía por su impertinencia al dirigirse a la señora Juez luego de terminada la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ángel Cruz Mendoza León. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Oficiese con la presente sentencia al señor Comandante General de Policía para los fines de ley. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 304-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de

Pichincha, miércoles quince de Agosto de dos mil doce, las 11h20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 304-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RO-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RO22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Juan Carlos Andrade Correa, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha ocho de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor Andrade Correa Juan Carlos, portador de la cédula de ciudadanía No. 171267059-3; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día siete de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales: concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos

que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha ocho de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor señor Andrade Correa Juan Carlos, se lo cite en el domicilio civil en el Cantón Quito, la Parroquia urbana de San Marcos, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día miércoles quince de agosto de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de ocho de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henrry Jofre Herrera Limaico, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba v Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Andrade Correa Juan Carlos; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Andrade Correa Juan Carlos, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Clemente Pazmiño Mendoza; y el señor Mayor de Policía Henry Herrera. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Andrade Correa Juan Carlos; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Henry Herrera, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor Andrade Correa Juan Carlos, a quién se le citó por la infracción materia de la presente diligencia; de la misma manera el presunto infractor manifiesta que el día de las elecciones no se encontraba tomado que estuvo en la esquina del Centro Histórico de Quito, que se encontraba conduciendo su vehículo de haber estado libando, no podía seguir conduciendo; el abogado delegado de la Defensoría Pública, expresó que impugna el contenido del parte policial ya que se encuentra alejado a la realidad de los hechos y no se puede sancionar por simples presunciones. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Andrade Correa Juan Carlos se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Andrade Correa Juan Carlos, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Andrade Correa Juan Carlos, portador de la cédula de ciudadanía No. 171267059-3 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- **3)** Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 305-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles quince de Agosto de dos mil doce, las 16h15.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de

este despacho el expediente signado con el número 305-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaria General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Rúales Mantilla Freddy Roberto, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b). Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor, Rúales Mantilla Freddy Roberto, portador de la cédula de ciudadanía No. 171324019-8; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 09h15; disponiendo que al presunto infractor señor RÚALES MANTILLA ROBERTO FREDDY, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de la González Suárez, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día miércoles quince de agosto de dos mil doce, a las quince horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento,

(foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Rúales Mantilla Roberto Freddy; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Rúales Mantilla Freddy Roberto, la delegada de la Defensoría Pública, Doctora María Fernanda Bucheli Velasco; y el señor Capitán de Policía Henry Herrera. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Henry Herrera, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor Rúales Mantilla Freddy Roberto, ya que el día 7 de mayo de 2011, en mi calidad de responsable del talonario electoral para notificaciones, los policías a su cargo procedieron en el operativo en el Centro Histórico de Quito a presentar al infractor; por lo cual, que se verificó su estado etílico sin precisar el estado o grado de alcohol. Posteriormente el infractor manifestó que salió a comprar cigarrillos en la tienda de su barrio, ingresaron dos policías a la tienda y le habían obligado a cerrar el negocio y le habían trasladado en un bus de la policía las dos de la mañana cuando salió con algunos compañeros de la organización Alianza País, cuando salían de una reunión y que no estaba tomado licor. La doctora María Fernanda Bucheli, delegada de la Defensoría Pública quien manifestó que impugnaba el parte policial por ser referenciales y por no existir pruebas de alcoholemia o pericias químicas, solicita que por la sana critica y en aplicación a la norma del debido proceso sea liberado de culpa el defendido. Se hace constar que no se aportaron con pruebas adicionales de descargo. El señor agente policial identificó al infractor como parte de un grupo de jóvenes que habían sido trasladados en el operativo policial en el Centro Histórico, que no existía posibilidad de ejecutar exámenes de alcoholemia, la falta de presupuesto y tratándose de una infracción y no de un delito, no existe protocolo establecido para el efecto. Reitera que todos los ciudadanos trasladados estaban en estado etílico, de todo lo cual, dan cuenta los canales de televisión y la prensa que estuvo presente. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Ruales Mantilla Freddy Roberto, se encuentra incurso en el

incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Ruales Mantilla Freddy Roberto, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Ruales Mantilla Freddy Roberto, portador de la cédula de ciudadanía No. 171324019-8, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- **3)** Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 302-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles quince de Agosto de dos mil doce, las

15h15.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 302-**2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Cadena Guerrero Antonio Benedicto, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, portador de la cédula de ciudadanía No. 172179881-5; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales: concordante con esta norma legal. el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 09h00; disponiendo que al presunto infractor señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de González Suárez, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día miércoles quince de agosto de dos mil doce, a las catorce horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, la delegada de la Defensoría Pública, Doctora Leonor Aguirre Benalcázar; y el señor Capitán de Policía Henry Cadena. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Cadena Guerrero Antonio Benedicto; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Henry Herrera, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, el día 6 de mayo de 2011, en mi calidad de responsable del talonario electoral para notificaciones, los policías a su cargo procedieron en el operativo a presentar al infractor, por lo que se verificó su estado etílico sin precisar el estado o grado de alcohol. Posteriormente el infractor manifestó que a las dos de la mañana cuando salió con algunos compañeros de la organización Alianza País, cuando salían de una reunión y que no estaba tomado licor. La doctora Leonor Aguirre delegada de la Defensoría Pública quien manifestó que impugnaba el parte policial y por no existir pruebas de alcoholemia o pericias químicas. El presunto infractor no aportó con pruebas adicionales de descargo. El señor agente policial identificó al infractor como parte de un grupo de jóvenes que estaban en estado etílico y que uno de ellos realizo un espectáculo como rockero y estaba en estado etílico al igual que los demás infractores, de lo cual da cuenta los canales de televisión y la prensa que estuvo presente. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, en tal virtud v sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor infractor Cadena Guerrero Antonio Benedicto, portador de la cédula de ciudadanía No. 172179881-5, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 303-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles quince de Agosto de dos mil doce, las 17h30.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel

Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 303-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano ecuatoriano Largo Caicedo David Alejandro, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).-Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor Largo Caicedo David Alejandro, portador de la cédula de ciudadanía No. No. 172041704-5; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a

trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 09h00; disponiendo que al presunto infractor señor Largo Caicedo David Alejandro, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de González Suárez, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día miércoles quince de agosto de dos mil doce, a las catorce horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Largo Caicedo David Alejandro; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Largo Caicedo David Alejandro, la delegada de la Defensoría Pública, Doctora Leonor Aguirre Benalcazar; y el señor Mayor de Policía Henry Cadena. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Henry Herrera, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor Largo Caicedo David Alejandro, ya que el día 6 de mayo de 2011, en calidad de infractor al señor Largo Caicedo David Alejandro, ya que el día 6 de mayo de 2011, en calidad de responsable del operativo en el Centro Histórico y quien mantenía bajo mi responsabilidad los libretines para notificaciones, los policías a su cargo procedieron en el operativo en el Centro Histórico de Quito a presentar al infractor; por lo cual, que se verificó su estado etílico sin precisar el estado o grado de alcohol. Posteriormente el infractor manifestó que el sector de El Dorado en su domicilio se habían reunido varios simpatizantes de Alianza País, con quienes habían planificado las acciones para el día de las elecciones; salió en horas de la madrugada procedió a acompañar a dos compañeros al sector de la Alameda, cuando un patrullero del barrio de La Tola los intercepto y los condujo al Regimiento Quito No 2, en donde se encontraban varias personas por la misma circunstancias. De las preguntas efectuadas al presunto infractor por parte del Juez de la causa, contesta en forma negativa sobre haber ingerido licor. La doctora Leonor Aguirre Benalcazar, delegada de la Defensoría Pública solicita que se libere de sanción alguna a su defendido; ya que no existiendo prueba adicional que el señor agente de policía debió presentarlas en la audiencia; por esta razón solicitó que se deje sin efecto

cualesquier sanción por la infracción que se está juzgando. El señor agente policial identificó al infractor como parte de un grupo de personas que el día indicado en el parte policial que habían sido trasladados en el operativo policial del Centro Histórico que se encontraban en estado etílico. Agregó que no existía posibilidad para ejecutar exámenes de alcoholemia, la falta de presupuesto y tratándose de una infracción y no de un delito, no existe procedimiento para ejecutar dichas pericias establecido para el efecto a quienes incumplían con la Ley. Reitera que todos los ciudadanos trasladados estaban en estado etílico, que los canales de televisión que se encontraban presentes durante el operativo y al momento de las notificaciones al igual que la prensa que estuvo presente en dicho evento pueden aportar con los documentos que evidencian dichos actos. QUINTO .-Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Largo Caicedo David Aleiandro, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Largo Caicedo David Alejandro, y en tal virtud y sin que medien **ADMINISTRANDO** consideraciones adicionales JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Largo Caicedo David Alejandro, portador de la cédula de ciudadanía No. 172041704-5, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 307-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles quince de Agosto de dos mil doce, las 17h15.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 307-**2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaria General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011. acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Sánchez Rosales Pablo Germán, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 08 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor, Sánchez Rosales Pablo Germán, portador de la cédula de ciudadanía No. 170758351-2; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Lev Orgánica v de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el articulo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y

garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 09h45; disponiendo que al presunto infractor señor Sanchez Rosales Pablo Germán, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de González Suárez, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día miércoles quince de agosto de dos mil doce, a las dieciseis horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Sanchez Rosales Pablo Germán; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Sánchez Rosales Pablo Germán, la delegada de la Defensoria Pública, Doctora Leonor Aguirre Benalcazar; y el señor Capitán de Policía Henry Herrera. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente de Policía Henry Herrera Limaco, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor Sánchez Rosales Pablo Germán, ya que el día 7 de mayo de 2011, en mi calidad de responsable del operativo en el Centro Histórico y quien mantenía bajo mi responsabilidad los libretines para notificaciones, los

policías a su cargo procedieron en el operativo en el Centro Histórico de Quito a presentar al infractor; por lo cual, que se verificó su estado etílico sin precisar el estado o grado de alcohol. Posteriormente el infractor manifestó que salió en horas de la noche del trabajo y con los compañeros de trabajo había libado unas cervezas y a las once de la noche en efecto se encontraba dirigiéndose a su domicilio y a la altura de la escuela Sucre en el sector de San Marcos y en efecto aceptó el haber cometido una infracción de haber ingerido licor y la policía le condujeron al Regimiento Quito No 2. La doctora Leonor Aguirre Benalcazar, delegada de la Defensoría Pública manifestó que habiendo una aceptación expresa por parte del infractor, solicita que conforme a derecho se proceda a resolver la presente causa. El señor agente policial identificó al infractor como parte de un grupo de personas que el día indicado en el parte policial que habían sido trasladados en el operativo policial del Centro Histórico que se encontraban en estado etílico. Agregó que no existía posibilidad para ejecutar exámenes de alcoholemia, la falta de presupuesto y tratándose de una infracción y no de un delito, no existe procedimiento para ejecutar dichas pericias establecido para el efecto a quienes incumplían con la Ley. Reitera que todos los ciudadanos trasladados estaban en estado etílico, que los canales de televisión que se encontraban presentes durante el operativo y al momento de las notificaciones al igual que la prensa que estuvo presente en dicho evento pueden aportar con los documentos que evidencian dichos actos. QUINTO .-Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Sánchez Rosales Pablo Germán se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Sánchez Rosales Pablo Germán, y a declaración libre de parte con la aceptación expresa de haber cometido la infracción, en tal virtud v sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Sánchez Rosales Pablo Germán, portador de la cédula de ciudadanía No. 170758351-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- **3)** Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 542-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves diez y seis de Agosto de dos mil doce, las 9h30.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 542-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadana ecuatoriana Julia Agripina Pazato Serrano conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada la señora Julia Agripina Pazato Serrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 010270128-1; la presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3, de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este

despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisadas cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunta infractora señora, se lo cite en el domicilio civil en la, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día jueves dieciséis de agosto de dos mil doce, a las nueve horas treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Joffre Santamaría Pazmino, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Julia Agripina Pazato Serrano; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, en esta diligencia compareció la señora presunta infractora Julia Agripina Pazato Serrano, acampanada de su abogada particular la Dra. Marianela del Pilar Benavidez. Prosigue el señor Juez con la audiencia y dispone a secretaria se proceda a dejar constancia en el Acta, la no comparecencia del Sgto. Señor Rolando Shuguli Paredes, agente de policla que notificó con la respectiva boleta a la presunta infractora. Ante la inasistencia del agente de policía Sgto. Rolando Shuguli, se concede la palabra a la señora Julia Agripina Pazato Serrano, quien manifiesta que ella tiene en su casa un negocio, tienda de abarrotes, en la cual vende comestibles y artículos de consumo familiar, y el día que fue notificada no cometió ninguna infracción. La Dra. Marianela del Pilar Benavidez, abogada de la compareciente, impugnó el parte policial y la compareciente, impugnó el parte policial y la boleta informativa, la falta de elementos probatorios que conduzcan a reconocerla como infractora a su defendida, la inexistencia de testimonios de personas que hayan comprado licor en dicho negocio y la rebeldía en que ha incurrido el Sgto. Rolando Shuguli al no comparecer a la audiencia a pesar de haber estado legalmente notificado. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Julia Agripina Pazato Serrano se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señora Julia Agripína Pazato Serrano, y que la simple presunción del cometimiento de una infracción, no son elementos de sustento jurídico y real para pronunciarse, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora Julia Agripina Pazato Serrano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 010270128-1, inocente en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 2.- Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la casilla No 2649 del palacio de Justicia de Quito correspondiente a la Dra. Marianela Benavidez 17-1997-39, y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 3.- Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 15 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 503-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Portoviejo, 16 de agosto de 2012. Las 11h55. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012 de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores CÉSAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES. Esta causa ha sido identificada con el número 503-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a elecciones.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de
- VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).
- AGUDELO, Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se

defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor CÉSAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

- a) El Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 18h10, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-014581-2011-TCE al señor CÉSAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES, portador de la cédula de ciudadanía número 1308189875 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 5).
- b) El 8 de mayo de 2011, el Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, del Comando Provincial Manabí No. 4, hace conocer al Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral los partes policiales

trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

elaborados por el personal de esa institución y las boletas informativas entregadas a los supuestos infractores electorales, lo que consta en el oficio No. 2011-2041-CP-4 de 8 de mayo de 2011. (fs. 3)

- c) A fojas 1 del expediente consta la copia del oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 211 suscrito por el Director de la DPEM, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Electoral por el que remite entre otros el expediente del presente proceso que ha sido entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2011. (Fs. 2).
- c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 julio de 2012, a las 14h40 y en él se ordenó la citación al señor CÉSAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES con domicilio en la ciudad de Portoviejo,, de la provincia de Manabí; se señaló para el día 16 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; además, se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor CÉSAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, compareció y se dio por citado en la audiencia de prueba y juzgamiento. Previo a la realización de la audiencia se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se ha designado a un defensor público de la provincia de Manabí.
- b) El 16 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, portador de la cédula de ciudadanía número 1308189875, de acuerdo con los datos que constan en la boletas informativa y la cédula de ciudadanía presentada.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte policial y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor ESAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el señor CÉSAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES, presunto infractor quien compareció con su abogado patrocinador y además se contó con la presencia del defensor público no así con la del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, los señores CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES había ingresado a un lugar a comprar agua, habiendo encontrado en ese sitio a los miembros de la policía nacional quienes le pidieron los papeles de identificación.
- c) El testimonio propio rendido por el supuesto infractor señala con claridad que a esa hora y lugar el no había tomado ni ingerido bebidas alcohólicas pues se encontraba laborando y que de eso puede dar razón la Comisaría que en ese momento acompañó a los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en un operativo. Señala también que nadie le dio explicación de lo que ocurría y que se vio obligado firmar el acta bajo protesta, momento en que recibió una amenaza de parte del subteniente de Policía, por lo que sin más remedio debió suscribir la boleta informativa materia de este proceso.
- d) La falta de presencia del subteniente de Policía no permite tener la certeza del motivo y la razón por la que entregó la boleta informativa al supuesto infractor quien alega su inocencia y pide que el proceso se archive.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, el que no ha podido ser introducido como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio propio del presunto infractor se puede colegir que el señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES no cometió la infracción acusada. Se ha ingresado como medio de prueba una certificación en la que consta que el ciudadano labora en una institución de derecho privado que se dedica a la publicidad de material educativo que es el que ha estado vendiendo el día de los hechos. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio propio del supuesto infractor quien impugnó el contenido de la boleta informativa por no corresponder a la realidad, todo lo cual hace nacer la duda sobre la existencia del cuerpo material de la infracción y la responsabilidad del supuesto infractor. Corresponde a este juzgador realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. Por la ausencia de quien emitió la boleta informativa, en el presente caso, nace la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, ante lo que a esta autoridad le corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista o declarar la inocencia del supuesto infractor. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Dentro del proceso no consta la prueba que el supuesto infractor haya ingerido bebidas alcohólicas y lo que es más en la audiencia sostuvo que á él se le entregó la boleta informativa sin que se le hubiera explicado el motivo pues estaba realizando en ese momento se encontraba realizando labores propias de su actividad en la que él no puede presentarse frente a los clientes con aliento a licor. Por consiguiente existiendo duda razonable, tanto por lo manifestado en la audiencia de juzgamiento cuanto por la falta de comparecencia del miembro de la policía nacional, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1308189875, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-014581-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Subteniente de Policía Lernin Herrera Salas, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad Hoc de este Despacho.
- **6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Portoviejo, 16 de agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 543-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves dieciséis de Agosto de dos mil doce, las 11h30.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 543-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos foias útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Juan Carlos Andrade Correa, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación entregada al señor Moromenacho Moromenacho Carlos

Alberto 171472017-2, portador de la cédula de ciudadanía No. 171267059-3; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor. de nacionalidad ecuatoriana. Moromenacho Moromenacho Carlos Alberto, portador de la cédula de ciudadanía No 171472017-2, se lo cite en el domicilio en la ciudad de Quito, para que comparezca el día jueves diez y seis de agosto de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor suboficial Rolando Shuguli, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al Moromenacho Moromenacho Carlos Alberto; así como a las respectivas

autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Moromenacho Carlos Alberto, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Pazmiño Mendoza; y el señor agente de Policía Rolando Shuguli Paredes. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Sub. Rolando Rafael Shuguli Paredes, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes: además identificó como infractor al señor Moromenacho Carlos Alberto, y ratifica que su trabajo consistió en dar cumplimiento a las ordenes superiores y a la ley; de la misma manera, expusieron sus fundamentaciones el presunto infractor y el abogado delegado de la Defensoría Pública, el primero alegó no haber ingerido licor, que el día y hora que le entregaron la boleta había salido con su hijo menor de edad a saludar con los amigos del barrio y por esa circunstancia le entregaron la boleta de notificación, no había ingerido licor alguno. El señor Defensor Público manifiesta que no existe elementos probatorios que conduzcan a probar sobre el cometimiento de la infracción, no existen pruebas químicas de alcohochek, del licor que consumía; y el parte policial siendo referencial lo impugna por no contener los hechos reales que manifiesta el presunto infractor y apela a la sana critica del juez para que lo absuelva al representado. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Moromenacho Moromenacho **Carlos** Alberto,171472017-2, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Moromenacho Carlos Alberto, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Moromenacho Moromenacho Carlos Alberto, portador de la cédula de ciudadanía No. 171472017-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al

cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 16 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 504-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Portoviejo, 16 de Agosto de 2012. Las 12h55.- VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI. Esta causa ha sido identificada con el número 504-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día domingo 20 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de Constitución de la República del Ecuador, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?"
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; y al LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, del Comando Provincial Manabí No. 4, IV Distrito Plaza Rocafuerte, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No.4, en el que consta que dentro de los diferentes controles en relación al cumplimiento de la ley seca, entregó 17 boletas, adjuntando la boleta No. BI-014582-2011-TCE entregada al señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, portador de la cédula de ciudadanía No. 170903199-9, por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 053-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, a las 14h55 y se ordenó citar al señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, en su domicilio ubicado en el barrio Guitig, de la parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha; señalándose para el día jueves 16 de agosto de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, fue citado conforme se desprende de la razón sentada el día martes 31 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.
- b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, el día martes 31 de julio de 2012, a las 11h10, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas.
- c) Con fecha 27 de julio de 2012 y con oficio No 037-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Manabí, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Kenny Solórzano Caicedo, en calidad de Defensor Público de la Provincia de Manabí, con matrícula Profesional No. 4088 del Colegio de Abogados de Manabí, en calidad de defensor público. (fs.17-18)
- d) El día y hora señalados, esto es el jueves 16 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, portador de la cédula de ciudadanía número 170903199-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 28 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 16 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el abogado Kenny Solórzano Caicedo, en calidad de Defensor Público de la Provincia de Manabí; Abogado Felipe Nery Espinales Santana, abogado defensor del señor Luis Fernando Cantuña Llumiugsi con Matrícula No. 3131 y el señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, presunto infractor. No compareció el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, pese a haber sido notificado legalmente conforme las razones sentadas que constan en el expediente.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor.

Así mismo, el ciudadano Luis Fernando Cantuña Llumiugsi, a través de su abogado defensor, ha impugnado el parte policial, manifestando que no existe prueba plena que evidencia que su defendido haya infringido numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, así como ha manifestado que el día en que supuestamente cometió la infracción se encontraba trabajando; y, en esas horas tenía que regresar a reportarse en el mismo, razón por la cual solicitó se rechace el contenido del parte policial y se le declare inocente, por ser un hombre respetuoso y conocedor de la ley; por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el

artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia por parte del miembro de la policía a la diligencia dispuesta, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, titular de la cédula de ciudadanía número 170903199-9, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-014582-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Se llama la atención al Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
- **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **5.** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.
- **6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Portoviejo 16 de Agosto de 2012. f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Secretaria Relatora Ad-Hoc.**

SENTENCIA

CAUSA 546-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves dieciséis de Agosto de dos mil doce, las 14h30.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 546-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y un fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Suboficial Rolando Shuguli Paredes constante en fojas dos; notificación entregada al señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, portador de la cédula de ciudadanía No. 172173449-7; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de

noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 9 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Lev Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor, de nacionalidad ecuatoriana, señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, portador de la cédula de ciudadanía No 172173449-7;, se lo cite en el domicilio en la ciudad de Quito, para que comparezca el día jueves diez y seis de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor suboficial Rolando Shuguli Paredes, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor, se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando

como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Pazmiño Mendoza; y el señor agente de Policía Rolando Shuguli Paredes. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Sub. Rolando Rafael Shuguli Paredes, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, y ratifica que su trabajo consistió en dar cumplimiento a las órdenes superiores y a la ley; de la misma manera, expusieron sus fundamentaciones el presunto infractor manifiesta que estaba en estado etílico; que el día en que se le notificó había estado en compañía de otras personas y su enamorada y por saludar con ellos; al momento que estuvo saludando habían llegado los señores policías en un patrullero y procedieron a notificarle; Por su parte el abogado delegado de la Defensoría Pública, el no existen pruebas y el parte policial siendo referencial lo impugna por no contener los hechos reales que manifiesta el presunto infractor. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, en tal virtud v sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor CHUMAÑA IZA ALEX BLADIMIR, portador de la cédula de ciudadanía No. 171472017-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la

presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 16 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 545-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves dieciséis de Agosto de dos mil doce, las 16h15.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 545-2011-TCE; el cual, se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros, Jefe de Operaciones del CP .1, mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana ecuatoriana ELSA MARÍA CACOANGO REA portadora de la cédula de ciudadanía No.171111208-4 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 07 de mayo de 2011 suscrito por el señor Suboficial Rolando Shuguli Paredes constante en fojas dos; notificación entregada a la señora ELSA MARÍA CACOANGO REA portadora de la cédula de ciudadanía No. 171111208-4; presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 9 vuelta). Por estos antecedentes se

considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 09h10; disponiendo que a la presunta infractora, de nacionalidad ecuatoriana, señora ELSA MARÍA CACOANGO REA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171111208-4; se la cite en el domicilio en la ciudad de Quito, para que comparezca el día jueves diez y seis de agosto de dos mil doce, a las quince horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor suboficial Rolando Shuguli Paredes, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor, se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora ELSA MARIA CACOANGO REA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció la señora presunta infractora ELSA MARÍA CACOANGO REA, el abogado particular de la presunta infractora Dr. Vicente Enrique Álvarez Montufar y el señor agente de Policía Rolando

Shuguli Paredes. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Suboficial Rolando Rafael Shuguli Paredes, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractora a la señora ELSA MARÍA CACOANGO REA y ratifica que su trabajo consistió en dar cumplimiento a las órdenes superiores y a la ley; que en el barrio Santa Bárbara en Sangolquí en la cancha de vóley se encontraba un grupo de personas entre ellas la señora infractora. Por su parte la señora Cocoango manifestó que la cancha de vóley que existe es de propiedad privada y en frente se encuentra su casa, pero que nunca estaba tomando ningún licor, que nunca ha tenido problema legal alguno. Por su parte el abogado impugnó el contenido del parte informativo, porque no refleja la verdad de los hechos; por esta razón impugna todo el contenido de la boleta informativa. QUINTO -- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora ELSA MARIA CACOANGO REA, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora ELSA MARIA CACOANGO REA, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora ELSA MARIA CACOANGO REA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171111208-4; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 16 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 544-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves dieciséis de Agosto de dos mil doce, las 17h15.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 544-2011-TCE; el cual, se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 201-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano ecuatoriano NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA, con cédula de ciudadanía No. 100160687-8 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Suboficial Rolando Shuguli Paredes constante en fojas dos; y la notificación entregada al señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100160687-8; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente. - c). - Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 9 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70,

numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 09h20; disponiendo que al presunto infractor, de nacionalidad ecuatoriana, el señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100160687-8; se la cite en el domicilio en la ciudad de Quito, para que comparezca el día jueves diez y seis de agosto de dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18).b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor suboficial Rolando Shuguli Paredes, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor, se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).-Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Señor Joffre Santamaría, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA; el abogado particular del presunto infractor Dr. Vicente Enrique Álvarez Montufar y el señor agente de Policía Rolando Shuguli Paredes. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Suboficial Rolando Rafael Shuguli Paredes, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor el señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA y ratifica que su trabajo consistió en dar cumplimiento a las órdenes superiores y a la ley; que en barrio Terracota, Barrio Santa Bárbara en la cancha de vóley se encontraba un grupo de personas entre ellas el señor infractor, quien manifestó que en efecto no estaba el señor ebrio, pero expedía bebidas alcohólicos a las personas que se encontraban en la cancha de vóley. Por su parte, el señor Quilisimba, manifestó que la cancha de vóley que existe es de propiedad privada y en frente se encuentra su casa, pero que nunca estaba tomando ningún licor, que si tenia una tienda en la cual expendía colas y caramelos. Por su parte el abogado impugnó el contenido del parte informativo, porque no refleja la verdad de los hechos; por esta razón impugna todo el contenido de la boleta informativa. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, univocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA en tal virtud y sin que medien ADMINISTRANDO consideraciones adicionales JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara el señor NEPTALI QUILISIMBA ESCANTA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100160687-8; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el articulo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 16 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 433-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes diecisiete de Agosto de dos mil doce, las 10h30.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 433-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Dennis Osmanis Valverde Espín, mediante Oficio No. 2011- 01170-UVQ-DMQ, de fecha 7 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana VIVIANA **ESTEFANIA BOLAÑOS** GUANULEMA conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 06 de mayo de 2011 suscrito por el señor Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa, constante en fojas dos; notificación entregada a la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172270222-0; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 9 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica

Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 11h10; disponiendo que a la presunta infractora, de nacionalidad ecuatoriana, señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172270222-0, se lo cite en el domicilio en la ciudad de Quito; Ciudadela Martha Bucarán, calle Ermes Fiallo, para que comparezca el día Viernes diez y siete de agosto de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor policía Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor, se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció la señorita presunta infractora VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Pazmiño Mendoza; y el señor agente de Policía Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas

procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Sgto. segundo Carlos Abelardo Quinatoa, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractora a la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA quien se encontraba libando con un policía en un vehículo en la parada de buses, efectivo policial que también está citado a comparecer al Tribunal Contencioso Electoral por dicha infracción, ratifica que su trabajo consistió en dar cumplimiento a las órdenes superiores y a la ley; de la misma manera, expusieron sus fundamentaciones la presunta infractora quien manifiesto que no estaba tomando a pesar que habían cervezas en su carro, que estuvo con una amiga y un policía quien le acompañaba a entregar una boleta de auxilio; en la Parada d la Martha Bucarán en la ciudadela Ecuatoriana cuando fue notificada por la policía. Por su parte el abogado delegado de la Defensoría Pública, el no existen pruebas y el parte policial siendo referencial lo impugna por no contener los hechos reales que manifiesta la presunta infractora, ni pruebas suficientes que determinen el cometimiento de la infracción. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, en tal virtud y sin que medien adicionales ADMINISTRANDO consideraciones JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara la señorita VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS GUANULEMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172270222-0; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la

- presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 17 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 431-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes diecisiete de Agosto de dos mil doce, las 11h00.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el dfa jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 431-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de dieciocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta mediante Oficio No. 01-014-05-2011-CNE-DPP-S, de fecha 14 de mayo de 2011. acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Parte Policial de fecha 07 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente Coronel Dennis Osmani Valverde Espín, constante en fojas dos; notificación entregada al señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO portador de la cédula de ciudadanfa No. 171826279-1; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 05 de mayo de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las

infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 11 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO .- a) .- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez Electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 10h40; disponiendo que al presunto infractor, de nacionalidad ecuatoriana, GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171826279-1, se lo cite en el domicilio en la Ciudad de Quito, Parroquia la Ecuatoriana, San Bartolo, Calle Peaña, Lote 51; para que comparezca el día viernes diez y siete de agosto de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 19). b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor policía Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación al señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 20). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció

el señor presunto infractor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Pazmiño Mendoza; y el señor Agente de Policía Sargento Segundo Carlos Abelardo Quinatoa. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Sargento Segundo Carlos Abelardo Quinatoa, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes, además identificó como infractor al señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO, quien se encontraba libando con varias personas y un Policía en un vehículo en la parada de buses, en el sector de Quitumbe, efectivo policial que también está citado a comparecer al Tribunal Contencioso Electoral por dicha infracción, ratifica que estaba el ciudadano infractor con una jaba de cerveza dentro del vehículo. Por su parte el infractor manifestó que no se encontraba libando, en el carro en efecto se encontraban dos chicas a quienes no canoera y además el sobrino del infractor. Por su parte el abogado delegado de la Defensoría Pública, el no existen pruebas y el parte policial siendo referencial lo impugna por no contener los hechos reales que manifiesta el presunto infractor, ni pruebas suficientes que determinen el cometimiento de la infracción. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, univocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA **EDUARDO**; en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO **JUSTICIA NOMBRE** DEL **PUEBLO SOBERANO** DEL AUTORIDAD DE LA ECUADOR Y POR CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor GUANOTUÑA GUANOTUÑA LUIS EDUARDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171826279-1; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 17 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 899-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, 17 de agosto de 2012.- Las 11H30. VISTOS.- PRIMERO.-La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los

plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día jueves 1 de diciembre de 2011, a las 15h43 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 899-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo, por medio del cual remite cuatro partes policiales y ocho copias de boletas informativas que fueron entregadas a ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular y Referéndum 2011 realizadas el 27 de noviembre de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del Parte Informativo suscrito por el Teniente de Policía Darwin Muñoz Acuña, elaborado el 27 de noviembre de 2011, en la parroquia San Juan de Muyuna, a las 14h30. (fs. 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-005412-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 002-ML-TCE de 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel López Ortíz, Secretario Relator del TCE mediante el cual en cumplimiento de la Resolución 873-10-05-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE ocho expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia del Napo. (fs. 6); e) Oficio No. 173-2012-SG-JU-TCE de 15 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se remite la causa No. 899-2011-TCE a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7); f) Providencia de 17 de mayo de 2012 a las 15h30 dictada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 8); g) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor CALAPUCHA SHIGUANGO ERICK OMAR, remitido por la señora Rocío Aldana Cóndor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI. (fs. 13 y 14); h) Oficio No. 1268-SG-CNE-2012 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Especialista Electoral Jefe Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 16); i) Certificado Biométrico del señor ERICK OMAR CALAPUCHA SHIGUANGO, remitido por la Directora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Napo, mediante oficio No. 2012-152-DPRCIC-N. (fs. 17 y 18); j) Copia certificada del Memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 suscrito por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, en el cual se devuelve a la Secretaría General, por disposición de la Dra. Ximena Endara Osejo, cuarenta y ocho expedientes

pertenecientes a las provincias de Cotopaxi, Sucumbíos y Napo. (fs. 19, 19 vlta y 20); k) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21 a 21 vlta); I) Oficio No. 425-2012-TCE-SG-JU, de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 899-2011-TCE. (fs. 22); m) Auto de admisión a trámite dictado el día 05 de julio de 2012, a las 10h00. (fs. 23 y 23 vlta); y, Extracto de citación para el señor CALAPUCHA SHIGUANGO ERICK OMAR, publicado en el periódico Independiente, que circuló del 15 de julio al 21 de julio de 2012, en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Napo y Pastaza. (fs. 26 a 26 vlta); n) Providencia de 13 de Agosto a las 18h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 29); y, ñ) Razón de citación de fecha 14 de agosto de 2012, suscrita por el señor Ab. Edison Rodríguez Navarrete, Citador- Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, para esta causa. TERCERO.-. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de agosto de 2012, a las 10H10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Napo, comparecieron el señor Erick Omar Calapucha Shiguango, portador de la cédula de ciudadanía No. 150089037-9; la señorita Ab. Anita Paulina Marín, Defensora Pública, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150059198-5; y, el señor Darwin Patricio Muñoz Acuña, Teniente de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No.171178121-9. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció el presunto infractor y en su intervención manifestó que se encontraba con un grupo de amigos, entre los cuales había uno que utilizaba muletas, ellos se dirigían a jugar, cuando se les acercaron unos policías y les dijeron que tenían aliento a licor, pero que eso no era verdad. b) La señora Juez, interrogó al presunto infractor para que explique por qué en el parte se dice que caminaba en forma descoordinada, y que tenía aliento a licor. Ante esta pregunta, el señor Erick Omar Calapucha contestó que: "eso no es verdad, que él caminaba normalmente, que él cumple la ley". Nuevamente la señora Juez, formuló una pregunta al presunto infractor, insistiendo en las razones por las cuales le fue entregó la boleta por el señor Policía si todo era normal y corriente. El señor Erick Omar Calapucha, explicó que: "no entiende, porque esto fue injusto", y que él se encontraba caminando cuando la Policía los detuvo pensando que se encontraban con aliento a licor, cuando lo que estuvo tomando era "una tesalia" y que esta botella le fue entregada al señor policía. c) En su intervención el señor Agente de Policía manifiesta que recibieron el aviso de que en la Parroquia, había personas ingiriendo alcohol, a unas dos cuadras de la tienda, por lo cual hicieron un operativo, cuando estaban retornando del mismo, se encontraron al señor Erick Omar Calapucha y a otro señor con muletas. En estas personas detectaron indicios que le permitían determinar que habían consumido una sustancia. A la persona de la tienda le advirtieron que no les venda alcohol. Algunas personas les colaboraron, en este operativo, que "incluso el que tenía las muletas le recibió la boleta. No se pudo hacer la prueba, pero tenían aliento a licor (...) En ese momento no tenían botellas de alcohol". Preguntó la señora Juez al señor Policía si tenían esos ciudadanos alguna botella en sus manos? A lo cual respondió el señor Policía: "Que no tenían botellas solo aliento a licor, arrastraban las palabras estaban descoordinados". Que no le pudo llevar a un médico legista. d) En su intervención la Defensora Pública manifestó que: "impugna el parte policial elaborado por el señor Teniente de Policía Darwin Muñoz Acuña, ya que no está acorde a la realidad de los hechos. Hay contradicciones entre la versión del Policía y el parte policial. Aquí menciona que se descoordinadamente, y que encontraba caminando especifica a una persona. En la versión del Policía dice que son dos personas, en el parte policial no se menciona a la otra persona. En el expediente expuesto en esta audiencia no existe la prueba de alcohotest, prueba fundamental para saber si tenía o no alcohol en su sangre. Debe agregar que los señores policías deben hacer llegar al tribunal con los informes de reconocimiento de evidencias, esto quiere decir que deben presentarse fotos y las botellas que le incriminen a su defendido no existen. El señor Policía debe presentar el informe del reconocimiento del lugar de los supuestos hechos, situación que no existe". Por lo tanto solicito que "al no haber los suficientes elementos de convicción, su defendido es inocente" y que "no solamente con el testimonio del Policía se puede acusar a su defendido, deben existir pruebas fehacientes". e) El señor Teniente de Policía intervino por última vez, para rebatir lo señalado por la Defensora Pública y manifestó que "el indicio en el que se basa es la fe pública, y que la prueba de alcohotest tiene un costo, que en la ley no se está sancionando el estado de embriaguez y que no pudo llevarle al médico legista porque no estaba detenido, ni realizar el reconocimiento del lugar

porque se trata de otro procedimiento" f) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano CALAPUCHA SHIGUANGO ERICK OMAR, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO** JUSTICIA, EN NOMBRE **PUEBLO** DEL **SOBERANO** DEL POR AUTORIDAD ECUADOR, Y LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor CALAPUCHA SHIGUANGO ERICK OMAR. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Tena, 17 de agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 432 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes diecisiete de Agosto de dos mil doce, las 12h23.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 432-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y un fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Dennis Osmanis Valverde Espín, mediante Oficio No. 2011-01170-UVQ-DMQ, de fecha 7 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 05 de mayo de 2011 suscrito por el señor Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa, constante en fojas dos; notificación entregada al señor **GUANOTUÑA** PILAMONTA HECTOR EFRAIN portador de la cédula

de ciudadanía No. 171354289-0; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 9 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Lev Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan jurisdicción y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez Electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 11h30; disponiendo que al presunto infractor. nacionalidad ecuatoriana. de señor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN. portador de la cédula de ciudadanía No. 171354289-0, se lo cite en el domicilio en la ciudad de Quito, Parroquia la Ecuatoriana, Barrio El Conde; para que comparezca el día Viernes diez y siete de agosto de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor policía Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa Gutiérrez, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor, se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Topanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación al señor GUANOTUÑA PILAMONTA

HECTOR EFRAIN; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Marco Pazmiño Mendoza; y el señor agente de Policía Sgto. Segundo Carlos Abelardo Quinatoa. Se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Sgto. Sgdo. Carlos Abelardo Quinatoa, reconoció la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además identificó como infractor al señor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN, quien se encontraba libando con varias personas y un policía en un vehículo en la parada de buses, en el sector de Quitumbe, efectivo policial que también está citado a comparecer al Tribunal Contencioso Electoral por dicha infracción, ratifica que estaba el ciudadano infractor con una jaba de cerveza dentro del vehículo. Por su parte el infractor manifiesto que no se encontraba libando, en el carro en efecto se encontraban dos chicas a quienes no conocía y además el sobrino del infractor. Por su parte el abogado delegado de la Defensoría Pública, el no existen pruebas y el parte policial siendo referencial lo impugna por no contener los hechos reales que manifiesta la presunta infractora, ni pruebas suficientes que determinen el cometimiento de la infracción, conforme consta en el Acta de dicha audiencia se procedieron a efectuar varias preguntas al agente de policía y al presunto infractor, por parte del señor Juez y del señor defensor de oficio. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN; en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor GUANOTUÑA PILAMONTA HECTOR EFRAIN, portador de la cédula de ciudadanía No. 171354289-0; responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3

- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 17 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 392-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, martes veinte y uno de Agosto de dos mil doce, las 09h50.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 392-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Luis Alava Zambrano, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).-Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011

suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada al señor Luis Álava Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803425719; mediante Boleta Informativa BI-004392-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art, 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO .- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 8H00 dispuso que se lo cite al presunto infractor, señor Luis Alava Zambrano, se lo cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quininde, Provincia de Esmeraldas, para que comparezca el día martes 21 de agosto de 2012 a las 9h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Luis Álava Zambrano; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en el domicilio del ciudadano antes indicado, en forma personal el día 4 de agosto de 2012, a las 11h00. (fojas 15). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia NO compareció el señor presunto infractor Luis Álava Zambrano, por lo cual el señor Juez lo declara haber incurrido en rebeldía a pesar de haber sido legalmente citado a la correspondiente audiencia, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Cristhian Eduardo Nájera Ruiz; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Luis Álava Zambrano; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, identificó como infractor al señor Luis Álava Zambrano que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial; a quien se le citó por la infracción materia de la presente diligencia; de la misma manera, el presunto infractor por no haber concurrido a la audiencia y haber incurrido en rebeldía es representado por el Abg. Eduardo Nájera Ruiz, delegado de la Defensoría Pública, quien expresó que solicita se le imponga la sanción pecuniaria al infractor, ya que no cuenta con pruebas de descargo en favor del supuesto infractor, que por ser una sanción pecuniaria debería aplicarse conforme manda la ley. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Andrade Correa Juan Carlos se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Luis Álava Zambrano, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Luis Álava Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171267059-3 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el

artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 21 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 394-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, martes veinte y uno de Agosto de dos mil doce, las 11 h50.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana v Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 394-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que

contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Edgar Enrique Vélez Marcillo, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policia Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada al señor Edgar Enrique Vélez Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 080826060-4; mediante Boleta Informativa BI-004394-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se lo cite al presunto infractor, señor Edgar Enrique Vélez Marcillo, se lo cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quininde, Provincia de Esmeraldas, para que comparezca el día martes 21 de agosto de 2012 a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de

la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber NO haber podido entregar la citación en forma personal al señor Edgar Enrique Vélez Marcillo; ya que no se pudo encontrar el domicilio o su ubicación, así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15). d).- Mediante publicación efectuada en el periódico LA HORA- ESMERALDAS, se procede con fecha Sábado 18 de agosto de 2012, página 5 sección A; a efectuar la citación para que se efectúe la diligencia de juzgamiento y Prueba en la presente causa; conforme al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se cumple una solemnidad sustancial que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, consagrados en la Carta Magna. CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia NO compareció el señor presunto infractor Edgar Enrique Vélez Marcillo, por lo cual el señor Juez lo declara haber incurrido en rebeldía a pesar de haber sido legalmente citado a la correspondiente Audiencia, desacatando la disposición de la autoridad competente; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Cristhian Eduardo Nájera Ruiz; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano Edgar Enrique Vélez Marcillo; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractor al señor Edgar Enrique Vélez Marcillo que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial; a quien se le citó incluso por la prensa local de la ciudad de Esmeraldas por la infracción materia de la presente diligencia; de la misma manera, el presunto infractor por no haber concurrido a la audiencia y haber incurrido en rebeldía es representado por el Abg. Eduardo Nájera Ruiz, delegado de la Defensoría Pública, quien expresó que solicita se le imponga al señor Edgar Enrique Vélez Marcillo la sanción pecuniaria al supuesto infractor, que por ser una sanción pecuniaria debería aplicarse conforme manda la ley y se allana a la resolución que adopte el señor en esta causa. QUINTO .-Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Edgar Enrique Vélez Marcillo se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Edgar Enrique Vélez Marcillo en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Edgar Enrique Vélez Marcillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 080826060-4 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 21 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 393 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, martes veinte y uno de Agosto de dos mil doce, las 11h00γ.- VISTOS: Que el Juez de la causa Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de

junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 393-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaria General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No 14; mediante oficio sin número: de 5 de mayo de 2011 acompañando dos foias que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano Juan Carlos Mejía Angulo, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada al señor Juan Carlos Mejía Angulo, portador de la cédula de ciudadanía No. 080236460-4; mediante Boleta Informativa BI-004392-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del periodo electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221, numeral 2 de la Constitución y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 14 de agosto de 2012, dispuso que se lo cite al presunto infractor, señor Juan Carlos Mejía Angulo, se lo cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quininde, Provincia de Esmeraldas, para que comparezca el día martes 21 de agosto de 2012 a las 9h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor Juan Carlos Mejía Angulo así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en el domicilio del ciudadano antes indicado, en forma personal el día 4 de agosto de 2012, a las 11h00. (fojas 15). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor Juan Carlos Mejía Angulo, el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Ernesto Martín Perlaza; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano, Juan Carlos Mejía Angulo; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, identificó como infractor al señor Juan Carlos Mejía que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial; a quien se le citó por la infracción materia de la presente diligencia; por haber expendido bebidas alcohólicas la misma manera. El presunto infractor manifiesta que es profesor, y que se encontraba en el interior de un Karaoke, local ubicado en Quinindé vía a Guayllabamba, y que el día en que le visitó la policía a eso de las 10 de la noche, como era cerca del día de la madre, se reunió con familiares y amigos, pero que nunca ingirieron licor alguno. Por su parte el Abg. Ernesto Martín Perlaza, delegado de la Defensoría Pública, quien cita la norma contenida en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia, norma que no identifica el lugar en donde debe expenderse y que no existe pruebas suficientes para determinar si existe la infracción. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor Andrade Correa Juan Carlos se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor Juan Carlos Mejía Angulo en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor Juan Carlos Mejía Angulo, portador de la cédula de ciudadana No. 080236460-4 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 21 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 385-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 21 de agosto de 2012.- Las 12h00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221

numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad. inmediación, simplificación, oralidad. uniformidad, eficacia, celeridad v economía procesal, v en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes trece de mayo de dos mil once (2011), a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 385-2011-TCE. Dentro del expediente consta, en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Parte elevado al señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé, suscrito por el señor Trujillo Montesdeoca Juan Manuel, CBOS de Policía, elaborado el 5 de mayo de 2011 en el cual adjunta cinco (5) copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular, realizada el 7 de

Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004065-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML -2012 de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Manuel López Ortíz, Secretario Relator del TCE, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 380-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 385-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 9h20, dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente a la señora Irene Gabriela Plaza Cedeño, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h10. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha martes 14 de agosto de 2012 a las 14H00, realizada a la señora Irene Gabriela Plaza Cedeño, mediante boleta entregada en forma personal (fs. 16). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 21 de agosto de 2012, a las 11h05, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, Sala 1, compareció el abogado Jackson Ernesto Martin Perlaza, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802042861, abogado de la Defensoría Pública y representante de la señorita Irene Gabriela Plaza Cedeño, con cédula de ciudadanía No. 08203291616. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la lev como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 ya mencionado se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de

expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora, Irene Gabriela Plaza Cedeño, representada por el abogado Jackson Ernesto Martin Perlaza, Defensor Público de la provincia de Esmeraldas; b) El señor Trujillo Montesdeoca Juan Manual, CBOS de Policía, no compareció a pesar de haber sido notificado oportunamente; c) El abogado Jackson Ernesto Martin Perlaza, Defensor Público, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que "rechaza e impugna el parte policial ya que el mismo no es ratificado con la presencia del Policía por no estar presente en la hora señalada en la Audiencia, para poder desvirtuar los cargos en contra de la señora Irene Plaza, por tanto podemos presumir que la señorita no estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en el establecimiento, deberían existir otras pruebas"; d) La señora Juez solicita que intervenga la presunta infractora y le pregunta ¿por qué le fue extendida la boleta?, a lo que la presunta Infractora responde que efectivamente estaban algunas personas en el karaoke, no tenían mucho rato de llegar, tenían unas tortas y unas colas, son estudiantes de un colegio nocturno, celebraban el día de las madres, bajaron a celebrar con una compañera y encontraron un karaoke abierto, no se imaginaban que estaba vigente la Ley seca. Eran casi las once de la noche cuando llegó la Policía, les pidieron los papeles, las cédulas, porque dijeron que estaban infringiendo la ley. No tomaron fotografías. Comenta además, que fue agredido ese día el chico que administraba el karaoke que era un discapacitado y otra chica que no quiso dar los documentos. Adicionalmente indica que no estaban bebiendo, y que a unos compañeros se los llevaron porque no cargaban sus documentos y e) Finalmente el Defensor Público indica que "es verdad que se tiene que cumplir la Ley porque así lo expresa la Constitución y la ley que es supletoria, en época de elecciones, son cuarenta y ocho horas antes que no se debe beber, el día que se comienza a aplicar la ley, la mayoría de personas están desconcentradas, pasan por alto este mandato, recién se dan cuenta cuando ven las noticias, hay descuido en los ecuatorianos, por todo esto solicita que no sea juzgada su defendida por desconocimiento de la ley, señala que en otra audiencia, otro señor que está involucrado también ratifica la versión, de que sin hacerles prueba de alcoholemia, sin fotografías, les dieron la boleta. En definitiva solicita que aplique la sana crítica en este caso"; f) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Irene Gabriela Plaza Cedeño haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Irene Gabriela Plaza Cedeño. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3.

Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Oficiese al señor Comandante General de Policía a fin de que se haga un llamado de atención al señor Trujillo Montesdeoca Juan Manuel, CBOS de Policía, por no acudir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Esmeraldas, 21 de Agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 395 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, martes veinte y uno de Agosto de dos mil doce, las 16h00.-VISTOS: Que el Juez de la causa Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 395-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanni Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Delgado Arizala Mercis Carminia, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).-Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada la señora Delgado Arizala Mercis Carminia, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080191489-6; mediante Boleta Informativa BI-004395-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia

de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221, numeral 2 de la Constitución y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011: establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez Electoral.-SEGUNDO .- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h20; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, dispuso que se la cite a la presunta infractora, señora Delgado Arizala Mercis Carminia, se la cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quininde, Provincia de Esmeraldas, para que comparezca el día martes 21 de agosto de 2012 a las 15h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). c).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba v Juzgamiento. d).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Delgado Arizala Mercis Carminia, así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en el domicilio de la ciudadana antes indicado, en forma personal el día 14 de agosto de 2012, a las 10h30. (fojas 16). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció la

señora presunta infractora Delgado Arizala Mercis Carminia, el defensor particular abogado Virgilio Ali Caicedo Estacio y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana, Delgado Arizala Mercis Carminia, en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, identificó como infractora a la señora Mercis Delgado que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial; a quien se le citó por la infracción materia de la presente diligencia; por haber ingerido bebidas alcohólicas la misma manera. La presunta infractora manifestó que es empleada doméstica y cantante aficionada y que trataba de amenizar un festejo por el día de la madre en compañía de varias compañeras del colegio nocturno y que se encontraba en el interior de un Karaoke, local ubicado en Quininde vía a Guayllabamba, y que el día en que la policía llegó al lugar a eso de las 11 de la noche, pero que nunca ingirieron licor alguno que solamente había una torta y un cola como refresco. Por su parte el Abg. Virginio Ali Caicedo Estacio defensor particular argumento que no existe infracción alguna, tampoco que se haya infringido la norma contenida en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia, y que su afición por el canto no es delito alguno y que cooperó en dicho evento en donde no se consumió licor alguno. QUINTO.- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Delgado Arizala Mercis Carminia, se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el Artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos politices y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Delgado Arizala Mercis Carminia en tal virtud y medien consideraciones adicionales sin aue ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora **Delgado Arizala Mercis Carminia**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 080191489-6**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00) ya que a la fecha de la

- infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Esmeraldas, 21 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 366-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. Las 09h55.- VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ. Esta causa ha sido identificada con el número 366-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 desde las 17h00 hasta las 19h30 en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, procedió a entregar entre otras, la boleta informativa No. BI-003882-2011-TCE al ciudadano TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 080045737-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

- b) Con oficio No. 2011-849-CS-SL-No.3-CP14 de 07 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-03882-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 366-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 14h00 y se ordenó la citación al señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ, en su domicilio ubicado en el Barrio San José de la parroquia San Lorenzo, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las dieciséis horas por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16 y 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h42 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 14 y 15 vta).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 038-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en calidad de defensor púbico de la provincia de Esmeraldas. (fs. 12 y 13)
- d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló

el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 080045737-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 09h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas, a la que compareció el Sr. Teófilo Fredis Vivero Ramírez, presunto infractor acompañado de su abogado defensor Carlos Lenin Bohada Ortíz, con matrícula profesional No. 08-2004-4 del Foro de Abogados. No compareció el Subteniente de policía Héctor Guilcapi Ávalos, pese haber sido notificado legalmente conforme constan las razones que obran del expediente.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuáles el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita a esta juzgadora tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor.

Así mismo, el señor Teófilo Fredis Vivero Ramírez , a través de su abogado defensor, ha impugnado el parte policial, manifestando que no existe prueba plena que evidencia que su defendido haya infringido el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, que se consideré su presencia en esta diligencia así como su declaración de inocencia y ante la ausencia del agente de policía solicita que se absuelva a su defendido, por lo que corresponde a esta juzgadora aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este judicatura en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contracción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a esta juzgadora a acogerlo, toda vez que la ausencia por parte del miembro de la policía a la diligencia dispuesta, impidió a esta jueza esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe estar convencida del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor TEÓFILO FREDIS VIVERO RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 080045737-6, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-003882-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

SENTENCIA

CAUSA 396-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, miércoles veinte y dos de Agosto de dos mil doce, las 10h50.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 396-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Nieves Maritza Loor Alcivar con C.C. 080317726-0, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quininde, (fs. 2); notificación entregada a la señora Nieves Maritza Loor Alcivar portador de la cédula de ciudadanía 080317726-0; mediante Boleta Informativa BI-004396-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se lo cite a la presunta infractora señora Nieves Maritza Loor Alcivar, se lo cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, para que comparezca el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica NO haber podido entregar la citación en forma personal a la señora Nieves Maritza Loor Alcivar ya que no se pudo encontrar el domicilio o su ubicación, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades

dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15). d).- Mediante publicación efectuada en el periódico LA HORA- ESMERALDAS, se procede con fecha Sábado 18 de agosto de 2012, página 5 sección A; a efectuar la citación para que se efectúe la diligencia de juzgamiento y Prueba en la presente causa; conforme al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se cumple una solemnidad sustancial que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, consagrados en la Carta Magna. CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia NO compareció la presunta infractora señora, Nieves Maritza Loor Alcivar; por lo cual, el señor Juez lo declara haber incurrido en rebeldía a pesar de haber sido legalmente citado a la correspondiente Audiencia, desacatando la disposición de la autoridad competente; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Luis Rafael Montaño Garcés; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Nieves Maritza Loor Alcivar; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señora Nieves Maritza Loor Alcivar que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial; a quien se le citó incluso por la prensa local de la ciudad de Esmeraldas por la infracción materia de la presente diligencia; de la misma manera, la presunta infractora por no haber concurrido a la audiencia y haber incurrido en rebeldía es representado por el Abg. Luis Rafael Montaño Garcés, delegado de la Defensoría Pública, expresó que el parte policial no se ha probado que la señora Nieves Maritza Loor Alcivar, para proceder a la sanción pecuniaria al supuesto infractor conforme manda la ley y debe procederse conforme a derecho caso contrario se estaría violentando los principios constitucionales, solicitó se le exima de responsabilidad. QUINTO.- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Nieves Maritza Loor Alcivar se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Nieves Maritza Loor Alcivar en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE PUEBLO SOBERANO DEL DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora Nieves Maritza Loor Alcivar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080317726-0 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Conseio Nacional Electoral. CÚMPLASE NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL **CONTENCIOSO** ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f.) Ab. Solórzano Nieve Zambrano, **SECRETARIA** RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 367-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. Las 10h55.VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ANTONIO CARABALI CAICEDO. Esta causa ha sido identificada con el número 367-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor ANTONIO CARABALI CAICEDO se le ha citado

debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El señor Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 desde las 17h00 hasta las 19h30 en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, procedió a entregar entre otras, la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE al ciudadano ANTONIO CARABALI CAICEDO, portador de la cédula de 0801664483 ciudadanía número por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).
- **b)** Con oficio No. 2011-849-CS-SL-No.3-CP14 de 07 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-03881-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 367-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 14h20 y se ordenó la citación al señor ANTONIO CARABALI CAICEDO, en su domicilio ubicado en el Barrio Magdalena de la parroquia San Lorenzo, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor ANTONIO CARABAU CAICEDO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las dieciséis horas con quince minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.

- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h32 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 039-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de del Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en calidad de defensor púbico de la provincia de Esmeraldas. (fs. 11 y 11 y 11)
- d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de ANTONIO CARABALI CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía número 080166448-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor ANTONIO CARABALI CAICEDO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en representación de la Defensoría Pública de Esmeraldas y el Subteniente de Policía Héctor Raúl Guilcapi Ávalos. No compareció el Sr. Antonio Carabalí Caicedo, pese haber sido citado en legal y debida forma para la práctica de esta diligencia.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende: Que el señor Antonio Carabalí Caicedo, a través de su abogado defensor José Carabalí, solicito la suspensión de la práctica de esta diligencia, aduciendo no haber sido notificado en persona o

en su domicilio conforme al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, ante lo dicho esta juzgadora en aplicación a lo dispuesto en el artículo 259 del Código de la Democracia y 84 del Código de Procedimiento Civil; y, toda vez que en esta diligencia se encontraba presente el Abogado asignado a la presente causa por parte de la Defensoría Pública, constatándose las garantías del debido proceso *se* continuó con la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Durante la práctica de esta diligencia el Subteniente de Policía Héctor Raúl Guilcapi Ávalos, ratificó el contenido y su rúbrica que consta en el parte policial que obra del expediente, indicando que el día 06 de mayo de 2011 entre las 17h00 hasta las 19h30, procedió a entregar las boletas informativas a las personas que "estaban infringiendo la ley seca".

Sin embargo, el Abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, defensor público y a nombre de su defendido manifestó que el testimonio rendido por el agente de policía no *es* claro, no *se* ha podido individualizar las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa, así como la ausencia de la prueba técnica del alcohol test, razón por la cual solicito se declare la inocencia de su defendido, por lo que corresponde a esta juzgadora en base a su sana crítica aplicar las garantías constitucionales.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzga miento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial e informativo, cuyas conclusiones no obligan a esta juzgadora a acogerlo, toda vez la falta de precisión e individualización en el mismo, así como la falta de certeza de los hechos que produjeron la entrega de la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE al señor Antonio Carabali Caicedo, hacen que esta juzgadora tenga la duda razonable de que si la conducta del presunto infractor se adecuó a lo estipulado en artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe estar convencida del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. la legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, de la tutela efectiva de los derechos así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la inocencia del señor ANTONIO CARABALI CAICEDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 080166448-3, por consiguiente:

- **1.** Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-003881-2011-TCE.
- 2. Se ordena el archivo de la causa.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Me lo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

SENTENCIA

CAUSA 397-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, miércoles veinte y dos de Agosto de dos mil doce, las 11h50.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el

expediente signado con el número 397-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Valeria Katherine Plaza Cedeño, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, (fs. 2); La notificación entregada a la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño portadora de la cédula de ciudadanía 080432783-0: mediante Boleta Informativa BI-004397-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se lo cite a la presunta infractora señora Valeria Katherine Plaza Cedeño, se lo

cite en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, para que comparezca el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber procedido a la citación en forma personal a la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño en el domicilio, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15). CUARTO .- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia NO compareció la presunta infractora señora, Valeria Katherine Plaza Cedeño; por lo cual, el señor Juez lo declara haber incurrido en rebeldía a pesar de haber sido legalmente citado a la correspondiente Audiencia, desacatando la disposición de la autoridad competente; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Luis Rafael Montaña Garcés; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Valeria Katherine Plaza Cedeño; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño que fundamentó la entrega de la boleta informativa y el parte policial por no haber concurrido a la audiencia y haber incurrido en rebeldía es representado por el Abg. Luis Rafael Montaño Garcés, delegado de la Defensoría Pública, expresó que el parte policial no se ha probado que la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño, para proceder a la sanción pecuniaria a la supuesta infractora conforme manda la ley y debe procederse conforme a derecho caso contrario se estaría violentando los principios constitucionales, solicitó se le exima de responsabilidad. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Politices de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora Valeria Katherine Plaza Cedeño, portadora de la cédula de ciudadanía No.080432783-0 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.·f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 358-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012, a las 12h25.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 3991-2011-TCE, remitida por el señor Teniente Coronel de Policía Patricio Pozo Enríquez, recibido, en la Secretaría

General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente; e previo la realización del sorteo reglamentario, llega a mi conocimiento el parte informativo, suscrito por el Subteniente de Policía Juan Ruiz Quevedo, en virtud del cual manifiesta que "durante el operativo se procedió a entregar la siguiente Boleta Informativa (sic) emitida por el Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano ..." (fs. 2).

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-003991-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instaura a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en /os siguientes casos:

... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y mediante Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Juan Ruiz Quevedo, Subteniente de Policía, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fín de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Conforme se desprende de la razón de citación que aparece a fojas 20 del expediente, se constata que el procesado fue debidamente citado en persona.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; y así lo hizo, conforme consta de lo expuesto en el Acta de la Audiencia.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, en su parte, sostiene que el ciudadano, en contra de quien se dirige la acción electoral habría consumido bebidas alcohólicas, sin especificar las circunstancias en las que la presunta infracción se habría producido.

4.2.- Audiencia de prueba y juzgamiento:

El señor Agente de Policía confirma que entregó la boleta informativa, en virtud de la cual se dio inicio a la presente causa; no obstante, manidiesta no recordar la identidad de las personas nombradas en el parte informativo, así como tampoco las circunstancias por las que actuó, conforme se describe en el parágrafo de antecedentes.

La defensa, por su parte, afirma que dentro del proceso existen violaciones al debido proceso; no obstante, no especifica cuáles son las normas violadas.

El imputado, a pedido de la defensora pública, expresa que el día viernes 6 de mayo de 2012, aproximada a las 12h00 ingirió un vaso de cerveza; no obstante, afirma que el agente policial que compareció, no sería quien le otorgó la boleta.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre la presunta responsabilidad del procesado.

El artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ... 3.- Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los dfas en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la versión rendida por el propio imputado, a petición de su abogada defensora se llegó a constatar que el procesado

De la versión rendida por el propio imputado, a petición de su abogada defensora, se llegó a constatar que el procesado efectivamente ingirió cerveza, lo cual coincide con la versión constante en el parte policial, remitido hasta esta autoridad.

En tal virtud, esta autoridad llega al convencimiento del cometimiento de la infracción, cuyos cargos fueron formulados en el parte policial; así como, de la responsabilidad del procesado, conforme así se lo declara. En tal virtud, una vez constatada la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar a John Jairo Sevillano Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003464110, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.
- 2. Imponer al procesado la sanción de CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 146,00).
- **3.** Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona.
- 4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar, con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- Publicar en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal institucional, en Internet.
- Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- Notifiquese y cúmplase.- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 359-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, a 22 de agosto de 2012, a las 13h25.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 003871-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Christian Cuñas Díaz, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 5 del expediente y una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo a su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-003871-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; razón por la cual, el presente proceso se instaura a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parle polícial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Christian Cuñas Díaz, Subteniente de Policía, en pleno ejercicio de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, se ha cumplido con el estándar fijado por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas v aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original). Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en

Asimismo, se ha respetado el derecho a la defensa, en cuanto se ha procedido a agotar todas las posibilidades de citación, en persona, por lo que, esta autoridad procedió a citar en su domicilio, en la persona de su hermana, la señora Teresa Tenorio, conforme consta a fojas 20, vuelta del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su

defensa técnica; pero, por no haber comparecido, se Jo declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se lo juzgó.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, en su parte, sostiene que "... durante el operativo se procedió a entregar la siguiente Boleta Informativa (sic), emitida por el Tribunal Contencioso Electoral ... ".

4.2.- Audiencia de prueba y juzgamiento:

El Agente Policial afirma que efectivamente fue quien entregó la boleta informativa; no obstante, por haber transcurrido más de un año, no recuerda particularidades de las circunstancias en las que la boleta fue extendida, así como los rasgos físicos del procesado.

La Defensa sostiene que no se ha realizado una pericia que pueda llevarnos a la conclusión que efectivamente la persona hubiere ingerido alcohol, toda vez que no se cuenta con pruebas de alcoholemia u otra prueba material para demostrar lo sostenido por el Agente Policial, en su parte informativo

Que impugna el parte informativo en virtud del cual se dio inicio al presente proceso jurisdiccional; toda vez que, no existe firma del procesado, con lo cual no se puede constatar que el procesado hubiese recibido la correspondiente boleta informativa, con lo cual se le hubiere agotado el ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los <u>instrumentos</u> <u>públicos</u>, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (. . .) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada ... ". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...<u>se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."</u> (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que no pudo ser notificado al presunto infractor puesto que éste se negó a recibir la respectiva boleta, lo que imposibilitó contar con la firma de recepción del procesado.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En relación a la violación del principio de celeridad alegado por la defensa, esta jueza electoral establece que, el plazo razonable que debe seguirse en los procesos jurisdiccionales, tiene como parámetro temporal a lo dispuesto por la ley. En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral no ha excedido los plazos señalados en la ley; sin perjuicio de ello, debemos aclarar que la actual conformación del Tribunal Contencioso Electoral se posesionó ante la Asamblea Nacional el 14 de junio de 2012; por lo que, la demora que hubiere podido existir, no vicia al proceso, así como tampoco es imputable a esta autoridad.

Por el contrario, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se ha permitido que el imputado, por medio de la Defensoría Pública ejerza su derecho a la defensa, bajo los principios de contradicción e inmediación, en atención a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar a Germán Bernardo Tenorio Ordoñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 080152725-0 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- 2. Imponer al Procesado la sanción de de CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 146,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
- 3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona del profesional del Derecho que ejerció su la defensa.
- 4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5. Publicar en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal institucional, en Internet.

- Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7. Notifiquese y cúmplase.- f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. f. Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No.362-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, a 22 de agosto de 2012, a las 14h20.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 003886-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Avalos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo a su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-003886-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Héctor Guilcapi Ávalos, Subteniente de Policía, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente notificado, en persona, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Secretario, la misma que obra a fojas 18 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.-Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, en su parte, pone en conocimiento del Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 "... que durante el operativo se procedió a entregar las siguientes de Boletas (sic) Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, a las sigueintes personas ... " entre las que aparece Efrén Jiménez País, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durente el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el propio 22 de agosto de 2012, se identificaron los siguientes argumentos:

El Agente Policial que suscribió el parte policial, en virtud del cual se dió inicio al presente proceso, sustuvo:

Que, es suya la firma y rública impresa en el parte policial.

Que, el procesado, en la avenida 22 de marzo del cantón Esmeraldas, el 6 de mayo de 2011 se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual lo constató porque, según lo sostiene, el procesado se encontraba en poder de una botella de licor y aliento a esta sustancia.

La Defensa sostuvo:

Que, impugna el contenido del parte policial, que dio inicio al presente proceso, argumentando que dicho documento carece de veracidad material por cuanto el procesado no habría ingerido bebidas alcohólicas.

Que, el parte policial es un documento meramente informativo y como tal, no constituye prueba, dentro de un proceso jurisdiccional.

Que, no se puede responsabilizar al imputado toda vez que no se cuenta con ninguna muestra de sangre o examen de alcoholemia que permita constatar la alegada ingesta de licor

Que se ha violado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, toda vez que el presunto cometimiento de la infracción habría ocurrido hace año y tres meses.

El presunto infractor sostuvo que él no ingerió licor el día 6 de mayo de 2011.

Que, él se encontraba cerca de un grupo de aproximadamente 4 personas que sí se encontraban bebiendo licor, quienes al notar la presencia del agente de policía, echaron a correr y él, se encontraba en la calle, junto a un local en el que expendían cerveza.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (..) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada ... ". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado contó con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, como así lo hizo a través del Defensor Público, a pesar que no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En relación a la violación del principio de celeridad alegado por la defensa, esta jueza electoral establece que, el plazo razonable que debe seguirse en los procesos jurisdiccionales, tiene como parámetro temporal a lo dispuesto por la ley.

En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral no ha excedido los plazos señalados en la ley; sin perjuicio de ello, debemos aclarar que la actual conformación del Tribunal Contencioso Electoral se posesionó ante la Asamblea Nacional el 14 de junio de 2012, por lo que, la demora que hubiere podido existir, no vicia al proceso, así como tampoco es imputable a esta autoridad.

Por el contrario, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se ha permitido que el imputado, por medio de la Defensoría Pública ejerza su derecho a la defensa, bajo los principios de contradicción e inmediación, en atención a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar que Efrén Jiménez País es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- Imponer al procesado la sanción de de CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 146,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
- Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona.
- 4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5. Publicar en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal institucional, en Internet.
- Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- Notifiquese y cúmplase.- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 386-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012.- A las 15h00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 386-2011-TCE. Dentro del expediente consta, en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé No. 2, suscrito por el señor Cagua Bravo Robert Iván, CBOS Segundo de de Policía, Jefe de Patrulla Sierra 01, elaborado el 24 de mayo de 2011 en el cual adjunta cinco copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004403-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML -2012 de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Manuel López Ortíz, Secretario Relator del TCE, quien en cumplimiento de la disposición

del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 381-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 386-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 9h30 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente al señor Santo Francisco Pilaloa Ceme, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h30. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha miércoles 15 de agosto de 2012 a las 11H25, realizada al señor Santo Francisco Pilaloa Ceme, mediante boleta entregada en forma personal al señor Juan de Dios Pilaloa Toscana, hermano del presunto infractor (fs. 16). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 21 de Agosto de 2012, a las 15H10, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, compareció el abogado José Sandino Lara Campain, portador de la cédula de ciudadanía No. 0801472291, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Contencioso Electoral. CUARTO.-Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente v con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los

hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Santo Francisco Ceme Santo, por lo que de conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarado en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representado por el abogado José Sandino Lara Campain, Defensor Público de la provincia de Esmeraldas, que se encontraba presente; b) El abogado José Sandino Lara Campain, Defensor Público de Esmeraldas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que "bajo mi representación comparezco a la audiencia a nombre del señor Pilaloa Ceme Santo Francisco, que la presunción de inocencia es una garantía constitucional que se encuentra plasmada en la Constitución de la República del Ecuador y que se debe tomar muy en cuenta las pruebas de cargo en esta audiencia. En virtud de que si se coarta la presunción de inocencia, se estaría cayendo en una presunción de culpabilidad, por tanto, señora Juez debe garantizar el debido proceso, y revisar la causa para establecer que las pruebas sean univocas, concordantes que conlleven a demostrar o no la culpabilidad de mi defendido. Que en esta audiencia parte de dos tesis la primera impugna lo manifestado por el señor policía en el parte, en virtud de que no es muy explícito en el mismo en lo que se refiere a su defendido, si bien es cierto el artículo 291 del Código de la Democracia, en su numeral 3 se refiere a personas que expendan o consuman en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales, bebidas, pero al respecto no existe que en la versión se especifique, el lugar, cuándo, dónde su defendido cometió el acto por el cual se le está juzgando a su defendido, Por tanto de conformidad al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Juez como garantista del debido proceso sabrá disponer lo que en derecho corresponda"; c) El Cabo Segundo de Policía, realizó el respectivo juramento y reconoce su firma y rúbrica en el parte policía. Adicionalmente manifiesta que: "Es el señor Cabo Segundo de Policía Robert Cagua Bravo, de acuerdo a su parte, mientras circulaba en un operativo en la Av. 24 de Mayo y Manuel Almant se percató que la señora Barreiro de la Cruz Dexi, se encontraba expendiendo licor al señor Pilaloa Ceme Santo Francisco, a quien encontró con una bebida en su mano izquierda", sin embargo, luego en la misma Audiencia, el gendármen indicó que "no puede certificar si el señor Pilaloa Ceme Santo se encontraba en estado de embriaguez".; y, d) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Santo Francisco Pilaloa Ceme haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN expuesto. **NOMBRE** DEL **PUEBLO SOBERANO DEL POR** AUTORIDAD CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Santo Francisco Pilaloa Ceme. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 387-2011-TCE

TRIBUNAL **CONTENCIOSO ELECTORAL.-**Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 22 de agosto de 2012.- A las 15h30 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad v economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por

parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes trece de mayo de dos mil once, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 387-2011-TCE. Dentro del expediente consta, en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Ouininde No. 2. suscrito por el señor Cagua Bravo Robert Iván, CBOS Segundo de de Policía, Jefe de Patrulla Sierra 01, elaborado el 24 de mayo de 2011 en el cual adjunta cinco copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004404-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML -2012 de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Manuel López Ortíz, Secretario Relator del TCE, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 382-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 387-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 09h40 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente a la señora Dexy Mariela Barreiro de la Cruz, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 v 13): h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h30. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha miércoles 15 de agosto de 2012 a las 12H53, realizada a la señora Dexi Mariela Barreiro De la Cruz, mediante boleta entregada en forma personal al señor Francisco Abrahan Avila Romero, amigo de la presunta infractora (fs. 16). TERCERO .- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 21 de agosto, a las 14h05, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, compareció el abogado Alex Estupiñán Gómez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802598862, delegado de la Defensoría Pública en representación de la presunta Infractora, indicando que se procede a Juzgar en rebeldía de la presunta infractora. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el

contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente v con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora, señora Dexy Mariela Barreiro de la Cruz, por lo que de conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarado en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representado por el abogado Alex Estupiñán Gómez, Defensor Público de la provincia de Esmeraldas, que se encuentraba presente; b) El señor Robert Iván Cagua Bravo, Cabo Segundo de Policía, realizó el respectivo juramento y reconoce su firma y rúbrica en el parte policial; c) El abogado Alex Estupiñán Gómez en representación de la Defensoría Pública señaló que "al amparo de lo que establecen los artículos 75 y 191 de la Constitución de la República, asiste el día de hoy legalmente a la señora Barreiro de la Cruz Dexi Mariela a fin de que se respeten los derechos establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, recalcando que se tenga presente el numeral 2 de dicho artículo"; d) En una posterior intervención, el Cabo Segundo de Policía Robert Cagua Bravo manifiesta que "en virtud de su servicio el día 06 de mayo a las 12h00 en la Av. 24 de Mayo y Manuel Almant, en el interior de la Cooperativa Quinindé observó que la señora Dexi Barreiro se encontraba expendiendo alcohol." La señora Juez le preguntó al Policía ¿dónde vendía? Le responde que en un local del interior. La señora Juez preguntó al Policía ¿qué producto vendía? Responde el Policía que vendía cervezas, y que al notar la presencia policial, la señora vendedora, le indicó al cliente que se escondiera; e) En la última intervención del Defensor Público manifiesta que "en base a lo manifestado por el Agente Policial, que realizó la detención el día 06 de mayo de 2011, a las 12h00, que por

la Defensoría su interés es velar por su derecho, que si se determina que su defendida ha infringido la ley debe ser sancionada conforme a Derecho" f) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Dexi Mariela Barreiro De la Cruz, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO** JUSTICIA. **NOMBRE** DEL PUEBLO **SOBERANO** POR AUTORIDAD ECUADOR, Y DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Dexy Mariela Barreiro de la Cruz. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 370-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. Las 15h55.VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No, 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY. Esta causa ha sido identificada con el número 370-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Sargento Segundo de Policía, Hugo Edison Escobar Chulde, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial Atacames Nº 4, en el cual informa que adjunta tres copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entregadas entre otras

- al señor Echeverría Godoy Edwin Javier, portador de la cédula de ciudadanía número 080345046-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.(fs. 2).
- b) Con oficio No. 2011-758-SR-ATC-CP14 de 08 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-04191-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 370-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 15h00 y se ordenó la citación al señor EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY, en su domicilio ubicado en el Barrio Vista al Mar, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 15h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves nueve de agosto de dos mil doce, a las diecisiete horas con veinte y cinco minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h39 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 041-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la

presencia de la Abogada Letty Beatriz Olmedo Valencia, defensora pública de la provincia de Esmeraldas, con matrícula profesional No.08-2007-67. (fs. 12 y 12vta.).

d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY, portador de la cédula de ciudadanía número 080345046-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor EDWIN JAVIER ECHEVERRIA GODOY habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 15h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el señor Edwin Javier Echeverría Godoy, presunto infractor; la abogada Letty Beatriz Olmedo Valencia, en calidad de defensora pública; y, el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, reconoció su firma y rubrica del parte policial que obra del expediente; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta informativa No. BI-04191-2011-TCE al señor Edwin Javier Echeverría Godoy, portador de la cédula de ciudadanía 080345046-9. Ante lo dicho, el ciudadano Edwin Javier Echeverría Godoy indicó que saliendo de votar, acompañó a un amigo en su vehículo y tuvieron un accidente de tránsito, y que su amigo era quien había ingerido bebidas alcohólicas, más no él, tanto es así que su amigo quedó detenido en la UPC por el accidente de tránsito; y, a él solo le entregaron la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la defensoría pública solicitó a nombre de su defendido se declare la inocencia del mismo.

Sin embargo el agente de policía, durante la práctica de esta diligencia, señaló categóricamente que no se le detuvo al ciudadano en mención, porque el Código de la Democracia y el Tribunal Contencioso Electoral no contemplan la sanción de detención o privación de la libertad, y que ante el aliento de licor que percibió del señor Edwin Javier Echeverría Godoy, procedió a entregar la boleta informativa, razón por la cual tanto la boleta informativa así como el parte policial constituyen prueba que debe ser analizada por esta jueza.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Edwin Javier Echeverría Godoy, consumió bebidas alcohólicas el día sábado 07 de mayo de 2011; y ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa BI-04191-2011-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo Hugo Edisson Escobar Chulde, se puede colegir que efectivamente el señor Edwin Javier Echeverría Godoy, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga.

En el caso materia de este análisis, esta juzgadora señala que tanto el parte policial como la boleta informativa son elementos meramente referenciales, que adquieren fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que los elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde. Por consiguiente, la suscrita Jueza, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencida, sin lugar a dudas, que el señor Edwin Javier Echeverría Godoy, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencida del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Edwin Javier Echeverría Godoy, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Edwin Javier Echerria Godoy, portador de la cédula de ciudadanía número 080345046-9 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD S 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. **f.** Dra. Sandra Melo Marín, **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 391-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO **ELECTORAL.-**Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 22 de agosto de 2012.- A las 16H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas. autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 391-

2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé, de 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Giovanny Herrera Hinojosa, Mayor de Policía, Jefe de la Subjefatura de la P.J Quinindé, por medio del cual adjunta copias de Boletas Informativas, que fueron entregadas a ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004391-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor Manuel López Ortiz, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 7); d) Oficio No. 386-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 391-2011-TCE. (fs.8); e) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 10h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); f) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente al señor Sandro Mauricio Camargo Álvarez, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h40. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha miércoles 15 de agosto de 2012 a las 15H51, realizada al señor Sandro Mauricio Camargo Álvarez, mediante boleta entregada en forma personal al señor Jorge Camargo U., primo del mencionado ciudadano (fs. 16). TERCERO .- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 21 de agosto de 2011, a las 16h00, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, compareció el abogado Ángel Ignacio Mendoza Antón, portador de la cédula de ciudadanía No. 0910052240, abogado particular del presunto Infractor. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, v será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3

dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) El presunto infractor, el señor Sandro Mauricio Camargo Álvarez compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conjuntamente con su abogado particular, el abogado Ángel Ignacio Mendoza Antón; b) El señor Giovanny Herrera Hinojosa, Mayor de Policía. Jefe de la Subjefatura de la P.J Ouinindé. no compareció a pesar de haber sido notificado oportunamente; c) El señor Ángel Ignacio Mendoza Antón, abogado defensor del presunto Infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que respecto a la entrega de la boleta de citación de parte del señor Mayor de Policía, su defendido, señala que no la recibió de ese Agente del orden, sino de un Miembro del Ejército ecuatoriano, situación que le causa sorpresa, de que este señor Mayor hubiere ido a su local. Es cierto que su local, está cerca de la Policía, diagonal a ella y a los bomberos, por tanto considera que mal podía estar su Defendido vendiendo a casi media cuadra del Cuartel de Policía, con esto quiere impugnar el parte policial al cual se hace referencia, porque no ha sido entregado por la persona que lo suscribe. De conformidad al régimen civil ecuatoriano, como ley supletoria, independientemente del régimen civil, se declare la rebeldía por la no presencia del señor Agente de Policía que suscribió el parte, para que dé su versión y sus argumentos, explica que testigo es la persona que ve no la que le cuentan. Por ello solicita que se declare la rebeldía del señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, el cual fue legalmente citado para que comparezca. La señora Juez aclaró que el infractor es la única persona que puede ser declarada en rebeldía. El Defensor Particular señaló que la Constitución es la madre de todas las leyes, y que se deben al régimen civil ecuatoriano; d) El señor Defensor Particular, insiste en que de conformidad al debido proceso y a la Constitución, se declare la rebeldía del señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa, por estar legalmente citado de conformidad a lo dispuesto en la providencia dictada el día 13 de agosto de 2012, y porque no fue la persona que notificó a su defendido en el parte policial, sino un miembro del Ejército Ecuatoriano quien se acercó al local de su defendido preguntándole porque tenía a medio abierta las puerta, le indicó su defendido que él vive en el local y lo invitó a pasar porque estaban sirviéndose una comida y el local no tiene ventilación, en ninguna parte del parte dice si su defendido estaba consumiendo o expidiendo licor. e) En la audiencia se entregó a la señora Jueza fotografías respecto al local de su defendido, con lo que pretende demostrar que no es una licorería lo que posee el presunto Infractor, se entregó también una copia del RUC y una factura. Se indicó en la audiencia que al señor miembro del Ejército se le enseñó el permiso de funcionamiento. El señor Defensor Público continuó su exposición e indicó que no existe infracción de ninguna naturaleza que implique lo que señala el artículo 291 del Código de la Democracia No. 3, en el parte policial no dice si su defendido estuvo comprando o expendiendo alcohol, por todo lo expuesto solicita se sirva absolver de esta supuesta infracción a su Defendido, apegada a derecho e invocando la sana crítica que indica el Código Civil y demás códigos ecuatorianos; f) En la intervención del presunto Infractor indica que en la foto exactamente, eran las once de la noche, había dos puertas en el local, señala que es una persona extranjera, estaban comiendo a esa hora, cuando pasaron los miembros del Ejército, no hay ventanas en ese local, viven en el fondo allí mismo señala que cocinan también allí, el señor del Ejército le preguntó por qué tenían abierta la puerta y que le entreguen el permiso a lo cual le explicó y le entregó el permiso de funcionamiento. El presunto Infractor señaló que no estaba expendiendo licor, pero el señor militar le hizo firmar la boleta, que esto solo era para que él conociera las leyes. No le entregó la boleta el Mayor de Policía, aclara que no estaba vendiendo ni consumiendo licor, estaba adentro con su hijo. Le pregunta la señora Juez al presunto Infractor ¿qué son malayos? Responde el presunto Infractor que son unos cuchillos, dice el presunto Infractor que también vende repuestos para las plantas extractoras. La señora Juez señala al señor Camargo que su abogado dice que no expende licor, pero en las fotografías exhibidas se observan cervezas, y otras botellas de licor, hay una especie de contradicción. Señala la señora Juez que le hace notar al presunto Infractor, que todo esto será tomado en cuenta; g) La Juez señala que en esta audiencia solamente tiene su versión mas no la del señor Agente de Policía que le pueda contar que es lo que sucedió en el día señalado en el parte; h) La señora juez ordenó incorporar al expediente, todos los documentos que han sido recibidos; y, i) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Sandro Mauricio Camargo Álvarez haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Sandro Mauricio Camargo Álvarez. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico. - Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 388-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 22 de agosto de 2012.- A las 16h20 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas. autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Contencioso Electoral, publicado en el Tribunal Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14h10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 388-

2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé No. 2, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Granda Merchán Edison, Sgos de Policía UPC LAS GOLONDRINAS, por medio del cual adjunta una copia de la Boleta Informativa que fue entregada a un ciudadano que presuntamente infringió la Ley seca, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-4331-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor Manuel López Ortíz, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 383-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 388-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 09h50 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente al señor Edison Miguel Duarte Encarnación, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2509-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h50. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha martes 14 de agosto de 2012 a las 13H24, realizada al señor Edison Miguel Duarte Encarnación, mediante boleta entregada en forma personal a la señora Carmen Ofelia Armijo Valdés, tía política del presunto infractor (fs. 16). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 22 de agosto de 2012, a las 09h09, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, compareció el abogado José Sandino Lara Campain, portador de la cédula de ciudadanía No. 0801472291, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia

probatoria". La Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Edison Miguel Duarte Encarnación, es asistido por un representante de la Defensoría Pública de la provincia de Esmeraldas, el abogado José Sandino Lara Campain; b) El señor Granda Merchán Edison Rene, Sargento Segundo de Policía, compareció a la audiencia y bajo juramento se ratifica en el contenido del parte; c) El abogado José Sandino Lara Campain, Defensor Público de Esmeraldas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que, de la lectura del parte elevado por el señor Sargento Segundo de Policía Granda Merchán Edison, se puede colegir que efectivamente procedió a la entrega de citación, en el lugar y la fecha indicada en el parte informativo elevado al señor Jefe Sectorial de Quinindé, pero que su defendido no se encontraba ingiriendo licor, él se acercó a unos amigos que estaban reunidos, y en ese instante llegó la policía y fue al único que le citaron, que no les citaron a las otras personas que sí se encontraban ingiriendo licor. Rechaza el parte porque es ajeno a la realidad, el señor Policía debía ser más explícito en su parte, porque en él se indica de forma pluralizada a las personas por ingerir bebidas alcohólicas, no dice si se observó o vio que su defendido hubiera ingerido bebidas alcohólicas o las portaba. Pide se escuche la versión del señor Policía y se reserva su palabra para una segunda intervención. La señora Juez se dirige al presunto Infractor y le pregunta qué ocurrió; d) Intervino el presunto Infractor e indica que se encontraba con unas tres personas, ellas estaban tomando, él no. La señora Juez pregunta ¿dónde se encontraba? Contesta el presunto Infractor, que en la vía pública, por las Golondrinas, llegó la policía y los demás estaban tomando, insiste que él no. Que solo a él lo detuvieron. La señora Juez pregunta ¿cómo lo detuvieron? Contesta el presunto Infractor que lo llevaron al Destacamento, que lo tuvieron media hora allí, y que le pidieron su cédula para llenar esa boleta, que lo llevaron a un calabozo. La señora Juez pregunta ¿si le hicieron alguna prueba? Contesta el presunto Infractor que no le hicieron prueba. Le pregunta la señora Juez ¿si le encontraron con alguna botella? Contesta el presunto Infractor que no, que eran sus amigos los que estaban bebiendo; e) El señor Sargento Segundo de Policía, en su segunda intervención se ratifica en el parte, señalando que en la boleta de citación no se dice que es necesario el realizar una prueba de alcoholemia, que no tiene el ánimo de hacer daño a nadie, que no se lo detuvo, lo que pasó fue que se lo llevó a la prevención, pero para darle la boleta, no tiene por qué falsear el parte, que es todo lo que puede decir; f) En la última intervención el Defensor Público insistió en que el señor Policía se limita a ratificar el parte, no señala el señor

Policía que le observó a su defendido que estaba tomando o con alguna evidencia, que no existe prueba de alcoholemia, y que es necesario remitirse a las pruebas que tienen a la mano, las pruebas deben ser precisas, unívocas concordantes, solicita a la señora Juez como garantista del debido proceso que revisando el proceso y las pruebas aportadas dentro del mismo sabrá colegir el determinar si ocurrió o no la infracción, para que dicte una sentencia favorable a su defendido o en contra g) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Edison Miguel Duarte Encarnación haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo ADMINISTRANDO expuesto, JUSTICIA. NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Edison Miguel Duarte Encarnación. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 373-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. Las 16h55. VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS. Esta causa ha sido identificada con el número 373-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- **b)** Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Titulo Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El cabo segundo de policía Henry Ortiz, suscribió la boleta informativa No. BI-004251-2011-TCE, en la que indica que el día sábado 7 de mayo de 2012, a las 13h30 en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, parroquia Cabo San Francisco, entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al Simón Bolívar Cabezas Arias, portador de la cédula de ciudadanía número 080115950-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral3 del Código de la Democracia. (fs. 2).
- b) Con oficio No. 2011-758-SR-ATC-CP14 de 08 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el parte policial y la boleta informativa No. BI-04251-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 373-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 16h00 y se ordenó la citación al señor SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS, en su domicilio ubicado en el Recinto Cabo San Francisco, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 16h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 11 y 11 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS, fue citado en la dirección descrita en la boleta BI-04251-2011-TCE al señor Simón Bolívar Cabezas Arias, portador de la cédula de ciudadanía 080115950-0. Por otro lado, tanto el presunto infractor como su abogado defensor han manifestado que tan solo ingirió un vaso de cerveza.
- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h42 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del cabo segundo de policía Henry Cortez Ortíz, a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 044-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia.

d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS, portador de la cédula de ciudadanía número 080115950-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el SIMON BOLIVAR CABEZAS ARIAS habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 16h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el señor Simón Bolívar Cabezas Arias, presunto infractor; el Dr. Santander Quiñonez Becerra, abogado defensor; y, el Cabo Segundo de Policía Henry Alberto Cortez Ortíz.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Cabo Segundo de Policía Henry Alberto Cortez Ortíz, reconoció su firma y rubrica del parte policial que obra del expediente; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta informativa No. número 080115950-0 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma

bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, así como del testimonio rendido por el señor Simón Bolívar Cabezas Arias y su abogado defensor, evidencian que existió una flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, toda vez, que la normativa electoral no sanciona el grado de alcohol en la sangre, sino el hecho de consumir bebidas alcohólicas en los días que existe tal prohibición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencida del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Simón Bolívar Cabezas Arias. contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Simón Bolívar Cabezas Arias, portador de la cédula de ciudadanía informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves nueve de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No.

0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a Jo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012. f. Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora

SENTENCIA

CAUSA No.365-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, a 22 de agosto de 2012, a las 17h08.- VISTOS:

1.-ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 003883-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Héctor Guilcapi Ávalos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo a su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-003883-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2), suscrito por Héctor Guilcapi Ávalos, Subteniente de Policía, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente notificado, en la persona de su prima, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 19, vuelta del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho lo que se cumplió en la persona de la Defensora Pública, para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, relativo al presente caso, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, en su parte informativo, pone en conocimiento del Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 "... que durante el operativo se procedió a entregar las siguientes de Boletas (sic) Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, a las

sigueintes personas... " entre las que aparece Franklin Caicedo Nazareno, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durente el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el propio 22 de agosto de 2012, se identificaron los siguientes argumentos:

El Agente Policial que suscribió el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso, sostuvo: Que, es suya la firma y rúbrica impresa en el parte policial.

Que, en el operativo realizado por él en el cantón San Lorenzo, procedió a acercarse al procesado, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual lo constató porque, según lo sostiene, el procesado se encontraba con aliento a licor.

Por su parte, la Defensa omitió interrogar al señor Agente de Policía; así como, formular alegatos.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes a fin de establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los <u>instrumentos</u> <u>públicos</u>, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (. . .) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de su defensora pública, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con suficientes elementos de convicción, los mismos que no han sido cuestionados, pese a que el procesado contó con el tiempo suficiente y la oportunidad procesal de oponerse a ellos, esta Jueza Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- Declarar a Franklin Caicedo Nazareno responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- Imponer al Procesado la sanción de de CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 146,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
- Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona del profesional del Derecho que ejerció la defensa del imputado.
- 4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

- Publicar en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal institucional, en Internet.
- Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifiquese y cúmplase.- f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 22 de agosto de 2012. f. Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA

CAUSA 398-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, jueves veinte y tres de Agosto de dos mil doce, las 10h55.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 398-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número: de 5 de mayo de 2011 acompañando dos foias que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Daysi Karina Larrea Murillo con C.C. 080193141-1, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, (fs. 2); notificación entregada a la señora Daysi Karina Larrea Murillo portadora de la cédula de ciudadanía 080193141-1; mediante Boleta Informativa BI-004398-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las

infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se la cite a la presunta infractora señora Daysi Karina Larrea Murillo, en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, para que comparezca el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Daysi Karina Larrea Murillo en su domicilio civil, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15).- CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve

Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció la presunta infractora señora, Daysi Karina Larrea Murillo; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Jackson Martín Perlaza; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Daysi Karina Larrea Murillo, en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señora Davsi Karina Larrea Murillo que fundamentó que varios oficiales de policía desarrollaron el operativo para determinar los ciudadanos que estaban incumpliendo la ley, y la entrega de la boleta informativa y el parte policial. La señora citada expreso que no había conocido que había ley seca y que asistió a una reunión para celebrar el día de la Madre, y como era una institución educativa el fin de semana no se labora y consideraba que no había ley seca sino el día viernes. Por su parte el Abg. Jackson Ernesto Martín Perlaza, delegado de la Defensoría Pública, solicitó que se considere la comparecencia voluntaria de la señora y que por efecto que las elecciones se efectuaron el día sábado, se confundieron expresó que por que la señora Daysi Karina Larrea Murillo, para proceder a la sanción pecuniaria al supuesto infractor conforme manda la ley y debe procederse conforme a derecho caso contrario se estaría violentando los principios constitucionales, solicitó se le exima de responsabilidad. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Daysi Karina Larrea Murillo se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Daysi Karina Larrea Murillo en tal virtud y sin medien consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora Daysi Karina Larrea Murillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080193141-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de

- Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 371-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-Esmeraldas, 23 de agosto de 2012. Las 11h08.VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA. Esta causa ha sido identificada con el número 371-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El señor Sargento Segundo de Policía, Hugo Edison Escobar Chulde, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial Atacames No. 4, en el cual informa que adjunta tres copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entregadas entre otras al señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.(fs. 2).

- b) Con oficio No. 2011-748-CR-ATC-CP14 de 08 de mayo 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-04192-2011 TCE, recibidos en la Secretaría General el día viernes trece de mayo de dos mil once a las catorce horas y diez minutos (fs. 1 a 4).
- c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 371-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 15h20 y se ordenó la citación al señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, en su domicilio ubicado en el Barrio Luis Tello del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día jueves 23 de agosto de 2012 a las 10h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 10 y 10 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las diez y nueve horas con treinta minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15 y 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h40 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Sargento de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 042-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la

presencia de Ab. Cristhian Eduardo Nájera Ruiz, con matrícula profesional No. 08-2008-61 del Foro de Abogados. (fs. 12 y 12vta.).

d) El día y horas señalados, esto es el jueves 23 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el LUIS ALBERTO YAGUAL RIVERA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 23 de agosto de 2012, a partir de las 10h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el señor Luis Alberto Yagual Rivera, presunto infractor, el Ab. Cristhian Eduardo Nájera Ruiz; y, el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, reconoció su firma y rubrica del parte policial que obra del expediente; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta informativa No. BI-04192-2011-TCE al señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía 180389470-6, la cual fue producto de haber infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

Ante lo dicho, el ciudadano Luis Alberto Yagual Rivera, indicó que en ese día, él estaba en compañía de su primo y un amigo; y, tuvieron un accidente de tránsito, producto del mismo fue detenido su primo, más no él, a quien solo le entregaron la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo la defensoría pública, resaltó el hecho que a su defendido no se le realizó la prueba de alcohol test, que el señor agente de policía no observó tomando a su defendido; y, además que como estas infracciones se produjeron hace un año, el testimonio del agente no es claro.

Sin embargo el agente de policía, durante la práctica de esta diligencia, señaló que realizó una prueba de halitosis, y constato que el señor Yagual, tenía aliento a licor; y ante este hecho procedió a emitirle la respectiva boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual tanto la boleta informativa así como el parte policial constituyen prueba que debe ser analizada por esta jueza.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes v doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Luis Alberto Yagual Rivera, consumió bebidas alcohólicas el día sábado 07 de mayo de 2011; y ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa BI-04192-2011-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor Luis Alberto Yagual Rivera, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga.

En el caso materia de este análisis, esta juzgadora señala que tanto el parte policial como la boleta informativa son elementos meramente referenciales, que adquieren fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que los elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la

presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Sargento Segundo de Policía Hugo Edisson Escobar Chulde. Por consiguiente, la suscrita Jueza, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencida, sin lugar a dudas, que el señor Luis Alberto Yagual Rivera, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, la jueza debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencida del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Luis Alberto Yagual Rivera, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Luis Alberto Yagual Rivera, portador de la cédula de ciudadanía número 180389470-6 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD\$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19,04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

SENTENCIA

CAUSA 399-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, jueves veinte y tres de Agosto de dos mil doce, las 11h58.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 399-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Alba Marina Torres Meza con cédula de ciudadanía No. 0802871616, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).- Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Sub jefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, (fs. 2); notificación entregada a la señora Alba Marina Torres Meza, portadora de la cédula de ciudadanía 0802871616,; mediante Boleta Informativa BI-**00399-2011-TCE** de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO. a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se la cite a la presunta infractora señorita Alba Marina Torres Meza, en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, Barrio " 24 de junio"; para que comparezca el día miércoles 22 de agosto de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henry Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señorita Alba Marina Torres Meza en su domicilio civil, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15).- CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció la presunta infractora señorita Alba Marina Torres Meza; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Jackson Martín Perlaza; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Alba Marina Torres Meza; en el desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señorita Alba Marina Torres Meza que fundamentó que varios oficiales de policía desarrollaron el operativo para determinar los ciudadanos que estaban incumpliendo la ley, y la entrega de la boleta informativa y el parte policial. La señorita citada expreso que no había conocido que había ley seca y que asistió a una reunión para celebrar el día de la Madre, y como era una institución educativa el fin de semana no se labora y consideraba que no había ley seca sino el día viernes, que estaban bailando y cantando pero no habían ingerido licor, que allí existían más personas, el responsable es el señor dueño del karaoke que nunca les avisó que había ley seca. Por su parte el Abg. Jackson Ernesto Martin Perlaza, delegado de la Defensoría Pública, solicitó que no se han cumplido los preceptos necesarios para que el parte policial sea una prueba efectiva ya que es únicamente referencial, que a pesar de estar en un lugar de diversión no se ha probado que haya estado ingiriendo licor y solicita que aplique la sana crítica al momento de resolver. QUINTO.- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señorita Alba Marina Torres Meza se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: cuva norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señorita Alba Marina Torres Meza en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señorita Alba Marina Torres Meza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0802871616, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 368-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, 23 de agosto de 2012. Las 13h21.VISTOS: Agréguese al expediente la copia certificada del Oficio No. 017-SG-2012-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Abogada Angelina Veloz Bonilla, que reemplazará en las funciones jurisdiccionales de juzgamiento de infracciones electorales, por ausencia de su titular Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 21 al 23 de agosto de 2012.

En virtud del segundo inciso del artículo 74 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. 017-SG-2012-TCE, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al titular de este despacho, conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO. Esta causa ha sido identificada con el número 368-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- **b)** Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

- c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El señor Capitán de Policía Daniel Ramírez Escorza, suscribió el parte informativo elevado al señor Jefe del la Policía Comando Provincial de Nacional "ESMERALDAS No. 14", en el que consta que el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 10h00 en el cantón Río Verde, parroquia Rocafuerte, Recinto Electoral Escuela Ramón Estupiñan, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-003811-2011-TCE al ciudadano GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO, portador de la cédula de ciudadanía número 0914778030 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 6 del Código de la Democracia (fs. 1).
- b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realiza el resorteo de la causa 368-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 07).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto de 2012, a las 14h40 y se ordenó la citación al señor GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO, en su domicilio ubicado en el sector

CODESA, parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; señalándose para el día miércoles 22 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 9 y 9 vta).

TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14 y 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- b) Con fecha martes 07 de agosto y miércoles 08 de agosto de 2012, a las 11h38 y a las 11h08, se notificó al Director General de Personal de la Policía Nacional y al Comandante de Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, respectivamente, con el fin de que se permita la comparecencia del Capitán de Policía Daniel Ramírez Escorza a la audiencia de juzgamiento en el día y hora señalados en el auto inicial. (fs. 11, 13y 14).
- c) Con fecha 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 040-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Esmeraldas designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, en calidad de defensor público de la provincia de Esmeraldas. (fs. 11 y 11vta.).
- d) El día y horas señalados, esto es el miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzga miento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO, portador de la cédula de ciudadanía número 0914778030, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y el parte policial respectivo que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor GUSTAVO ALFREDO ARROYO SEVILLANO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 6 del Código de la Democracia, esto es "Quien se presente a votar portando armas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 22 de agosto de 2012, a partir de las 11h10 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicadas en el inmueble No. 1701 de la avenida Eloy Alfaro, intersección calle Manuela Cañizares, sector centro de la ciudad de Esmeraldas a la que compareció el Ab. Cervelllón Agustín Avila Quijije, abogado defensor del señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, presunto infractor, quien no compareció a esta diligencia, por cuanto a decir de su abogado defensor se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas; también compareció el Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, abogado de la defensoría pública de Esmeraldas y el señor Capitán de Policía Daniel Ramírez Escorza. Esta diligencia, se declaró en receso y continuó el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 12h00, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales que le asisten al señor Gustvo Alfredo Arroyo Sevillano, y que el Ab. Cervellón Agustín Ávila Quijije presente poder o ratificación para poder actuar en la presente diligencia.
- **b)** De lo actuado en la audiencia, se desprende que el agente de policía Daniel Ramírez ha reconocido su firma *y* rúbrica así como el contenido del parte policial, indicando que el día de las elecciones el señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano se acercó a votar portando armas, razón por la cual emitió la boleta informativa al mencionado ciudadano, así como puso en conocimiento a la Fiscalía de este hecho.
- El Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, abogado de la defensoría pública de Esmeraldas, manifestó que conforme el testimonio del agente de policía se evidencia, claramente que su defendido tenía permiso para portar armas, documento que fue ingresado como prueba en esta judicatura, el día 23 de agosto de 2012, en la continuación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que solicitó en base al principio de celeridad se dicte la resolución que corresponda.

En cuanto, a la intervención realizada por el Ab. Cervellón Agustín Ávila Quijije, esta jueza debe manifestar: 1.-Conforme el artículo 249 del Código de la Democracia, las pruebas de cargo y descargo se sustentarán en la Audiencia Oral de Prueba y Juzga miento, en concordancia con el artículo 253 ibídem que indica que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes; 2.- Para garantizar los derechos constitucionales que le asisten al señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, se declaró en receso la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día 22 de Agosto de 2012, a las 11h00, para continuar la misma el 23 de Agosto de 2012, a las 12h00; 3.- Conforme las razones que obran

del expediente suscritas por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, el presunto infractor tuvo conocimiento de esta diligencia el día 08 de agosto de 2012, contando con tiempo suficiente para realizar su defensa; 4.-Que el artículo 72 del Código de la Democracia señala que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad. simplificación, inmediación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observará las garantías del debido proceso; 5.- Que en la práctica de esta diligencia se ha garantizado el debido proceso al señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, contándose con la presencia del Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez, abogado de la defensoría pública de Esmeraldas, quien ha realizado la defensa de esta causa, ratificando lo dicho por el señor Ab. Ávila Quijije, mismo que no acató lo dispuesto por esta jueza, esto es, presentar poder o ratificación para actuar en esta diligencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que el día 07 de mayo de 2011, a las 10h00, en el Cantón Río Verde, Parroquia Rocafuerte, Recinto Electoral Escuela Ramón Estipuñán, el ciudadano Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, en el día, hora y lugar indicados, portaba ilegalmente un arma de fuego dentro del recinto electoral. El artículo 291 numeral 6 del Código de la Democracia señala que se sancionará con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: "Quien se presente a votar portando armas."EI juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, el hecho de presentarse a votar portando armas, se encuentra tipificado en el numeral 6 del artículo 291 del Código de la Democracia, y el mismo cuerpo normativo contempla la sanción a imponerse ante esta conducta, por lo que corresponde a esta juzgadora establecer y tener la certeza de que exista una coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, que la conducta se encuentra en el acto tipificado para que pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, así como de la defensa, se puede colegir que efectivamente el señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, adecuó su conducta a lo previsto en el numeral 6 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de presentarse a votar portando armas, la jueza debe estar convencida del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, contrarió la prohibición de presentarse a votar portando armas, y adecuó su conducta a lo establecido en él numeral 6 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Gustavo Alfredo Arroyo Sevillano, portador de la cédula de ciudadanía número 0914778030 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f. Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora

SENTENCIA

CAUSA No. 389-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 23 de agosto de 2012.- A las 15H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la

atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal, señala el "juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, v en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuva competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 389-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé No. 2, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor Edison Núñez Rosero, Subteniente de Policía, Jefe del Operativo, por medio del cual adjunta una copia de Boleta Informativa que fue entregada a un ciudadano que presuntamente infringió la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal

Contencioso Electoral No. BI-004402-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor Manuel López Ortíz, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 384-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 389-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 10h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente a la señorita Carmen Lissette Solórzano Vivero, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 11h00. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha martes 14 de agosto de 2012 a las 11H00, realizada a la señorita Carmen Lissette Solórzano Vivero, mediante boleta entregada en forma personal al señor Freddy Elías Moreiro Videro portador de cédula de ciudadanía No. 0803975056, hermano de la presunta Infractora (fs. 16). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 23 de agosto de 2012, a las 14h00, en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, compareció el abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201579117, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 de la norma invocada, se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) La presunta Infractora aparentemente estuvo fisicamente en la audiencia sin embargo, no se pudo constatar que en efecto era ella, puesto que no portaba ningún documento de identificación que permita acreditar su identidad personal, por esta situación al amparo del artículo 97 de la Lev General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976, vigente a la fecha, se entiende que no compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora, señorita Carmen Lissette Solórzano Vivero, por lo que de conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarada en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representada por el abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, Defensor Público de la provincia de Esmeraldas, que se encontraba presente; b) El señor Edison Núñez Rosero, Subteniente de Policía, no compareció a pesar de haber sido notificado oportunamente; c) El abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, Defensor Público, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que interviene en virtud de que se encuentra facultado por el artículo 191 de la Constitución, en concordancia con el artículo 250 del Código de la Democracia, por lo que comparece a nombre y representación de la señora Carmen Lissette Solórzano Vivero, en lo principal impugna y rechaza el parte elaborado por el señor Policía, el cual no debe considerarse como prueba puesto que es meramente informativo, señala que no ha concurrido el señor Policía a reconocer su firma y rúbrica, y que no se especifica en el parte la relación circunstanciada de los hechos. Que su Defendida estaba en un karaoke, ella no estaba vendiendo, tampoco estaba consumiendo, no existe un testimonio del señor Policía no hay prueba suficiente para imputar la sanción prevista en el artículo 291 numeral 3. Que se respete el principio de tutela efectiva, imparcial y expedida de las personas, respetar el principio de presunción de inocencia, así como el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, y procede a la lectura de numerales referentes al derecho a la defensa. La Constitución se encuentra por encima del Código de la Democracia. Finalmente indica que su Defendida se encuentra presente, pero no tiene su cédula, la justicia no debe sacrificarse por omisión de formalidades y a falta de prueba solicita se declare inocente a su Defendida; y, d) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadana Carmen Lissette Solórzano Vivero, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Carmen Lissette Solórzano Vivero. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 400-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, jueves veinte y tres de Agosto de dos mil doce, las 15h58.-VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 400-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha quince de mayo de dos mil once, a las catorce horas con diez minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, Comando de Policía Esmeraldas No. 14; mediante oficio sin número; de 5 de mayo de 2011 acompañando dos fojas que contienen los documentos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Mariana Leonor Espinales Rivera con cédula de ciudadanía No. 080330397-3, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5).- b).-Consta el Parte Policial de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por el señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, Comandante de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Quinindé, (fs. 2); notificación entregada a la señora Mariana Leonor Espinales Rivera portadora de la cédula de ciudadanía 080330397-3; mediante Boleta Informativa BI-00400-2011-TCE de 5 de mayo de 2012; como presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido dentro del período electoral existiendo prohibición legal para el consumo o distribución de licores. c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia

de Esmeraldas a este despacho (fojas 7 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011: establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2012, a las 08h30; b).- Con fecha 9 de agosto de 2012, las 10H00 dispuso que se la cite a la presunta infractora señora Mariana Leonor Espinales Rivera, en el domicilio civil en la parroquia de Rosa Zárate, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, Vía Guayllabamba, Barrio " 2 de Junio"; para que comparezca el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 15h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 9 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sra. Marcia Llasha Chumbi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Mariana Leonor Espinales Rivera en su domicilio civil, también se procedió a notificar a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida que fuera efectuada en forma personal en las instituciones correspondientes. (fojas 15).-CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta

diligencia compareció la presunta infractora señora Mariana Leonor Espinales Rivera; el delegado de la Defensoría Pública, Abogado Jackson Martín Perlaza; y el señor Mayor de Policía Geovanny Herrera Hinojosa. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Mariana Leonor Espinales Rivera; desarrollo de esta diligencia procesal el señor Agente Policial Geovanny Herrera Hinojosa, reconoció bajo juramento la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial referido en acápites precedentes; además, señaló como infractora a la señora Mariana Leonor Espinales Rivera que fundamentó que varios oficiales de policía desarrollaron el operativo para determinar los ciudadanos que estaban incumpliendo la ley, v la entrega de la boleta informativa v el parte policial. La señora citada expreso que no había conocido que había ley seca y que asistió a una reunión para celebrar el día de la Madre, y como era una institución educativa en donde no pueden efectuar ninguna actividad buscaron un lugar en donde consumir una torta y cola, que no consumió licor alguno. Por su parte el Abg. Jackson Ernesto Martín Perlaza, delegado de la Defensoría Pública, solicitó que se considere el contenido del Art. 76 numerales 2 y 6, , se confundieron expresó que por que la señora Mariana Leonor Espinales Rivera para proceder a la sanción pecuniaria al supuesto infractor conforme manda la ley y debe procederse conforme a derecho caso contrario se estaría violentando los principios constitucionales, solicitó se le exima de responsabilidad. QUINTO .- Agotadas que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora Mariana Leonor Espinales Rivera se encuentra incursa en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas de cargo y descargo aportadas en la presente causa; las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Mariana Leonor Espinales Rivera en tal virtud v medien consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora Mariana Leonor Espinales Rivera, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080330397-3, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la

infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 390-2011-TCE

TRIBUNAL **CONTENCIOSO ELECTORAL.-**Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 23 de agosto de 2012- A las 18h00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia,

existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 390-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé No. 2, de 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor Edison Núñez Rosero, Subteniente de Policía, Jefe del Operativo, por medio del cual adjunta una copia de Boleta Informativa que fue entregada a un ciudadano que presuntamente infringió la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004401-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML-TCE de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor Manuel Ortiz Ortíz, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlta) e) Oficio No. 385-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 390-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 10h10 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 9); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente a la señorita Nancy Margarita Farías Saltos, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No.

2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 11h20. (fs. 14 y vlta); i) Razón de la citación de fecha martes 14 de agosto de 2012 a las 15H00, realizada a la señorita Nancy Farías Saltos, mediante boleta entregada en forma personal (fs. 16). TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 23 de agosto de 2012, a las 16h00, en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, compareció el abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201579117, representante de la Defensoría Pública conjuntamente con la presunta infractora. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora, Nancy Margarita Farías Saltos; b) El señor Edison Núñez Rosero, Subteniente de Policía, no compareció a pesar de haber sido notificado oportunamente; c) El abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, Defensor Público de Pichincha, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que se encuentra facultado para intervenir por lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 250 del Código de la Democracia, comparece en nombre y representación de la señora Nancy Farías, en lo principal señala que como se encuentra en una audiencia oral, solicita sea escuchada primero su Defendida, para que relate cómo ocurrieron los hechos, porque la situación real no consta en el parte informativo. La señora Juez se dirige a la presunta Infractora, y le indica que en el Parte Policial se dice que se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, y qué puede

señalar sobre esto cuestionando, además, en qué lugar se encontraba en el lugar y día y señalado en ese instrumento? La presunta Infractora manifiesta que salían del Colegio con unos profesores, que estudian de noche, que tiene unas compañeras que saben cantar, y se fueron con una torta, a un local, ella se encontraba más atrás y que acababa de ingresar al lugar, cuando observó el carro de la Policía. Pregunta la señora Juez, ¿en qué lugar dice que entraron? Contesta la presunta infractora, que a un karaoke; el Policía que ingresó, les manifestó que había Ley Seca, a continuación el señor Policía le pidió los documentos de identidad, porque pensó que ella era menor de edad, pero la presunta Infractora le contestó al Policía, que no era menor sino mayor, pero había olvidado su cédula. La Señora Juez pregunta a la presunta Infractora ¿si estaba expendiendo bebidas alcohólicas, o si estaba ingresando al referido local? Contesta la presunta Infractora que no estaba consumiendo bebidas alcohólicas, y que no le hicieron ninguna prueba, que incluso pensó que le iban a llevar a la Jefatura y efectivamente le llevaron. La señora Juez pregunta ¿a qué hora sucedieron los hechos? Contesta la presunta infractora que a la hora de salida del Colegio, aproximadamente ellos salieron como a las 10h20 de la noche. El señor Defensor Público, pregunta a su Defendida respecto los motivos por los cuales ella no ingiere bebidas alcohólicas. Contesta la presunta Infractora que no toma bebidas alcohólicas porque tuvo una experiencia mala con su marido. Le pregunta el Defensor Público, qué cosas llevaba al karaoke. Contesta la presunta Infractora que tortas y caramelos. El Defensor Público, en su última intervención, señala que no se encuentra el Policía en la audiencia, para que de fe de que suscribió el parte informativo, este documento no constituye prueba sino es solamente informativo, que dada la narración circunstancial de los hechos, se observa que su Defendida no se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, no estaba consumiendo ni expendiendo. No se observa que en el parte conste el grado de alcohol, no existen pruebas, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, que de acuerdo al principio de inocencia se resuelva absolviendo a su defendida. Y; d) No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que la ciudadano Nancy Margarita Farías Saltos haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo **ADMINISTRANDO** JUSTICIA. expuesto. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ECUADOR, Y POR AUTORIDAD CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Nancy Margarita Farías Saltos. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-Esmeraldas, 23 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 306-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes veinte y siete de Agosto de dos mil doce, las 10h25.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 306-**2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos foias útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano JUAN TENE LEMA conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Capitán Policía Henry Herrera constante en fojas dos; notificación NO027146-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor JUAN TENE LEMA portador de la cédula de ciudadanía No. 060328816-8; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Lev Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del

expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor señor JUAN TENE LEMA; con cédula de ciudadanía 060328816-8 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de San Marcos, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día lunes veinte y siete de agosto de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Capitán de Policía Henrry Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Jofre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor JUAN TENE LEMA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO .- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció el señor presunto infractor JUAN TENE LEMA, el delegado de la Defensoría Pública Abg. Marco Clemente Pazmiño; y el oficial de policía señor Capitán de Policía Henry Cadena no compareció a dicha audiencia. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano JUAN TENE LEMA; quien manifestó que estando en el Centro Histórico fue entregado por la policía la boleta de notificación y que trabaja como empleado privado en el centro de la ciudad y que no había estado ebrio. El señor Defensor público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, aun mas no existe comparecencia del agente policial que de sustento al contenido del parte referncial y a la boleta por sea absuelto en la presente causa. QUINTO.- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor JUAN TENE LEMA se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, univocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor JUAN TENE LEMA, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor JUAN TENE LEMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 060328816-8 sin responsabilidad alguna en el cometimiento de la infracción, por no existir pruebas suficientes que permitan determinar con claridad que el día y hora que fuera notificado por el agente de policía se haya encontrado expendiendo o ingiriendo licor y por tanto, infringiendo la norma legal tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 2) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.
- 3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 27 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 300-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes veinte y siete de Agosto de dos mil doce, las 11H18.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 300-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos

sobre la presunta infracción en contra del ciudadano LUIS LEMA PILAMUNGA portador de la cédula de ciudadanía No 060286544-6 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Teniente de Policía Mario Galarraga constante en fojas dos; Boleta de notificación No 027084-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor LUIS LEMA PILAMUNGA portador de la cédula de ciudadanía No. 060286544-6; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.-a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor señor LUIS LEMA PILAMUNGA; con cédula de ciudadanía 060328816-8 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia urbana de San Marcos, en la ciudad de Quito, para que comparezca el día lunes veinte y siete de agosto de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Teniente de Policía Mario Larraga, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para

la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Jofre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al LUIS LEMA PILAMUNGA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano: a esta diligencia no compareció el señor presunto LUIS LEMA PILAMUNGA por lo cual, el señor Juez, dispuso que en cumplimiento de la norma prescrita en el Art. 251 se lo declare en rebeldía y se lo juzgue en ausencia. El delegado de la Defensoría Pública Abg. Marco Clemente Pazmiño; y el oficial de policía Teniente Mario Larraga, En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano LUIS LEMA PILAMUNGA; quien fue declarado en rebeldía por no haber concurrido a la presente diligencia a pesar de haber sido legalmente citado, debiendo juzgarlo en ausencia. El oficial de policía Teniente Mario Lárraga, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que fue conducido desde la Plaza del Teatro a la regimiento Quito No 2; por habérselo encontrado consumiendo licor conjuntamente con otros ciudadanos que constan en el parte policial; que se ratifica en su contenido. El señor Defensor público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, aun mas no existe pruebas de alcoholemia, fotos u otros elementos probatorios y por ser el parte policial meramente referencial solicita se absuelva a su defendido. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor LUIS LEMA PILAMUNGA se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor LUIS LEMA PILAMUNGA en tal virtud y aue medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor LUIS LEMA PILAMUNGA, portador de la cédula de ciudadanía No. No 060286544-6 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 27 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 528 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes veinte y siete de Agosto de dos mil doce, las 12H18.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 528 -2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano

VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA portador de la cédula de ciudadanía No 171302400-6 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Sargento de Policía Carlos Tapia Herrera, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 031181-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012 entregada al señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA portador de la cédula de ciudadanía No. 171302400-6 presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo ·de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.· a).· En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 10 de julio de 2012, a las 10h05; disponiendo que al presunto infractor señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA con cédula de ciudadanía 171302400-6 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Macachí, Cantón Mejia, para que comparezca el día lunes veinte y siete de agosto de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sgto. Carlos Tapia Herrera, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas

como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Jofre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18) . CUARTO. El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA. El delegado de la Defensoría Pública Abg. Marco Clemente Pazmiño; y el oficial de policía Carlos Tapia Herrera. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA; quien se encontraba presente. En el parte policial se refiere al hecho acontecido en el recinto electoral ubicado en la Escuela " José Mejía Lequerica" el presunto infractor había procedido a romper la papeleta de votación, por lo cual se había procedido a entregarle la notificación correspondiente por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral quinto del Código de la Democracia. El señor Víctor Toasa Pilicita, manifestó que en forma accidental al momento de sufragar se le rompió la papeleta electoral, sin embargo deposito su voto en la urna, el militar que custodiaba la junta procedió a remitirle ante la policía nacional, quienes le entregaron la boleta. El señor Defensor Público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, ya que no existe tipificada en la norma legal alguna que sancione el hecho de romper una papeleta electoral; que no se produjeron altercados o alteración del orden público; también adjuntaron documentos y certificados de honorabilidad y el certificado de haber sufragado el día de los comicios; solicita sea absuelto del cargo que se le imputa. Ante la inasistencia del señor agente de policía no se pudo contar con su versión sobre el hecho. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que altere el orden público dentro o fuera del recinto electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, al igual que las certificaciones de honorabilidad, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA en tal virtud sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor VICTOR ISAIAS TOAZA PILICITA, portador de la cédula de ciudadanía No 171302400-6 sin responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; aunque no existen pruebas claras sobre el cometimiento de la infracción, se le conmina al señor TOAZA PILICITA VICTOR, para que en futuros procesos electorales deba expresar su voto en forma legítima y respetuosa ante un acto trascendental para la vida de la República.
- 2) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 27 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 527 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes veinte y siete de Agosto de dos mil doce, las 15H10.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 527 -2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la Cabo el de Policía Myriam Gamboa Gamboa, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano RIERA MORALES MILTON RAUL portador de la cédula de ciudadanía No 120543385-5 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor Sargento de Policía Carlos Tapia Herrera, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 031183-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012 entregada al señor RIERA MORALES MILTON RAUL portador de la cédula de ciudadanía No

120543385-5 presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 9h45; disponiendo que al presunto infractor señor RIERA MORALES MILTON RAUL con cédula de ciudadanía No 120543385-5 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Machachí, Cantón Mejía, para que comparezca el día lunes veinte y siete de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b). En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señora Sgto, Myriam Gamboa Gamboa quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Jofre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor RIERA MORALES MILTON RAUL así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la

realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor RIERA MORALES MILTON RAUL. El delegado de la Defensoría Pública Abg. Marco Clemente Pazmiño; y la oficial de policía Cabo Myriam Gamboa Gamboa. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano RIERA MORALES MILTON RAUL. En el parte policial se refiere al hecho acontecido en la ciudad de Machachi, En la Tienda de Abarrotes " Anthony Gabriel" en donde se encontraban varias personas en estado etílico, en el negocio del ciudadano y habiendo sido notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El señor Milton Raúl Riera Morales, manifestó que tiene un negocio de abarrotes y también tiene cabinas telefónicas y dos personas en estado etílico los cuales habían entrado a efectuar unas llamadas teniendo un botella de licor; uno de los vecinos por ayudar a la esposa del compareciente, hablan llamado a la policía para que saquen a los ciudadanos y luego llegó la policía y procedió a notificarlo. El señor Defensor Público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, ya que pueden los negocios de abarrotes tener cabinas telefónicas; solicita sea absuelto del cargo que se le imputa. Agregó la señora agente policial que en el lado derecho de la tienda de abarrotes existía una mesa en la cual se encontraban libando los tres señores que constan en el parte policial, se ratifica en el contenido del parte policial y de la boleta informativa. QUINTO .-Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor RIERA MORALES MILTON RAUL se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que altere el orden público dentro o fuera del recinto electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor RIERA MORALES MILTON RAUL en tal virtud sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor RIERA MORALES MILTON RAUL, portador de la cédula de ciudadanía No. No 120543385-5 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por expendio de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una

remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 27 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 530-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles veinte y nueve de Agosto dos mil doce, las 16H20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 530-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1- Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO portador de la cédula de ciudadanía No 171233330-9; conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo

Sgdo. Marco Geovani Lema Moreno, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 032105-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO portador de la cédula de ciudadanía No 171233330-9; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO con cédula de ciudadanía No.171233330-9, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Sangolqui, Cantón Rumiñahui, Barrio Albornoz, para que comparezca el día martes veinte y nueve de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 11H40 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo Marco Lema Moreno, quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Maria Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Cabo Segundo Marco Lema Moreno, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que el día y hora que consta en el parte policial, se efectuó un operativa policial con la señora Comisaría de Policía del Cantón Rumiñahui; en un lugar de karaoke a eso de las diez de la noche, en el lugar se encontraban varias personas libando, por esa razón se procedió a notificarles con la respectiva boleta, se ratificó en el contenido del parte policial. El presunto infractor, manifestó que se encontraba en el local de un amigo que sirve para recepciones y además transmitían partidos de futbol por pantalla grande; ratificó encontrarse dentro de dicho local cuando llegó la policía, varias personas que eran cerca de cincuenta se dieron a la fuga y otras nos quedamos y nos notificaron por esa consideración. Ratifica que no había ingerido licor. Por su parte el abogado particular del presunto infractor Dr. José Roberto Camacho Herrera, manifestó impugnó el parte policial y que no existen elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad del imputado, ya que únicamente había concurrido para ver el partido de futbol entre Liga de Quito y Vélez, que por esa sola razón no podría sancionarse y solicitó al señor juez que sea absuelto de responsabilidad.-**QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

 Se declara al señor OÑA SUQUILLO JORGE MAURICIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171233330-9 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 29 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 526 -2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes veinte y siete de Agosto de dos mil doce, las 16H10.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 526 -**2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la Cabo el de Policía Myriam Gamboa Gamboa, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ22, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano MIGUEL ANGEL FAJARDO portador de la cédula de

ciudadanía No 170625516-1 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por la señora Sargento de Myriam Gamboa Gamboa, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 031182-2011 TCE, de 7 de mayo de 2012, entregada al señor MIGUEL ANGEL FAJARDO portador de la cédula de ciudadanía No 170625516-1 presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor señor MIGUEL ANGEL FAJARDO con cédula de ciudadanía No 170625516-1 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Machachí, Cantón Mejía, para que comparezca el día lunes veinte y siete de agosto de dos mil doce, a las quince horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia de la señora Sgto. Myriam Gamboa Gamboa, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el

procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por el Sr. Jofre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor MIGUEL ANGEL FAJARDO así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO .- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor MIGUEL ANGEL FAJARDO El delegado de la Defensoría Pública Abg. Marco Clemente Pazmiño: v la oficial de policía Cabo Myriam Gamboa Gamboa. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano MIGUEL ANGEL FAJARDO, la gente policial se ratifica en el contenido del parte policial se refiere al hecho acontecido en la ciudad de Machachi, y que reconoce físicamente al infractor, quien se encontraba en el interior de la Tienda de Abarrotes " Anthony Gabriel"; en donde se encontraban varias personas en estado etílico, entre los cuales se encuentra el señor Fajardo, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El señor Miguel Angel Fajardo, manifestó que sufragó a las 4 de la tarde y en casa de su mamacita salió por comprar pan a la tienda de abarrotes y allí encontró dos amigos quienes estaban tomando cerveza a quienes les aceptó un poco; luego la policía le notificó, ya que los dos otros amigos se escondieron. El señor Defensor Público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, que habiendo manifestado su aceptación a la infracción, dejo a la sana crítica del señor juez. QUINTO - Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor MIGUEL ANGEL FAJARDO se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que altere el orden público dentro o fuera del recinto electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba v Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor MIGUEL ANGEL FAJARDO en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor MIGUEL ANGEL FAJARDO, portador de la cédula de ciudadanía No 170625516-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores,

por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-Quito, 27 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA No. 184-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ouito. Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012.- Las 09H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así

como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 184-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5859-UV.Occ-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite parte policial, y adjunta dos copias de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Sbte. de Policía Robert Yaselga Antamba Jefe de la Zona Segura Kennedy, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha a las 09h40.(fs. 2 y 3); c) Anexos fotográficos (fs. 4) d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027202-2011-TCE (fs. 5); e) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 11); f) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12 a 12 vlta.) g) Oficio No. 107-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso

Electoral la causa No. 184-2011-TCE. (fs.13); h) Auto de admisión a trámite dictado el 3 de agosto de 2012 a las 10h00 (fs. 14 y 14 vlta); y, Razón de dos citaciones realizadas al señor Cachimuel Espinosa Christian Monsedi con fechas 8 de julio de 2012, y 15 de agosto de 2012. (fs. 17 y 25) y señor Charco Hernández Vicente con fecha 18 de julio de 2012 (fs. 18), suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora- notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 20 de agosto de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201582939, representante de la Defensoría Pública, y el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, portador de la cédula de ciudadanía No. 0906339692. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.-La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Christian Monsedi Cachimuel Espinoza, siendo representado por la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; b) La Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que "En mi calidad de Defensora Pública y velando por el debido proceso a favor de mi defendido, impugno el parte policial por ser meramente informativo, además, las fotografías que constan en el proceso no han sido

debidamente actuadas, no son autorizadas por un Juez, y no se observa que su defendido conste en esas fotos, ni que se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas"; c) El señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, una vez tomado el juramento correspondiente y bajo la advertencia de las penas de perjurio y falso testimonio manifestó: "Yo no contaba con este hecho de que iba a tener este inconveniente, creo que son dos hermanos, estaban bebiendo, yo trabajo de guardia de seguridad en el conjunto (...). Como no sabía que iba a pasar no le puse asunto, pero si es verdad que estaban bebiendo." La señora Juez formuló al testigo varias preguntas: P.- ¿Si el presunto infractor y su acompañante estaban en estado de embriaguez?, R.- "Estaban tomando pero no en un estado extremo"; P.- ¿Qué hacían los señores dentro del conjunto?, R.- "Ellos entraron porque tienen una hermana que vive en la casa No. 177, ellos entraron en esas condiciones.". La señora representante de la Defensoría Pública, por intermedio de la señora Juez, preguntó al testigo: P.- ¿Si vio que su defendido ingirió alcohol en algún momento? R .-"El señor Policía me llamó a que constatara que las botellas estaban detrás del asiento, ellos si estaban tomando"; d) La representante de la Defensoría Pública interviene por última vez y solicita "que se tome en cuenta que el agente de policía no estuvo en la audiencia y no pudo ratificar el parte policial."; e) Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.", esto en cuanto se encuentra agregado al proceso un parte policial de fecha 8 de mayo de 2011 suscrito por el Subteniente de Policía Robert Yaselga Atamba conjuntamente con la boleta informativa BI 027202-2011-TCE de fecha 7 de mayo y anexos fotográficos, además consta el testimonio del señor Vicente Leonardo Charco Hernández, dichas pruebas han sido actuadas conforme a derecho. En cuanto al Parte Policial y a la Boleta Informativa, no pudieron ser ratificadas por ausencia del Policía que las emitió, pero al no comparecer el presunto infractor a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que fue declarado en rebeldía, tampoco ha desmentido el contenido de dichos documentos; en cuanto a la copia de las fotografías adjuntadas al parte, éstas en base al principio de oportunidad, no pueden ser valoradas por sí solas, sin embargo tomando en consideración lo expresado por el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo presencial de los hechos, deben ser valoradas según la sana crítica, por ende, el Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Christian Monsedi Cachimuel Espinoza, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara con lugar el

presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Christian Monsedi Cachimuel Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía No.171127152-6. responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 2. Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. 3. En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. 4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 185-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012.- Las 10H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia,

publicidad, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 185-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5859-UVC.Occ-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite Parte Policial, y adjunta dos copias de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Subteniente de Policía Robert Yaselga Antamba Jefe de la Zona Segura Kennedy, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha a las 09h40.(fs. 2 y 3); c) Anexos fotográficos (fs. 4) d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027201-2011-TCE (fs. 5); e) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 11); f) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12 a 12 vlta.) g) Oficio No. 108-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 185-2011-TCE. (fs.13); h) Auto de admisión a trámite dictado el 3 de agosto de 2012 a las 10h10 (fs. 14 y 14 vlta); y, Razón de citaciones realizadas al señor Collantes Cachimuel Diego Santiago con fechas 8 de julio de 2012, y 15 de agosto de 2012 (fs. 17 y 24), suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadoranotificadora del Tribunal Contencioso Electoral. TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba v Juzgamiento, efectuada el día 20 de agosto de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Diego Santiago Collantes Cachimuel portador de la cédula de ciudadanía No. 171321057; la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201582939, representante de la Defensoría Pública, el Subteniente de Policía señor Robert Yaselga Antamba portador de la cédula de ciudadanía No. 1717935413 y el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, portador de la cédula de ciudadanía No. 0906339692. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Contencioso Electoral. **CUARTO.-**Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor señor Diego Santiago Collantes Cachimuel sin abogado de su

confianza, por lo se le designó como su defensor a la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; b) La señora Juez tomó el juramento del señor Robert Yaselga Antamba, Subteniente de Policía, quien se ratificó en el contenido y reconoce como suyas la firma y rúbrica del Parte Policial No. 977 y Boleta Informativa No. 027201-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011; y; manifestó: "No existe prueba de alcoholemia porque ellos se negaron rotundamente a realizarla, además no podía hacerla porque el vehículo estaba detenido, no estaba en movimiento, no podía aplicarles la Ley de Tránsito, por tanto se procedió a entregar la boleta porque había disposición del Tribunal Contencioso Electoral." En otra parte de su intervención manifestó que contaba con el guardia del conjunto y su auxiliar como testigos. La señora Juez le formula la siguiente pregunta: P. ¿Qué lo llevó a escribir lo aseverado? R. "La lógica y por mis conocimientos como perito en criminalística, simplemente se encontró a dos ciudadanos con aliento a licor, con una botella en su interior, con una sustancia semiamarillenta y una bebida gaseosa, en presencia del señor guardia se les hizo soplar. Doy fe de lo visto y actuado, no he faltado al procedimiento, he cumplido con la ley." En otra parte de su intervención manifestó, "Los familiares del señor rogaban para que no se dé el trámite, pero por mi obligación tuve que efectuar el trámite en razón de mis funciones" c) La Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención señaló que " De acuerdo a lo que me manifestó mi defendido, él se encontraba dentro del vehículo en calidad de compañía del señor Cachimuel, no estaban los dos bebidos, que las fotografías que se incorporan al Parte, en donde se observan unas botellas, éstas correspondían a días anteriores", impugna el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser "meramente referenciales". Señaló además que "de las fotografías, no se desprende de ellas que su defendido estuviera bebiendo, solo aparecen una botella de licor y una de cola y no se le realizó una prueba de alcocheck o de sangre.". Solicita se lo declare inocente a su defendido porque no existe prueba fehaciente que demuestre su culpabilidad. d) El señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo, una vez tomado el juramento correspondiente y bajo la advertencia de las penas de perjurio y falso testimonio, se ratificó en lo dicho anteriormente en la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro del proceso 184-2011-TCE, en la que en lo principal manifestó que "Yo no contaba con este hecho de que iba a tener este inconveniente, que son dos hermanos, estaban bebiendo, yo trabajo de guardia de seguridad en el conjunto (...). Como no sabía que iba a pasar no le puse asunto, pero si es verdad que estaban bebiendo.", manifestó así mismo "El señor Policía me llamó a que constatara que las botellas estaban detrás del asiento, ellos si estaban tomando"; e) Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.". Se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. 977 de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito

por el Subteniente de Policía Robert Yaselga Atamba conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027201-2011-TCE de fecha 7 de mayo y Anexos fotográficos, además consta el testimonio del señor Vicente Leonardo Charco Hernández, dichas pruebas han sido actuadas conforme a derecho. En cuanto al Parte Policial y a la Boleta Informativa, han sido ratificadas en la Audiencia bajo juramento por el señor Robert Yaselga Antamba, Subteniente de Policía que las emitió; en cuanto a la copia de las fotografías adjuntadas al Parte Policial, la Boleta Informativa, la misma que ha sido firmada y aceptada por el señor Collantes Cachimuel Diego Santiago en base al principio de oportunidad, no pueden ser valoradas por sí solas, tomando en consideración lo expresado por el presunto infractor, señor Diego Santiago Collantes Cachimuel; y, lo manifestado el señor Vicente Leonardo Charco Hernández, testigo presencial de los hechos, el Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, éstas han sido valorados según la sana crítica, por ende y que en efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado, todo lo cual constituye una unidad unívoca y concordante que me conllevan a determinar de manera plena e inequívocamente, que el ciudadano Diego Santiago Collantes Cachimuel, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo **ADMINISTRANDO** JUSTICIA, expuesto, DEL PUEBLO **NOMBRE SOBERANO** DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA Y CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Diego Santiago Collantes Cachimuel, portador de la cédula de ciudadanía No.171321057-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 2. Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. 3. En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. 4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez

del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2012. f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 186-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012.- Las 11H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, publicidad, simplificación, oralidad. uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite.

Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 186-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-5857-UVC.Occ-PN. de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Mario Vásquez Gudiño, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. 983, y adjunta copias de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Sgos. de Policía, Milton Ruiz Hidalgo, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha a las 18h30.(fs. 2 y 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027203-2011-TCE (fs. 4) d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) f) Oficio No. 109-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 186-2011-TCE. (fs.12); g) Auto de admisión a trámite dictado el 3 de agosto de 2012 a las 10h20 (fs. 13 y 13 vlta); y, Razón de la citación realizada al señor Juan Carlos Alarcón Mejía con fecha 7 de agosto de 2012, (fs. 16), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral. TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba v Juzgamiento, efectuada el día 20 de agosto de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201582939, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Juan Carlos Alarcón Mejía, por lo que la señora Juez lo declara en rebeldía y dispuso sea representado por la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; b) No compareció el señor Milton Ruiz Hidalgo, sargento de Policía, que elaboró el Parte Informativo y la Boleta Informativa; c) La Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que "En mi calidad de Defensora Pública y velando por el debido proceso de mi defendido, impugno el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser meramente referencial. No existen pruebas que demuestren la infracción. No se encuentra presente el señor Policía para que ratifique su Parte Policial, por lo cual solicito se declare la inocencia de mi defendido por falta de prueba fehaciente." d) En el presente caso, el Parte Policial, se constituye en un elemento meramente referencial, debido a la ausencia por del miembro de la policía a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que no me ha permitido esclarecer los hechos v tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia. Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, esta Juez debe estar convencida del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Juan Carlos Alarcón Mejía haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN expuesto, **NOMBRE** DEL PUEBLO **SOBERANO DEL** POR AUTORIDAD DE ECUADOR, Y LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Carlos Alarcón Mejía. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 187-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de Agosto de 2012.- Las 12H00 VISTOS.- PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el articulo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el articulo 70 numeral 5 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, inmediación, publicidad, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a

su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. SEGUNDO .- El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 187-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1346-CMDO-UVN de 8 de mayo de 2011, suscrito por TCnel. de Policía Sr. Carlos Aillón Ayala, Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. 584, y adjunta copias de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por la Capitán de Policía, Karina Torres Garzón, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2 y 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027961-2011-TCE (fs. 3) d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) f) Oficio No. 110-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 187-2011-TCE. (fs.12); g) Auto de admisión a trámite dictado el 3 de agosto de 2012 a las 10h30 (fs. 13 y 13 vlta); y, Razón de la citación realizada al señor Segundo Fabricio Játiva Zambrano, con fecha 7 de agosto de 2012, (fs. 16), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citadornotificador Tribunal del Contencioso Electoral TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 20 de agosto de 2012, a las 12H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció la Dra. María Fernanda

Bucheli Velasco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201582939, representante de la Defensoría Pública y la señora Capitán de Policía Karina del Rocío Torres Garzón, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1713433728. Para la realización de la audiencia oral de prueba v juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Contencioso Electoral. CUARTO.- La Tribunal Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Segundo Fabricio Játiva Zambrano, por lo que fue declarada su rebeldía y se le designó como su defensora para que lo represente a la Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; b) La señora Juez tomó el juramento a la señora Capitán de Policía Karina del Rocío Torres Garzón quien reconoció como suyas la firma y rúbrica del Parte Policial No. 584 y Boleta Informativa No. 027961-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, en relación al contenido del Parte Informativo manifestó en su intervención "Ha pasado bastante tiempo desde los hechos, por lo que tengo un leve recuerdo de que las personas tenían aliento a licor". Pregunta la señora Juez: P. ¿Le constó que tenían aliento a licor? R. "Debían haber estado con aliento a licor, por esta razón yo les entregué las boletas"; P. ¿Respondió a alguna llamada? R. "Sí respondí a una llamada del Cabo Tamayo (...) recuerdo que eran cuatro personas"; P. ¿Le constó que tenían alguna bebida o botella de licor? R. "No, pero tenían aliento a licor" c) La Dra. María Fernanda Bucheli Velasco, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su

intervención manifestó que, "En mi calidad de delegada de la Defensoría Pública y velando por el debido proceso de su defendido, impugno el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser meramente referencial, no existe un examen de sangre, ni examen de alcocheck que demuestren que mi defendido hubiera consumido licor ese día. Por falta de pruebas, solicito se declare la inocencia de mi defendido; d) Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica v deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.", esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. 584 de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027961-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por la señora Capitán de Policía, Karina del Rocío Torres Garzón y ratificados en su versión bajo juramento sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se considera además que el presunto infractor, señor Segundo Fabricio Játiva Zambrano, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue declarado en rebeldía conforme al artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, ha sido impugnado, por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, son informativos y siendo que quien los elaboró ha manifestado que recuerda en razón del tiempo transcurrido tiene leves recuerdos. Si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Segundo Fabricio Játiva Zambrano ; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, ENNOMBRE DEL **PUEBLO SOBERANO** DEL POR AUTORIDAD DE LA ECUADOR, Y CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Segundo Fabricio Játiva Zambrano. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifiquese al Consejo Nacional

Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2012. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 539-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes veinte y ocho de Agosto de dos mil doce, las 12H35.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 539-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO portador de la cédula de ciudadanía No. 171468808-0 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).-Parte Policial de fecha 06 de mayo de 2011 suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Nelson Marcelo Criollo Pujos constante en fojas dos; Boleta de notificación No. BI-031891-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO portador de la cédula de ciudadanía No. 171468808-0; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h45; disponiendo que al presunto infractor señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO con cédula de ciudadanía No. 17146880-8 se lo cite en el domicilio civil en el Barrio Capelo, Parroquia San Pedro de Taboada, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b). En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10H45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo NELSON MARCELO CRIOLLO PUJOS, quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Dolóres Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO por lo cual, el señor Juez, dispuso que en cumplimiento de la norma prescrita en el Art. 251 se lo declare en rebeldía y se lo juzgue en ausencia. El delegado de la Defensoría Pública Abogado Marco Clemente Pazmiño; y el agente policial Cabo Segundo Nelson Marcelo Criollo pujos. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de

la infracción que se le imputa al referido ciudadano DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO; quien es declarado en rebeldía por no haber concurrido a la en ausencia de conformidad a lo prescrito en el Art. 251 del Código de la Democracia. El agente de policía Segundo Nelson Marcelo Criollo Pujos, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que en el operativo policial efectuado conjuntamente con la señora Comisaria de Policía del Cantón, fue encontrado el día y hora constante en el parte policial, fue encontrado el presunto infractor en compañía de otra persona ,quienes se encontraban libando cerveza, quienes fueron conducido desde el Barrio Capelo hasta la UPC del barrio para proceder a notificarlo, el señor se encontraba con aliento a licor; por habérselo encontrado consumiendo licor conjuntamente con otros ciudadanos que constan en el parte policial; que se ratifica en su contenido. El señor Defensor público alega falta de prueba sobre el cometimiento de la infracción, aun mas no existe pruebas de alcoholemia, fotos u otros elementos probatorios y por ser el parte policial meramente referencial solicita se absuelva a su defendido. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones · Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO, portador de la cédula de ciudadanía No 17178808-0 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 28 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 537-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes veinte y ocho de Agosto de dos mil doce, las 15H20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 537-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano JORGE LÚIS JAGUACO QUISHPE portador de la cédula de ciudadanía No 172018004-9 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).-Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011 suscrito por el señor agente de policía Sgto. Sgdo. Jimmy Armando Maldonado Quezada constante en fojas dos; Boleta de notificación No 031882-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor DIAZ GUZMAN VICTOR HUGO portador de la cédula de ciudadanía No 172018004-9; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley

Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE con cédula de ciudadanía No 172018004-9 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia San Pedro de Taboada, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10H45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Sgdo. Jimmy Armando Maldonado Quezada quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Segundo Nelson Marcelo Criollo Pujos, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta

informativa entregada al presunto infractor, además informo que en el operativo policial efectuado conjuntamente con la señora Comisaria de Policía del Cantón, fue encontrado el día y hora constante en el parte policial, el presunto infractor en compañía de otras personas, las cuales salieron huyendo, pero se logró notificarlo al señor Juacho, quien no pudo fugar. Los ciudadanos se encontraban libando cerveza, en el Barrio San Pedro de Taboada en donde se procedió a notificarlo conforme consta en la boleta de recepción, cuya firma y rúbrica es la misma que consta en la cédula de ciudadanía. Por su parte el abogado particular del presunto infractor doctor Roberto Ramírez Zurita; citó varias normas constitucionales y legales que cautelan el principio de presunción de inocencia; agregó que no se habla probado que el portador de la cédula de ciudadanía haya sido el señor Juacho, y no habiéndose probado la responsabilidad mediante pruebas de alcoholemia, solicito se absuelva a su representado. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE en tal virtud v sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1. Se declara al señor JORGE LUIS JAGUACO QUISHPE, portador de la cédula de ciudadanía No 172018004-9 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- **3)** Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código

de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 28 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 868-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), 28 de agosto de 2012. Las 15h30. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI. Esta causa ha sido identificada con el número 868-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- **b)** Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa. Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de su abogado defensor quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

- AGUDELO. Ramírez Martín. El Proceso Jurisdiccional". Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."
- AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

SEGUNDO: HECHOS

- a) El Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 8 de mayo de 2011 a las 08h15 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-021836-2011-TCE al señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI, portador de la cédula de ciudadanía número 210074228-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 3 y 4).
- b) El 24 de agosto de 2011, el Capitán de Policía Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP21, del Comando Provincial Sucumbíos No. 21, hace conocer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, que ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-021836-2011-TCE al señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI.
- c) El 1 de septiembre de 2011, el Ab. Lenin Iza Bósquez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, remite el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 21)
- e) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 agosto de 2012, a las 16h02 y en él se ordenó la citación al señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI con domicilio en la parroquia Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, de la provincia Sucumbíos; se señaló para el día 28 de agosto de 2012 a las 14h30 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio de la Delegación de Sucumbíos de la Contraloría General del Estado*; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 14 de agosto de 2012, por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Sucumbíos.
- b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Sucumbíos No. 21, y al Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, el día 14 de agosto de 2012, a las 09h29, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 25 y 26).

- c) El 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 047-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Sucumbíos que designe a un Defensor Público de esa provincia. (fs.27).
- d) El 28 de agosto de 2012, a partir de las 14h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI, portador de la cédula de ciudadanía número 210074228-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2012, a partir de las 14h40, en el auditorio de la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado, de la provincia de Sucumbíos, ubicada en Av. Francisco de Orellana y calle 18 de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), a la que compareció el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI, presunto infractor, acompañado de su defensor Ab. Arturo Anselmo Calva Preciado. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor Wilmer Patricio Guapi Guapi había estado consumiendo bebidas alcohólicas quien por su estado no suscribió la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor se encontraba en estado de ebriedad, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el infractor como tampoco por su abogado defensor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas

alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz se puede colegir que efectivamente el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos

ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la ADMINISTRANDO República, **JUSTICIA** EN NOMBRE DEL PUEBLO **SOBERANO** DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI, portador de la cédula de ciudadanía número 210074228-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona al señor WILMER PATRICIO GUAPI GUAPI con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Ab. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f.) Doctor Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 28 de agosto de 2012. f.) Ab. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA 552-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes veinte y ocho de Agosto de dos mil doce, las 16H20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 552-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos foias útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana GLORIA MARIA IZA GUACHI portador de la cédula de ciudadanía No 171352312-2 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Sgdo. Edwin Aníbal Andrango Muela constante en fojas dos; Boleta de notificación No 0-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI portador de la cédula de ciudadanía No 171352312-2; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).-La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor GLORIA MARIA IZA GUACHI con cédula de ciudadanía No 171352312-2 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia San Pedro de Taboada, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día martes veinte y ocho de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10H45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Sgdo. Edwin Anlbal Andrango Muela quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquíza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció a la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía sargento Sgdo. Edwin Aníbal Andrango Muela, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que en el operativo policial efectuado conjuntamente con la señora Comisaría de Policía del Cantón, fue encontrado el día y hora constante en el parte policial, la presunta infractora en compañía de otras personas, a quien inicialmente al tener en sus manos una botella de cerveza y le pidió que se retire a su domicilio, posteriormente la señora volvió a pasar delante de la policía razón por la cual se procedió a notificarla. La presunta infractora aceptó haber recibido de parte de sus amigas que son madres de familia en donde estudian sus hijas, un vaso de cerveza y que se retiro, que si ingirió cerveza. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Marco Pazmiño Mendoza de la presunta infractora, ante la aceptación de su defendida, únicamente solicito que se considere que se trata de una mujer que no tiene trabajo y que por esas razones recibe el Bono de Solidaridad por

parte del Estado; y que su cónyuge no trabaja y por esa condición no estaría en condición de pagar la multa que se le imponga, solicitó indulgencia para su defendida. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara a la señora GLORIA MARIA IZA GUACHI, portadora de la cédula de ciudadanía No 171352312-2 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÌQUESE.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 28 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 869- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), 28 de agosto de 2012. Las 16h50. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor MARIO FRIOLAN GREFA ANDY. Esta causa ha sido identificada con el número 869-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de

denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza

defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

- a) El Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 8 de mayo de 2011 a las 08h15 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-021835-2011-TCE al señor MARIO FROILAN GREFA ANDY, portador de la cédula de ciudadanía número 210052206-5 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 3 y 4).
- **b)** El 24 de agosto de 2011, el Capitán de Policía Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP21, del Comando Provincial Sucumbíos No. 21, hace conocer al Director de

continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

AGUDELO, Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental,

la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, que ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-021835-2011-TCE al señor MARIO FROILAN GREFA ANDY.

- C) El 1 de septiembre de 2011, el Ab. Lenin Iza Bósquez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, remite el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 21)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 agosto de 2012, a las 16h49 y en él se ordenó la citación al señor MARIO FROILAN GREFA ANDY con domicilio en la calle Central, de la parroquia Limoncocha, del cantón Sushufindi, de la provincia Sucumbíos; se señaló para el día 28 de agosto de 2012 a las 16h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio de la Delegación de Sucumbíos de la Contraloría General del Estado; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor MARIO FROILAN GREFA ANDY, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 15 de agosto de 2012, por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, citadoranotificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Sucumbíos.
- b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Sucumbíos No. 21, y al Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, el día 14 de agosto de 2012, a las 09h29, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 25 y 26).
- c) El 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 046-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Sucumbíos que designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Walter Lombeida, en calidad de defensor público (fs.27).
- d) El 28 de agosto de 2012, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de MARIO FROILAN GREFA ANDY, portador de la cédula de ciudadanía número 210052206-5, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2012, a partir de las 16h10, en el auditorio de la Delegación Provincial de Sucumbíos de la Contraloría General del Estado, ubicada en Av. Francisco de Orellana y calle 18 de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), a la que compareció el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY había estado consumiendo bebidas alcohólicas, que él determinó como chicha y manifestó lo tomaba por ser costumbre ancestral.
- c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo,, y señalando que si se pudo constatar la halitosis de licor, por parte del presunto infractor, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el infractor como tampoco por el Defensor Público.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz se puede colegir que efectivamente el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor MARIO FROILAN GREFA ANDY cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor MARIO FROILAN GREFA ANDY, portador de la cédula de ciudadanía número 2100522065, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona al señor MARIO FROILAN GREFA ANDY con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Ab. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f. Doctor Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 28 de agosto de 2012. f. Ab. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 536-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes veinte y ocho de Agosto de dos mil doce,

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

las 17H20- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo Juego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 536-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).-Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en del ciudadano CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO portador de la cédula de ciudadanía No 170983503-5 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Sgdo. Jimmy Armando Maldonado Quezada, constante en fojas dos; Boleta de Notificación No 031881-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO portador de la cédula de ciudadanía No 171352312-2; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la

materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO con cédula de ciudadanía No 170983503-5 para que se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia San Pedro de Taboada, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día martes veinte v ocho de agosto de dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10H45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Sgdo. Jimmy Armando Maldonado Quezada, quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO, así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.-EI día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció al señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO; en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido ciudadano. El agente de policía Sargento Sgdo. Jimmy Armando Maldonado Quezada, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informó que en el operativo policial efectuado conjuntamente con la señora Comisaria de Policía del Cantón, Dra. Gissel Cevallos; fue encontrado el día y hora constante en el parte policial, el presunto infractor se encontraba en su negocio, una tienda de abarrotes en la cual estaban varios clientes, que uno de ellos solicito que le cobre entre otras artículos, yogourt, chitos, pan y una lata de cerveza; en ese momento aparecieron los señores policías y la señora Comisaria, quienes constataron en el momento de la venta de la lata de cerveza. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Marco Pazmiño Mendoza, impugna el contenido del parte policial por ser referencial y que no existen pruebas que conlleven a determinar la existencia de la infracción; adjunta copias de la orden de levantamiento de la clausura que la señora Comisaria ordena al local de propiedad del local con lo cual prueba que fue sancionada. También consta en fojas del expediente el testimonio de la testigo, la señora Flor Amparo Vaca de la Cruz, de nacionalidad ecuatoriana quien al responder el cuestionario manifestó que al señor Oswaldo Chicaiza Chicaiza, conocerlo porque tiene un negocio llamado Minimarket; y que a las 22 horas del día y hora señalado que no le constaba que haya

vendido licor. No se aceptó el testimonio del ciudadano peruano Ronald Fermín Anaya Palma, por no presentarse a esta audiencia portando sus documentos originales de ciudadanía como documento y requisito básico para su comparecencia. QUINTO .- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que al señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor CHICAIZA CHICAIZA OSWALDO, portador de la cédula de ciudadanía No 170983503-5 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vi a de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 28 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 866-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), 29 de agosto de 2012. Las 10h15. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA. Esta causa ha sido identificada con el número 866-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 21h38 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-021832-2011-TCE al señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA, portador de la cédula de ciudadanía número 210054140-4 por contravenir,

AGUDELO, Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

- b) El 24 de agosto de 2011, el Capitán de Policía Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP21, del Comando Provincial Sucumbíos No. 21, hace conocer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, que ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-021832-2011-TCE al señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA.
- c) El 1 de septiembre de 2011, el Ab. Lenin Iza Bósquez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, remite el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 21)
- e) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 agosto de 2012, a las 15h06 y en él se ordenó la citación al señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA con domicilio en EL Km 18 de la Vía Quito de la parroquia Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, de la provincia Sucumbíos; se señaló para el día 29 de agosto de 2012 a las 09h30 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio de la Delegación de la Contraloría General del Estado de la provincia de Sucumbíos; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 14 de agosto de 2012, por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se les hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Sucumbíos.
- **b)** Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Sucumbíos No. 21, y al Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, el día 14 de agosto de 2012, a las 09h29, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 26 y 27 vta).
- c) El 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 045-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Sucumbíos que designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Rocío Bravo Bravo en calidad de defensora pública (fs.25).

d) El 29 de agosto de 2012, a partir de las 09h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de PEDRO VICENTE GARCES NAULA, portador de la cédula de ciudadanía números 210054140-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2012, a partir de las 09h40, en el auditorio de la Delegación Provincial de Sucumbíos de la Contraloría General del Estado, ubicada en Av. Francisco de Orellana y calle 18 de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), a la que compareció el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA había estado consumiendo bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el señor Pedro Vicente Garcés Naula se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el infractor como tampoco por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos

123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz se puede colegir que efectivamente el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los

infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la República. ADMINISTRANDO JUSTICIA **PUEBLO SOBERANO NOMBRE** DEL AUTORIDAD **ECUADOR** Y POR DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA, portador de la cédula de ciudadanía número 21005440-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona al señor PEDRO VICENTE GARCES NAULA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 29 de agosto de 2012. f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 550-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles veinte y nueve de Agosto de dos mil doce, las 11H20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 550-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y un fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1 Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 171562955-4 conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 07 de mayo de 2011 suscrito por el señor agente de policía Cabo Segundo José Rodrigo Custodio Asimbaya, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. BI-031916-2011 TCE, de 07 de mayo de 2012, entregada al señor CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 171562955-4; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Lev Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por

⁴ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 15h50; disponiendo que al presunto infractor señor CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 171562955-4 se lo cite en el domicilio civil en el Barrio Rumiloma, en la Parroquia Sangolqui, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día miércoles veinte y nueve de agosto de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b).- En la misma providencia de catorce de Agosto de 2012, las 15H50 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo José Rodrigo Custorio Asimbaya, quien elaboró el parte policial de 07 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor CARLOS EDUARDO OUISHPE RODRIGUEZ, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El señor Juez dispone que conste en el acta de la audiencia, la declaración en rebeldía en la que ha incurrido el presunto infractor, quien a pesar de haber estado legalmente citado, no ha concurrido a la presente diligencia, procediendo a juzgarlo en ausencia conforme lo dispone el Art. 251 del Código de la Democracia. El agente de policía Sargento Sgdo. José Custodio Asimbaya, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que estando de servicio en el recinto electoral, conforme consta día y hora en el parte policial, el presunto infractor se encontraba con aliento a licor y en esa consideración se procedió a notificarlo conforme consta en la boleta de recepción. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública, Marco Clemente Pazmiño Mendoza; manifestó que el parte policial es un elemento meramente informativo y que no contiene el expediente pruebas necesarias de alcoholemia para valorara adecuadamente la infracción por tanto solicitó que se exculpe a su representado ausente. QUINTO .-Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ, quien ha incurrido en rebeldía, en tal virtud sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES **DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara al señor CARLOS EDUARDO QUISHPE RODRIGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No.171562955-4 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- 3) Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 29 de Agosto de 2012. f.) Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 867- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), 29 de agosto de 2012. Las 11h45. VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE. Esta causa ha sido identificada con el número 867-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

AGUDELO, Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este terma dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

- a) El Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 21h38 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-021833-2011-TCE a la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE, portadora de la cédula de ciudadanía número 210058849-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 3 y 4).
- **b)** El 24 de agosto de 2011, el Capitán de Policía Diego Coba Moreno, Jefe de POLCO DEL CP21, del Comando

numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

Provincial Sucumbíos No. 21, hace conocer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, que ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-021833-2011-TCE a la señora ERIKA MARIBEL VILLENA OUIHUIRE.

- C) El 1 de septiembre de 2011, el Ab. Lenin Iza Bósquez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, remite el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Se resortea la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 21)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 agosto de 2012, a las 15h44 y en él se ordenó la citación a la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE con domicilio en el Km 19 de la vía a Quito, sector Santa Cecilia, de la parroquia Jambelí, del cantón Lago Agrio, de la provincia Sucumbíos; se señaló para el día 29 de agosto de 2012 a las 11h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio de la Delegación de la Contraloría General del Estado de la provincia de Sucumbíos; además, se le hizo conocer a la presunta infractora las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) La señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 15 de agosto de 2012, por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 28). En dicha citación se les hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Sucumbíos.
- b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Sucumbíos No. 21, y al Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, el día 14 de agosto de 2012, a las 09h29, con el fin de que concurra el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 25 y 26).
- c) El 6 de agosto de 2012 y con oficio No. 046-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Sucumbíos que designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Rocío Bravo Bravo en calidad de defensora pública (fs.27).
- d) El 29 de agosto de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y

77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificada con los nombres de ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE, portadora de la cédula de ciudadanía número 210058849-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en el auditorio de la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado de la provincia de Sucumbíos, ubicada en Av. Francisco de Orellana y calle 18 de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), a la que compareció la señora ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE, presunta infractora. También se contó con la presencia de la defensora pública y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, la señora ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE había estado consumiendo bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que la señorita Erika Maribel Villena Quihuire se encontraba ingiriendo licor en compañía de otra persona, en el centro turístico del sector Santa Cecilia, lo cual no ha podido ser desvirtuado por la infractora como tampoco por la Defensora Pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta de revocatoria de mandato. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código

de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz se puede colegir que efectivamente la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a ella fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de la infractora. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de la infractora, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la **ADMINISTRANDO** República, **JUSTICIA** EN **NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL** ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,

- 1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE, portadora de la cédula de ciudadanía número 210058849-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2. Se sanciona a la señorita ERIKA MARIBEL VILLENA QUIHUIRE con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que la infractora no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionada.

- **3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifiquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.) Doctor Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 29 de agosto de 2012. f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

SENTENCIA

CAUSA 551-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles veinte y nueve de Agosto de dos mil doce, las 15H20.- VISTOS: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número 551-2011-TCE, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: a).- Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1- Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA portador de la cédula de ciudadanía No 171139812-2; conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- b).- Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Pmro. Jovino Rolando Dávila Rivera, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 32023-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la señora SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA portador de la cédula de ciudadanía No 171139812-2; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- c).- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: PRIMERO.- a).- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- b).- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es

competencia de este Tribunal y del Juez electoral.-SEGUNDO.- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- TERCERO.- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 10h30; disponiendo que al presunto infractor señor SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA con cédula de ciudadanía No. 171352312-2 se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia Sangolqui, Cantón Rumiñahui, Barrio Albornoz, para que comparezca el día martes veinte y nueve de agosto de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). b). En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 11 H40 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sargento Primero Rolando Dávila Rivera, quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA; así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 18). CUARTO.- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció el señor SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Sargento Primero Rolando Dávila Rivera, reconoció su firma contenida en el parte policial y en la boleta informativa entregada al presunto infractor, además informo que el día y hora que consta en el parte policial, se anunció con la sirena del patrullero ya que se había visto luz y al momento habían salido dos personas las cuales al entrevistarlos se encontraban con aliento a licor razón por la cual se había procedido a notificarlos. El presunto infractor, manifiesta que estaba en su casa y salió a la calle para conectar la luz y que un amigo se encontraba estacionado en el carro en la esquina y al salir a la calle pasó el patrullero y procedieron a notificarlo. Por su parte el abogado de la Defensoría Pública Abg. Marco Pazmiño Mendoza, impugnó el parte policial por ser referencial y que no existen elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad del imputado, solicitó al señor juez que sea absuelto de responsabilidad. QUINTO .-Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que

determinar que el señor **SEGUNDO** permitan GUILLERMO BOLAGAY IZA se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte del señor SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales ADMINISTRANDO JUSTICIA NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor SEGUNDO GUILLERMO BOLAGAY IZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171139812-2 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto,

- se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.
- 2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.
- **3)** Para los fines pertinentes notifiquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.
- 4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.- Quito, 29 de Agosto de 2012. f. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, SECRETARIA RELATORA.



